



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

LA DEONTOLOGIA JURIDICA Y LA ABOGACIA FRENTE A LA MODERNIDAD.

T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRA EN CIENCIAS PENALES.**

**P R E S E N T A
MARIA ANGELICA DEL TORO VALENCIA.**

TUTOR PRINCIPAL
MTRO. ANGEL MUNGUIA SALAZAR.
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

COMITÉ TUTORAL.
DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO.
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
MTRO. FRANCISCO JAVIER FERRER VEGA,
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
MTRO. RAUL AARON ROMERO ORTEGA.
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
MTRA. MARIA ELENA ORTA GARCIA
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A DICIEMBRE DE L 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria(s):

A dios, por permitirme seguir adelante en la vida, cosechando triunfos.

A mi esposo e hijos, por ser una familia comprensiva y tolerante aun en los momentos más difíciles y arduos de la vida tanto cotidiana como profesional.

A mis padres, por haberme dado la vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de ser parte de ella, tanto como alumno al igual que como titular de asignatura, poniendo de esta forma en práctica los conocimientos transmitidos en su momento por los profesores que me antecedieron en la docencia.

Al honorable y apreciable sínodo, que con sus enseñanzas cotidianas como tutores, asesores y directores del presente trabajo, permitieron con sus opiniones asertivas, la conclusión y terminación de la investigación que hoy se postula y efectúa mediante la replica correspondiente.

A mi asesor, por haberme alentado en los momentos de mayor desasosiego para que culminara la investigación de referencia que en este acto se presenta, no permitiendo el mismo que flaqueara aun ante las adversidades de la vida, generando una mayor confianza cada día hasta la culminación misma del proyecto que como ha quedado descrito con antelación hoy se presenta para su disertación inherente.

PROLOGO.-

La responsabilidad del abogado es tan antigua como cualquier profesión y es posible encontrar normas sobre ella incluso en el Código de Justiniano o Las Ordenanzas Reales de Castilla.

En éstas se decía que "si por negligencia e ignorancia del abogado, que se pueda colegir de los actos del proceso, la parte a quien ayudare perdiere su derecho, tiene que pagar a su defendido por el daño que le causó, con costas, y en juicio breve".

Pero hasta hace poco se discutía y se afirmaba que el abogado sólo sería responsable ética y no jurídicamente.

El tema está zanjado y, según Mosset Iturraspe, "los abandonos, los errores y los descuidos merecen ahora, además del reproche de conciencia y del juicio desfavorable de terceros, una sanción jurídica", agregando que entre las deficiencias de la administración de justicia está el propio desempeño profesional en cuanto "al desconocimiento del saber jurídico o la negligencia o imprudencia en su aplicación, redundan en graves fallas en aquel servicio".

La aplicación de las normas deontológicas es hoy día indispensable en el quehacer cotidiano del hombre, pero sobre todo en aquellas que desarrolla el jurista, que si bien ejerce una profesión humanista con altos valores éticos como la justicia, la equidad, la lealtad, la verdad y la seguridad jurídica, es común que de él se escuchen, de entre la vox populi, frases tan conocidas y lapidarias como: "Entre abogados te veas", "Dios libre a esta casa de abogados", "Ojalá nunca tenga que caer en manos de un abogado", "Mi abogado se vendió a la otra parte" y muchas otras similares.

Es claro que las más de las veces, estas expresiones son injustas, pues ciertos pseudo profesionales del derecho, denominados con bien ganado sarcasmo "leguleyos", "picapleitos", "coyotes", "simuladores", "tinterillos", etc., se ostentan como abogados sin serlo y han desprestigiado tan noble actividad.

Por las razones señaladas es importante fomentar y poner en práctica las normas deontológicas en cualquier ámbito social o del conocimiento en que nos desenvolvamos, de manera especial entre estudiantes y profesionales del derecho, a fin de que las mismas dejen de ser letra muerta y se conviertan en una exigencia, tal como lo demandan los tiempos y la sociedad actuales.

El concepto deontología fue acuñado por Jeremías Bentham en su obra "Deontología o ciencia de la moral", en donde ofrece una visión de esa disciplina que no ha sido, sin embargo, compartida por todos los estudiosos del tema.

Para Bentham, la deontología se aplica fundamentalmente al ámbito de la moral, es decir, a aquellas conductas del hombre que no forman parte de las hipótesis normativas del derecho vigente. Trata, pues, del espacio de la libertad del hombre sólo sujeto a la responsabilidad que le impone su conciencia.

Asimismo, Bentham considera que la base de la deontología se debe sustentar en el principio de la utilidad, lo cual significa que los actos buenos o malos de los hombres sólo se explican en función de la felicidad o bienestar que puedan proporcionar.

Se puede decir que mientras en Bentham la deontología se entiende a partir de sus fines (el mayor bienestar posible), para Kant la deontología es en sí misma una ciencia de los deberes o imperativos categóricos en la que no importan los fines, sino la intencionalidad del acto, independientemente de las consecuencias materiales de aquél.

La base de la ética kantiana se encuentra en el siguiente principio básico: "Obra siempre de acuerdo con aquella máxima que al mismo tiempo puedes desear que se convierta en ley universal". Eso quiere decir que una persona actuaría

éticamente si está de acuerdo en que su regla de conducta debe ser aplicada por todo aquel que se llegara a encontrar en una circunstancia similar.

Por todo lo anterior, de admitirse la postura a ultranza de Emanuel Kant así como de Hans Kelsen, en cuanto al sentido de que el Derecho es totalmente independiente de la Ética; al respecto la Deontología Jurídica, permitiría un acceso hacia la práctica jurídica.

Exigiéndose por ende, que la Ética pueda interactuar con el Derecho, ello de forma directa, es decir por la práctica misma.

De todo lo anterior recae la conducencia en cuanto al tema de los valores como aquello que **es verdaderamente importante**. Cualidades que la misma naturaleza nos ha proporcionado, aspecto del cual surge un concepto de responsabilidad, en virtud de la justipreciación que de manera cotidiana se realiza por cada uno de nosotros.

Es así como, ninguna profesión como la jurídica, se encuentra sometida a una fuerte presión, como lo es la de guiarse por los altos ideales de la justicia y equidad, concepción que al dejarse arrastrar por las mas bajas inclinaciones hacia la corrupción y la injusticia. Lamentablemente el problema no es nuevo ni se circunscribe a una sola nación.

Al respecto cabe aclarar, que desde la época de Platón ya existía una mala fama en cuanto a la profesión, prueba de ello se advierte en su obra intitulada “Las Leyes”, donde comenta “...**hay muchas cosas nobles en la vida humana, pero en la mayoría se fijan males que fatalmente los corrompen y dañan....**”... **y sin embargo, a esta profesión que se nos presenta bajo el bello nombre de arte se le asigna una mala reputación...**”

La sociedad en cambio, muchas veces lo atribuye a la falta de Ética, en ocasiones llega a identificar al abogado como su cliente.

Olvidando con ello, que frecuentemente los pleitos no los generan los abogados, sino los heredan, y es mucho más civilizado buscar una solución jurídica y no una de fuerza, aunque en muchas ocasiones, no se obtenga la justicia perfecta, sino una justicia humana, a veces pobre y deficitaria.

En suma, buena parte de razón asiste a Robert Post cuando afirma que odiamos a los abogados porque reflejan el lado oscuro de nuestro yo.

Asimismo, un poco antes Sócrates proclamaba que una vida que no se examina, no vale la pena vivirse.

Para el sabio griego el autoexamen, es un medio importante para lograr el dominio de sí mismo.

Años después, Benjamín Franklin, inventor del pararrayo, determino que no solo es importante el dominio de las fuerzas de la naturaleza, sino también y sobre todo el dominio sobre sí mismo, el dominio de las propias pasiones.

Por todo lo anterior, resalta que es obvio que los aspectos deontológico-jurídicos influyen en muchos aspectos positivos de la globalización influyen en diversos aspectos del Comercio Internacional, es así que antes de firmar el Tratado de Libre Comercio, Estados Unidos exigió a México que modificara los artículos de la Constitución que alentaban contra la libertad religiosa.

De igual forma, el Tratado con la Unión Europea exigía un avance en el rubro de la democracia y de los derechos humanos.

Es muy conocido que muchas naciones exigen como condiciones para realizar inversiones, seguridad jurídica y efectivo combate a la corrupción y al crimen

organizado. Ejemplo de ello se advierte en un comentario de un embajador extranjero en nuestro país señalaba las dificultades que las legislaciones confusas y sus aplicaciones burocráticas representan para el comercio internacional, dicho funcionario aludía en concreto a la importación de cerillos.

Aludiendo que para la importación de estos se requerían los mismos trámites que para importar armas de fuego. Ocasionándose con esto que el costo de este producto fuera el doble del que tendían en otros países.

En virtud de lo anterior, se puede señalar entre otros aspectos, el obstáculo que para la llamada industria del turismo, representa la violencia, la inestabilidad, la corrupción y la criminalidad, ejemplo de esto se advierte en los países de Israel y Colombia en los cuales ha disminuido sensiblemente el turismo.

Es por estas condiciones, que se presenta permisible y viable el tratar de abordar dichas problemáticas, pero ello desde el vértice de la deontología, misma disciplina que permite y puede encontrar solución a dichos conflictos, los cuales día a día tienden a volverse más complejos en lugar de minimizar la problemática generada hasta nuestros días.

De ahí entonces la importancia de la presente investigación como respuesta a la exigencia que se ha venido generando a últimas fechas no solo dentro del ámbito jurídico sino también en otros ordenes profesionales.

Mismos que como se ha precisado en los ejemplos que se precisan con antelación hasta el momento no cuentan con una solución clara y precisa que puede aportar la presente obra.

Mtro. Ángel Munguía Salazar.

ÍNDICE

Prologo	3,4,5,6,7.
Índice.-	8,9,10.
Introducción... ..	11,12,13,14.

CAPITULO PRIMERO. LA DEONTOLOGÍA.

1.1. Concepto de Deontología Jurídica.....	15,16.
1.2. Definición de ética y moral... ..	16,17.
1.3 Diferencia entre deontología, ética y moral... ..	17,18,19,20,21.
1.4. Ubicación de la Ética.	22,23,24.
1.5. Concepto de Deontología Jurídica... ..	24,25,26.
1.5.1. Importancia... ..	26,27.
1.5.2. Finalidades... ..	27,28.
1.6. Fines que persiguen las profesiones y necesidades sociales.....	28,29,30,31,32.
1.7. Relaciones entre la Deontología Jurídica y los fines que persigue la abogacía....	32,33.
1.8. Principios Deontológicos que derivan del Código de Ética Profesional.	33,34,35,36,37,38,39,40,41,42.

CAPITULO SEGUNDO. EL ABOGADO FRENTE A LA SOCIEDAD.

2.1. Concepto de Abogado.....	43.
2.2. Antecedentes Históricos.	43.
A). Europa.-	
Italia.....	43.
Edad Media.	44.
España.	44.
B). América.-	
México.	44.
Virreinato.	44.
México Independiente.	45.
México Actual.	46.
2.3. Panorama de la Abogacía.	47,48.
2.4. Defensa de los intereses y la dignidad profesional.	49,50,51,52.
2.5. Prestación de servicios gratuitos.	52.
2.6. La defensa de los Derechos Humanos.	52,53.

2.7. Denuncia por violación a los Derechos Humanos. 53,54,55,56.

**CAPITULO TERCERO.
EL ABOGADO Y SU ENTORNO PROFESIONAL EN EL PROCESO.**

3.1. El Licenciado en Derecho... .. 57,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,68,69.
3.2. La función del Abogado en el Proceso... .. 69.
 3.2.1. Negligente. 69.
 3.2.2. Dilatoria... .. 70.
 3.2.3. Temeraria... .. 71.
 3.2.4. Maliciosa... .. 72.
 3.2.5. Irrespetuosa... ..73.
3.3. Abusos del procedimiento... .. 74.
3.4. Abstención de la práctica del soborno... .. 75,76,77.
3.5. Ampliación y actualización de los conocimientos... .. .77,78.

**CAPITULO CUARTO.
EL ABOGADO COMO SERVIDOR PÚBLICO.**

4.1. Titular de un órgano jurisdiccional (Juez)..... .. 79.
4.1.1. Importancia de su función en la aplicación del Derecho y en el ámbito de la
justicia... .. 79,80,81,82,83,84,85,86,87,88.
4.1.2. Titular de un órgano investigador (Agente del Ministerio Público). 88.
4.2.1. Función del Ministerio Público: Independencia y Autonomía... ..88,89,90.
4.2.2. Principales características de la institución del Ministerio Público...90,91,92,93.
4.3. El Licenciado en Derecho y la Función Pública... .. 93.
4.3.1. El Administrador Público... .. 93,94,95.
4.3.2. El Abogado-Gobernante... .. 95,96,97.
4.4. El licenciado en derecho y el arte notarial... .. 97.
4.4.1. Deberes del Notario... .. 97,98.
4.4.2. Funciones del notario, fe pública, autenticación, asesoría y consejo,
interpretación a la voluntad del cliente.....98,99,100,101.
4.4.3. Imparcialidad... .. 101,102,103.
4.4.4. Abstención de litigio... .. 103,104.
4.4.5. Actuación con eficacia.. .. 104,105,106.
4.4.6. Secreto profesional... .. 106,107, 108.
4.4.7. Cobro adecuado... ..108, 109.
4.4.8. Competencia desleal... .. 109,110.
4.4.9. Respeto a la competencia territorial... .. 110,111.

**CAPITULO QUINTO.
LOS DEBERES DEL ABOGADO.**

5.1. Deberes de los abogados con los colegas.112,113,114,115,116,117,118,119,120.

5.2. Deberes del abogado en las relaciones con el adversario... ..	120,121,122.
5.3. Deberes en las relaciones del abogado con el juez.....	122,123,123,125,126,127,128,129,130,131,132,133.
5.4. Secreto Profesional: Un deber y un derecho....	133,134,135,136.
5.5. Deberes éticos del abogado cuando intervienen múltiples intereses.	136,137.
5.6. Relación entre abogado y cliente... ..	137.
5.6.1. Deberes del abogado para consigo mismo y la profesión... ..	138,139,140,141,142.
5.6.2. Deberes del abogado con el cliente.....	142,143,144.
5.6.3. Determinación de honorarios y forma de pago... ..	144,145,146,147,148.
5.7. Relaciones cordiales entre abogado y cliente... ..	148,149.
Conclusiones... ..	150,151,152.
Glosario.....	153,154,155.
Fuentes de Investigación.	156.
<i>Bibliográficas Enumerativas</i> <i>(Principales)</i>	156,157.
<i>Bibliográficas Enumerativas</i> <i>(Complementarias)</i>	158,159.
<i>Legislación</i> <i>(Codificaciones)</i>	160.
<i>Otras fuentes Enciclopédicas.</i> <i>(Diccionarios)</i>	161.
<i>Virtuales (Internet).</i>	162.

Introducción.-

La presente investigación encuentra conformada de múltiples y variados tópicos, los cuales tienden a proveer así como a sugerir ciertas regulaciones y ajustes en la práctica profesional, en particular en el ámbito legal, como lo es la cuestión jurídica, en particular en este rubro por ser en el cual se presentan de forma más cotidiana, ciertos inconvenientes, olvidos, inobservancias, etc., que tienden a repercutir aún más día a día en la apreciación de la profesión del abogado, comprendiéndose a este no solo como postulante sino incluso como funcionario o servidor público en su actuar cotidiano.

Abordándose en tal virtud, cuestiones atinentes a la Deontología así como a la ética, a la moral, así como a su importancia, finalidades y principios que nunca deben dejar de observarse en la vida diaria, cuestiones que se encuentran dilucidadas en el capítulo primero de la presente investigación respecto de la disciplina en comento.

De igual forma, en cuanto al perfil del abogado que debe contar en su presencia diaria dentro de la sociedad y más aún en los niveles en donde interactúa, el mismo es tratado y reseñado en el capítulo segundo de la obra que nos ocupa, ello como referencia de los distintos momentos, tanto a nivel mundial como nacional donde se encuentra representado en los diversos ámbitos de la preindicada profesión.

Por otra parte, en cuanto a su entorno dentro del proceso este se atiende de manera más pormenorizada en el capítulo tercero, en donde se aluden a diversas fases con las que es comprendida y visualizada la carrera del abogado al actuar dentro de un proceso.

Más importante, resulta la alusión que tiene la carrera del abogado como servidor público, misma que comprende no solo al órgano jurisdiccional, sino como representante social al igual que a la defensoría de oficio e incluso al mismo litigio,

referencia que se aborda respectivamente en el capítulo cuarto, dirimiéndose cuestiones tales como la administración pública, el ámbito de gobierno, la eficacia, el secreto profesional, así como el arte notarial.

Asimismo, en cuanto a la parte última de la presente investigación en esta se aludieron y delimitaron los deberes que debe atender todo abogado en el ámbito que se encuentre dirimiendo las controversias o conflictos para de esta forma poder acotar las sugerencias y apoyos que pueden auxiliar el actuar cotidiano así como el cambio de imagen en cuanto a la profesión del abogado respecto de la sociedad, cuestión más relevante debido a la globalización que ahora se enfrenta.

Por todo ello, la presente obra se convierte en un apoyo para la profesión de la abogacía, al establecer ciertas sugerencias y soluciones en los diferentes planteamientos que pueden presentarse con motivo de la carrera misma.

Quedando pues dicho tratado para consulta de generaciones futuras que requieran de una solución práctica en la abogacía, respecto de los problemas que se vayan generando con motivo de ciertos cuestionamientos.

El ser humano por naturaleza es un ser social, su convivencia se apoya en las relaciones diarias de carácter familiar, escolar, laboral, etc., para llevar una coexistencia pacífica, sin embargo ésta relación está impregnada de acontecimientos de carácter jurídico como abordar un automóvil, pagar un boleto de cualquier medio de transporte, comprar alimentos, medicamentos y vestidos, entre otros satisfactores todos estos acontecimientos implican la celebración de un negocio jurídico.

El profesionalista en Derecho, conocedor de estas circunstancias encuentra en cada una de estas actividades la posibilidad de aplicar sus conocimientos jurídicos, y además, lo que resulta indispensable en la actividad jurídica, es decir el aspecto ético del abogado y el valor incuantificable de la posibilidad de servir a sus semejantes.

El conocimiento y comprensión de estas circunstancias se conoce a través de la **DEONTOLOGIA JURÍDICA**, esta materia lleva al estudiante a analizar el significado ético de la actividad jurídica y también a conocer aspectos tan significativos como son el proceder del abogado frente al Estado y desde luego la actitud ética del licenciado en Derecho que se desempeña como abogado litigante.

Otro objetivo del conocimiento de esta materia es reivindicar el proceder incorrecto de algunos sujetos que habiendo estudiado Leyes, lucran con la necesidad y en ocasiones hasta con el dolor de los que no son expertos en el conocimiento jurídico.

Algunos abogados intentan satisfacer sus necesidades económicas actuando como verdaderos ladrones, cobrando excesivas cantidades por concepto de honorarios y en muchas ocasiones abandonando a sus clientes en los peores momentos llevándolos a la desesperación y en ocasiones hasta a la muerte.

El conocimiento de esta materia resulta indispensable para el desempeño profesional de todo abogado.

También resulta indispensable reivindicar el papel del abogado en la sociedad, que como ya se mencionó en líneas anteriores, un gran porcentaje de la misma ve en la profesión de abogado a un “Ladrón con Licencia”, que solo busca un lucro personal, sin hacer nada por la sociedad.

Pero sobre todo evaluar el contexto ético en las esferas individual, social y estatal, destacando el derecho ético que sirve de marco a la actuación del profesionista del derecho en el proceso, con su contraparte, con su cliente, en el papel de juez, ministerio público, servidor público, notario público, en el magisterio público, así como en responsabilidad social.

“Soy de los que siguen creyendo que para hacerse dar la razón por el juez, no hay más camino que respetar las reglas procesales; vestir la toga y dirigirse a él en voz alta, en la audiencia, de modo que todos oigan, no visitarle en su casa para hablarle a solas o esperarlo en el pasillo para murmurarle algunas palabritas al oído”.

P. Calamandrei.

CAPITULO PRIMERO. LA DEONTOLOGÍA

1.1. CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA.

El Término deontología proviene del vocablo griego *deon*, deber, y *logos*, razonamiento o ciencia.¹ Es una palabra que por primera vez empleó el economista, jurista, literato y filósofo inglés Jeremías Bentham (1748-1832), quien en su libro *Deontology of the Science of Morality* desarrolló una doctrina que trata acerca de los distintos deberes del ser humano, todos ellos concebidos sobre una base utilitarista, aplicada a determinadas situaciones sociales.

Según Bentham, la deontología se refiere a los deberes que cada persona tiene consigo misma y con los demás; por tanto se diferencia del término ontología en cuanto que éste significa estudio del *ser*, y deontología estudio del *deber ser*.

Por su parte, el *Diccionario de la Real Academia* define deontología como la “Ciencia o tratado de los deberes”.²

Para Víctor Manuel Pérez Valera³, la palabra “deontología jurídica” no es más que la ética aplicada al ejercicio del derecho, continúa afirmando que actualmente la palabra *deontológico*, se utiliza también para distinguir uno de los enfoques de la moral moderna en contraposición al enfoque teleológico.

La palabra “deontología” que aunque lingüística y socialmente no sustituye a las de “ética” y “moral”, ha venido a influir en un círculo cada vez más amplio de personas y culturas, ya que siendo “la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales,

¹ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica. Ética del Abogado*. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1999. p. 5.

² *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*. Edit. Espasa Calpe, Madrid, España, 1976.

³ PÉREZ Valera, Víctor Manuel. *Deontología Jurídica. La ética en el ser y que hacer del abogado*. Ed. Oxford. México. 2002. p.13.

éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada”, satisface cualquier tipo de expresión o sentido axiológicos. Es esa, pues la definición que se propone.⁴

En este sentido, habla con plena precisión quien se refiere a la deontología del médico, del publicista, del psicólogo, del abogado, etc., y con ello implica el código de conducta bajo el cual tiene obligación de actuar el profesional que se desempeña en el ámbito de éstas o cualesquiera a otras actividades.

Sin embargo, es menester acotar que la deontología se nutre de dos vertientes: el derecho y la moral.

Como sabemos, nuestro derecho abarca los ordenamientos positivos que van desde el artículo 5º constitucional hasta la Ley de Profesiones y su reglamento, pasando por los Códigos Civil y Penal, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, la Ley del Notariado, la de los Servidores Públicos, y otras más.

En conjunto, no bastan las exigencias mínimas que las mismas prescriben para establecer un código de conducta profesional. Por tanto, y dada su generalidad, es preciso añadir, a las distintas deontologías, los principios éticos y valores pertinentes en cada profesión, tales como justicia, la equidad, la verdad, el bien común, y otros, los cuales harían las veces de hilos conductores que permitieran desempeñarlas con aceptación y honra sociales.

1.2. DEFINICIÓN DE ÉTICA Y MORAL.

“Las palabras ética y moral tienen, lógicamente, igual significado. *Ethos*, en griego y *Mos*, en latín, quieren decir costumbre, hábito. La ética sería pues, de acuerdo con el sentido etimológico, una teoría de las costumbres”.

Pero no de cualquier costumbre, sino sólo de aquellas que un determinado pueblo considera obligatoria por ser las conductas que están de acuerdo con la moralidad positiva imperante en ese mismo pueblo en una época determinada.

⁴ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Op. Cit.* p. 6.

En otras palabras, por su significado etimológico tanto la *Ética* como la *Moral* reflejan la opinión común según la cual las morales individuales deben seguir la moral aceptada por todo el grupo.

El concepto de “moralidad positiva” aparece en el siglo XIX como resultado de las corrientes de pensamiento empíricas y relativistas.

Los empíricos, por no reconocer como válido más que aquello que puede ser conocido por la experiencia, lo único que pueden conocer de la moral son las conductas que de hecho se practican, aquellas que un grupo social exige a sus miembros.

Los relativistas observan que las exigencias sociales son cambiantes. A partir del concepto de “Moralidad Positiva” se va a distinguir a la *Ética* de la *Moral*.

La moralidad positiva sería la moral que se practica, que se vive en un determinado tiempo, no los ideales elevados de que se habla, sino las conductas que de hecho se exigen. Se llama positiva, porque esas conductas son “puestas” por los hombres y porque las exigencias pueden ser observadas por la experiencia.

La *Ética* tendría por objeto de estudio a la moralidad positiva y sería una disciplina descriptiva y empírica que, en el plano de las causas próximas o científico, se limita a informar de las conductas morales que un determinado grupo exige a sus miembros.

La *Moral*, en cambio, tiene por objeto el estudio las conductas que idealmente debe seguir el ser humano si se quiere desarrollar íntegramente como tal.

Esta señala ideales de perfección. No es una disciplina empírica, pues esos ideales no pueden ser conocidos por la mera experiencia.

Tampoco es descriptiva, pues no se concentra en lo que pasa sino en lo que debe pasar. La *Moral* es una disciplina filosófica, pues plantea en el plano de las

últimas causas (la perfección integral del ser humano y los valores a los que debe tender) el problema de las conductas debidas, permitidas y prohibidas.

Puesto que hay diferentes modelos de perfección integral, es claro que habrá también diferentes morales.

La moral la podríamos definir como: “El conjunto de normas autónomas e interiores que regulan la actuación del hombre en relación con el bien y el mal”.⁵

1.3. DIFERENCIA ENTRE DEONTOLOGÍA, ÉTICA Y MORAL.

Aunque estos tres términos se suelen utilizar como sinónimos, conviene distinguirlos.

Las diferencias entre Ética y Moral son patentes. En un determinado grupo social puede haber, clara conciencia que la corrupción y el adulterio son malos y que, lejos de contribuir al plano desarrollo humano, son conductas que degradan al hombre y contribuyen al envilecimiento de las costumbres del grupo.

En el plano de la Moral, ese grupo formulará y enseñará la prohibición de la corrupción y del adulterio, Sin embargo, por debilidad humana o por costumbres enraizadas o por atender más a otros fines (como puede ser el de vivir económicamente mejor o el de lograr el falso prestigio que suele acompañar a la fama de Don Juan), es posible que ese mismo grupo no sólo tolere la corrupción y el adulterio sino que hasta los fomente.

Así en el plano de la Ética no practicará lo que predica en el plano de la Moral.⁶

Entonces, Moral y Ética entradamente provocarán contradicción y conflictos morales en los mejores miembros del grupo.

⁵ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Idem*. p. 8.

⁶ VILLORO Toranzo, Miguel. *Deontología Jurídica México*. Textos Universitarios. Universidad Iberoamericana. 1987. p.7.

Se puede decir que en general en todo grupo social se da distanciamiento entre los ideales de su Moral y aquellos que practica en su Ética. Aquellos suelen señalar altos niveles de perfección que casi siempre son difíciles de alcanzar; los últimos se adaptan al nivel moral de la mayoría del grupo y se contentan con mucho menos, quedan satisfechos con conductas que la mayoría del grupo es capaz de practicar.

Sin embargo, no confundamos la Ética con las malas costumbres. En nuestro ejemplo, si el grupo social llega a tolerar, y hasta a fomentar la corrupción y el adulterio, su proceder, para que sea ético, buscará fundamentarse en valores que seguirán siendo morales, como la conveniencia de la corrupción para facilitar la extensión de la riqueza o para simplificar los trámites y, en el caso del adulterio, la exaltación de la libertad privada y el rechazo del puritanismo.

Aceptar la corrupción y el adulterio con clara conciencia de que son malos y sin ninguna justificación de raigambre moral es proceder a la vez contra la Moral y contra la Ética.

Los términos “ética” y “moral” (*ethos* y *mos-moris*) provienen de los griegos y de los romanos, padres de nuestra cultura occidental; ambos se identificaban con el sentido con que se conocía a la palabra “costumbre”.

Pertenecen a ese escaso grupo de vocablos que desde antiguo conservan más o menos el significado que ahora les damos.⁷

En resumen, la Ética es aquella parte de la Moral que se cumple, practica y se exige de hecho a la generalidad del grupo, porque ese mismo grupo es capaz de practicarla y todos sabemos por experiencia propia que no somos capaces de practicar todos los altos ideales que nos dicta nuestra conciencia; a veces nos tenemos que contentar con seguirlos a alguna distancia.

⁷ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Op. Cit. Ibidem.*

Con mayor motivo, en un grupo social sólo se suele exigir a la generalidad de sus miembros aquellas conductas morales cuya práctica es aceptada por la mayoría.

Entonces aparece la Ética o moralidad positiva. Si lo que se pretende es que el individuo se adapte e incorpore a su grupo, la Ética tiene la respuesta.

Pero, si lo que uno aspira es entender el desarrollo integral del ser humano y las conductas encaminadas a lograrlo, entonces hay que acudir a la Moral. En consecuencia la Ética realiza un estudio de causas próximas, en realidad estudio psicológico y sociológico, de las condiciones sociales que hacen posible la adaptación, mientras que la Moral se aplica a un estudio abiertamente filosófico: cuál es el papel que debe desempeñar el ser humano en el universo del que forma parte y qué responsabilidad tenemos cada uno de nosotros en contribuir a la realización de ese papel, aunque para ello debamos oponernos en ocasiones a las exigencias éticas del grupo social al que pertenecemos.

Para lograr la visión integral del ideal de la perfección humana, la Moral tiene que acudir a la Religión, en cambio la Ética puede y suele ser planteada en un plano de la mera razón.

Sin embargo, entre Ética y Moral no hay divorcio.

Toda Ética refleja, aunque no lo pretenda, las aspiraciones morales predominantes en el grupo, se alimenta de ellas y las explícitas en exigencias que hace obligatorias para los miembros del grupo, exigencias que son morales y no meras presiones coactivas.

Por otra parte, aunque la Moral tiene como primerísima función la transformación de los individuos, también tiende por medio de ellos a plasmarse en moralidad positiva, es decir, en conductas que sean practicadas y vividas por el grupo. Aunque son dos disciplinas diferentes, cada una con su método propio, la Ética y la Moral en realidad estudian el mismo fenómeno: la conducta humana en cuanto regulada por aspiraciones espirituales y ya no meramente egoístas. La Ética observa esa

espiritualidad ya plasmada y lograda en las costumbres morales del grupo y actuante como exigencias vividas por el mismo; la Moral la contempla en sus ideales de perfección, con frecuencia alejados de la práctica pero siempre presentes como las metas que debería realizar el ser humano, como centros de polarización de todo lo más notable y generoso que late en nosotros.

Volvamos ahora a la Deontología. Obra de profesionales, establece reglas para que los miembros de la misma profesión la desempeñen con dignidad y elevación moral. “Se puede afirmar que dichas reglas se refieren normalmente a la moral común, es decir, a la moral usual en un determinado lugar y momento histórico, si bien permanecen andadas en algunos principios deontológicos universales e irreversibles”.

En efecto, las Deontologías profesionales se alimentan antes que nada de las moralidades positivas de los respectivos subgrupos profesionales, así como de la moralidad en vigor en todo el grupo social.

Pero no únicamente. También tienen como fuente la Moral predominante tanto en los subgrupos profesionales como en el grupo social. Es decir, no sólo toman en cuenta las prácticas morales que de hecho funcionan entre los miembros de la respectiva profesión y en la sociedad de que forman parte, sino que tratan de levantar el nivel moral de esas prácticas según las directrices de la Moral aceptada en la sociedad. Por ejemplo, en una determinada sociedad es posible que el cohecho a los funcionarios sea una práctica generalizada; sin embargo, la Deontología lo condenará y hasta censurará con palabras fuertes a quienes lo practiquen.

Se puede decir que en lo general las Deontologías profesionales, partiendo de las moralidades positivas vigentes en el subgrupo respectivo se esfuerzan por mejorarlas según las directrices de la Moral aceptada; no se quedan en la Ética, sino que tienden a la Moral. Por otra parte, también tienen como fuente a costumbres y

prácticas, de carácter no necesariamente moral, tales como modos de trato o de vestir, que son habituales en el subgrupo.

En Francia y en Inglaterra los abogados vestidos de toga negra presentan sus casos a los tribunales; el acudir a los mismos sin la vestimenta adecuada podría ser considerado como una falta a la Deontología profesional, por indicar poco respeto a la práctica de la profesión.

En resumen, las reglas de la Deontología suelen ser formuladas con una mira pragmática a las conductas que se esperan de los miembros de la profesión y se alimentan a la vez de principios de la Ética y de la Moral.

La Deontología no constituye una disciplina aparte sino que, según los casos, es Ética o es Moral.

Si se distingue de ellas, no es por el contenido de sus reglas, sino por la finalidad muy clara de servirse de esas reglas para establecer un modelo de conducta que deben acatar los miembros de una profesión; no se interesa tanto en el desarrollo moral de esos miembros de una profesión; no se interesa tanto en el desarrollo moral de esos miembros cuanto en el impacto que las conductas individuales tienen en el funcionamiento y en el prestigio del cuerpo profesional.

La Deontología trata los deberes éticos y morales, no en cuanto tales, sino en cuanto “deberes que se imponen a una actividad profesional en razón de la naturaleza misma de esta actividad.

Los principios que dictan las reglas necesarias para el ejercicio de una profesión. Para lograr su finalidad, la Deontología se nutre de la Ética y de la Moral, así como de las costumbres tradicionales del subgrupo.

En efecto, las Deontologías profesionales aparecen como un esfuerzo serio y responsable de lograr el prestigio de su profesión, no por caminos superficiales y vanos, sino por la exigencia de conducta de alto nivel moral. Un prestigio así fundado es un prestigio merecido.

1.4. UBICACIÓN DE LA ÉTICA.

Para ubicar a la Ética es menester establecer las posibles perspectivas en donde se desenvuelve esta, lo anterior en razón de que de acuerdo a los intereses que le preocupan y crean incertidumbre en el hombre, dichas expectativas representan y figuran como aquel conocimiento, ciencia, arte o disciplina; que se encuentra alrededor del individuo.

Por ello para una mejor comprensión y ubicación de esta, se debe atender al plano de aplicación de la misma para delimitar de esta forma su referencia con el hombre mismo.

También es posible clasificar a la Ética conforme a sus finalidades y objetivos, así como en atención a su aspecto teórico y práctico.

Por todo lo anterior dicha disciplina en su búsqueda al pretender regular tanto las costumbres como ciertas reglas o hábitos del ser humano, y que por ende estas permitan la convivencia en sociedad, es confundida constantemente con otros conocimientos y artes, que pudiera ser que pretendieran también regular los mismos fines, por ello es menester establecer las diferencias entre la Ética, la Moral, la Axiología, la Teología e incluso la deontología misma, disciplinas del conocimiento que transcurren a la par de la Ética y que por ende como se ha venido estableciendo permiten cierta confusión en cuanto al campo de ubicación y de aplicación de estas.

De todo esto, resultan apreciaciones tales como el concepto o referencia de Estabilidad jurídica, al igual que de Eficacia jurídica, temas ambos de una trascendencia fundamental para el tópico que en el presente trabajo se aborda, debiéndose entonces comentar que por **estabilidad jurídica**, se debe asimilar al aspecto de que una ley es positiva como todo resultado de una actividad humana, siendo perfectible, de ahí entonces que no se trate de un ordenamiento estable sino dinámico, al cambiar constantemente al ritmo que la sociedad y los eventos políticos

sociales se lo requieran, de ahí entonces que se infiera de que la ley en virtud de su finalidad, deba ser un conjunto de reglas con la mayor estabilidad posible en aras de la seguridad jurídica, consistente en el beneficio del reinado del derecho que exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, aspecto que debe comprender imparcialidad, buena y óptima impartición de la justicia, para así poder llegar al cumplimiento de dicho orden bajo los cánones de legalidad al realizar cualquier tipo de acto de autoridad.

Resaltándose de esto, que por seguridad jurídica, debemos comprender a la certeza que tiene todo individuo de que su situación jurídica será modificada sólo por los procedimientos regulares establecidos previamente.

Surgiendo así la interrogante de que ¿Hasta qué punto es permisible aludirse a la legalidad, para modificarse una ley?

Planteamiento anterior que podría resolverse si se atiende a lo establecido en un momento determinado por Santo Tomas de Aquino, cuando refiere, que todo cambio puede considerarse legítimo, cuando el cambio o transformación contribuye a un bien común.

Por ello, se puede coludir que al ser una ley cambiante, debido a ser el resultado de una obra humana y que la misma debe tener y contar con la oportunidad de corregirla, mejorarla o crearla, atendiendo a ciertas cuestiones o exigencias cambiantes propias de todos y cada uno de los grupos humanos, para de esta forma atender mejor a sus valores y fines del derecho e intereses personales, todo ello de acuerdo a la interpretación de las generaciones subsecuentes.

Ejemplo de dicha situación se advierte en la vida práctica en particular cuando se habla de la Ley Colombiana, la cual comprende un recurso para prever cambios jurídicos y al mismo tiempo proteger el principio de estabilidad jurídica.

Ahora bien, en cuanto a **eficacia jurídica** se trata, al respecto le recae conducencia al tema, cuando se establece que una ley inaplicable carece de sentido, aunque vale la pena considerar donde radica la fuerza vinculante de la norma jurídica, misma que debe contar con ciertas características tales como: que cumpla las condiciones que define la ley, que atienda a lo preceptuado en la ley, debiendo esto ser bueno para todos, que sea justo lo mandado en esta, que sea posible de cumplir y no buenas intenciones lo establecido en la ley de referencia, así por último, que lo prescrito en la ley sea bueno para todos o al menos útil para la comunidad.

Al respecto los doctrinarios ya sean iuspositivistas o iusnaturalistas, han concebido de manera común el uso de la ley con un solo objetivo, buscar la paz, la convivencia y respeto entre los integrantes de la sociedad o grupo social hacia el cual va encaminada dicha ley, existiendo por tal motivo ciertas diferencias y divergencias en cuanto al uso y aplicación de tal o cual ordenamiento, más no así respecto del fin que persigue esta para su observancia, vigencia, eficacia y validez misma.

Asimismo, deben entonces las leyes creadas por los legisladores contar con una eficacia jurídica que les permita no solo su prescripción sino también su aplicación y más aún su observancia y validez; lo anterior en atención a que no existe justificación alguna de que se creen demasiadas leyes, si las mismas se van a encontrar lejos de toda aplicación y más aún de una presuntiva observancia, ya que es menester como se ha dejado precisado en líneas que nos anteceden no solo la intención sino también el acatamiento y observancia del ordenamiento, mismo que por sí solo encierra, una positividad y que por ende eficacia, vigencia y validez para ser acatada por todos y cada uno de los integrantes de esos grupos sociales o de la sociedad a la cual va dirigida.

1.5. CONCEPTO DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA.

El término “deontología” etimológicamente viene del griego: DEON, deber y LOGOS, razonamiento, ciencia, tratado. Significa, por lo tanto, la ciencia o disciplina

que estudia los deberes. Como Parece ser que fue utilizado por primera vez por el filósofo inglés Jeremías Bentham (1748_1832), quien escribió una obra aparecida póstumamente (Londres, 1834) que tenía por título *DEONTOLOGY OR THE SCIENCE OF MORALITY*.

Al acuñar esta palabra, Bentham ponía el acento en que su estudio era científico y no una simple divulgación de la moral tradicional. Hoy se suele utilizar como sinónimo de la Moral y de la Ética, aunque siempre es bueno entre estos términos.⁸

Hay consenso en que los deberes que estudia la Deontología son de consistencia moral, pues los deberes jurídicos son objeto de estudio de la Ciencia del Derecho.

Según el pensamiento positivista -y a él pertenecía Bentham, los deberes jurídicos ya existen, ya se dan como hechos nacidos de la voluntad del legislador y están explicitados en el Derecho positivo, en tanto que los deberes morales que estudia la Deontología, por originarse en las conciencias individuales, todavía no son, sino que deben ser.

Esta distinción ha dado nacimiento a otro significado de la palabra “deontología”, la cual sería el estudio de los razonamientos sobre el deber ser. El italiano Antonio Rosmini (1797-1855) distinguió entre ciencias deontológicas, que estudiarían cómo deben ser los seres, y ciencias ontológicas, que los estudian tal como son.

En esta segunda acepción, mucho menos empleada, “Deontología” es sinónimo de “Lógica Normativa” y de “Lógica deóntica”, y constituye lo que algunos autores han llamado un “meta lenguaje”, es decir, un lenguaje elaborado para describir las propiedades de un lenguaje o modo propio de razonar, que en el caso de la Deontología sería el modo de razonar de los moralistas y de aquellos juristas que,

⁸ VILLORO Toranzo, Miguel. *Op.Cit.* P.19.

como los jueces, no describen soluciones del Derecho positivo sino que las construyen.

Jorge Enrique Von Wright (Norma y Acción, 1963) y Alf Ross (Lógica de las Normas, Tecnos, Madrid, 1971) han hecho excelentes estudios de la Deontología, tomada en esta segunda acepción.

Siguiendo esta línea de pensamiento el Diccionario jurídico mexicano en su voz “Deontología jurídica”, la define como “la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe aplicarse”; sólo al final del artículo se reconoce que la palabra deontología “suele utilizarse también como los deberes que han de cumplirse en una profesión determinada, de donde se desprende que en este sentido particular la deontología jurídica se identifica con la ética profesional de los juristas.”⁹

Este es el sentido que nosotros aceptamos en el presente trabajo, ya vimos cómo la palabra ha recibido su generalización en relación con los deberes morales de grupos profesionales y cómo se puede y conviene distinguir de la Ética y de la Moral.

1.5.1. IMPORTANCIA.

Las Deontologías profesionales han florecido cuando el prestigio de la profesión ha decaído o ha sido amenazado. Son una respuesta del subgrupo profesional para recobrar dicho prestigio.

Esto es muy claro tratándose de las Deontologías médica y jurídica. En efecto, médicos y abogados son profesionales que no gozan de gran prestigio en la opinión pública. De unos y otros se hacen bromas que versan sobre cómo esos profesionales explotan a sus clientes y cómo utilizan fríamente su profesión en beneficio propio.

⁹ Citado por VILLORO Toranzo, Miguel. *ídem*. p.23.

Ernesto Flores Zavala, Maestro de Derecho Fiscal y antiguo director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, ha enumerado las acusaciones que la opinión pública dirige con frecuencia contra los profesionales del Derecho: “Los abogados que ostentan un cargo público son inmorales, venales, sobornables (Los abogados) son susceptibles de recibir dádivas para resolver una petición o dictar una sentencia a favor de quien más les da, u otorgar un beneficio por dinero, los abogados litigantes engañan a sus clientes, los defraudan, compran a los funcionarios y distorsionan la verdad con tal de obtener el triunfo en algún negocio injusto, los profesores de la Facultad son ‘barcos’ y regalan a sus alumnos las calificaciones con tal de conservar su muy productiva cátedra.”

Hay que reconocer que existen abogados inmorales. Como en todas las profesiones, en la abogacía se encuentran personas que abusan de la actividad que desempeñan.¹⁰

Precisamente para evitar esos abusos y para mantener y elevar el nivel moral de la práctica de la profesión es por lo que han aparecido las Deontologías profesionales.

Las asociaciones profesionales tienen interés en que se apliquen, pues ello redundará en el prestigio de la respectiva profesión así como en el mejor desempeño de la misma según los ideales de servicio para la que fue creada.

1.5.2. FINALIDADES.

En la sección anterior hemos hablado del supuesto espiritual de toda Deontología jurídica, para poder ahora mejor valorar los fines a los que tiende esta disciplina.

Hay un fin principal que impera sobre cualquier otro y ese fin es de carácter espiritual. En fin de cuentas lo que se propone la Deontología Jurídica es que el

¹⁰ Citado por VILLORO Toranzo, Miguel. *idem.* p.25.

ejercicio de la profesión de abogado sea un auténtico servicio de la justicia. Esto lo afirma en su primer artículo el Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana Colegio de Abogados: “El abogado ha de tener presente que es un servidor del Derecho y un coadyuvante de la justicia”.

La regla primera de las Normas Éticas de la Provincia de Buenos Aires establece lo mismo con palabras parecidas: “El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración”. El artículo 8 del Estatuto General de la Abogacía Española expone la misma idea de la manera siguiente: “La Abogacía es una profesión libre e independiente e institución consagrada, en orden a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de derechos públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y técnica jurídicas”.

Por lo tanto, dos son los fines de la Deontología jurídica:

1º -El servicio de la justicia.

2º -El prestigio de la profesión de los abogados.

El segundo fin está claramente subordinado al primero, Honor, dignidad y decoro profesionales cobran sentido en la medida que, a su vez sirven a la justicia, Sin embargo, es el segundo fin el que más aflora en la conciencia de los profesionales del Derecho.

Por eso se precisa con antelación, que “la Deontología no se interesa tanto en el desarrollo moral cuanto en el impacto que las conductas individuales tienen en el funcionamiento y en el prestigio del cuerpo profesional”.

Nadie nace con las soluciones morales ya formadas. Hay tendencias innatas que nos hacen responsables de nuestro desarrollo moral, que nos impulsan a hacer el bien y a evitar el mal, que sugieren las directrices por donde se deben construir las diferentes virtudes, pero que es el bien y el mal en una circunstancia concreta, sobre

todo si es complicada, eso debemos aprenderlo. Generalmente aprendemos las grandes líneas de las soluciones morales en nuestra familia. Pero, a medida que crecemos, nos vamos dando cuenta que hay otros problemas morales para los cuales la familia ya no tiene respuestas.

Si el problema moral es difícil, no cualquiera puede darnos la solución. Se requiere una persona sabia que haya meditado largamente sobre el asunto y que esté en contacto con otros sabios que puedan aportarle consejos.

Pues bien, la Deontología jurídica plantea y trata de dar respuesta a los problemas morales a los que se puede enfrentar el abogado.

1.6. FINES QUE PERSIGUEN LAS PROFESIONES Y NECESIDADES SOCIALES.

La Deontología jurídica es el fruto de muchos juristas sabios que, basados en su experiencia, han llegado a conclusiones morales que proponen como las reglas morales de la actividad profesional.

No todas estas conclusiones tienen el mismo valor. Unas son sólidas y firmes, pues se fundamentan en la misma naturaleza de la actividad jurídica y están respaldadas por una tradición muchas veces secular. Son las soluciones que forman el meollo, el corazón, de la Deontología jurídica.

Otras soluciones son menos firmes, pues responden a prácticas no tan sólidamente aquilatadas. Hay todavía una tercera clase de soluciones que, por ser fruto de costumbres o de meras convenciones, tienen un valor circunstancial.

Pero, en todo caso, la Deontología jurídica refleja la experiencia moral del grupo de los juristas y aporta soluciones que sólo ellos pueden proponer con tanta autoridad.

Este fin principal corresponde a la razón de ser de la profesión del abogado. Ninguna profesión aparece al caso. Son las diversas necesidades sociales las que para ser cubiertas, dan origen a las diferentes profesiones.

La necesidad de que alguien atienda con competencia a los enfermos da origen a la profesión médica. La necesidad de que las mercancías lleguen a los consumidores explica la existencia de los comerciantes.

Pues es la necesidad de que la justicia sea impartida, a la vez con competencia y con equidad, la que justifica la existencia de los abogados. El practicar y vivir una profesión conforme a la función social que tiene y subordinando incluso los beneficios económicos y personales a ella, da una dimensión espiritual al trabajo más humilde y produce la satisfacción personal de descubrir un sentido superior detrás de las labores con frecuencia tediosas y desagradables.

Así nace un justificado orgullo profesional.

Esto a menudo se olvida en nuestra cultura tan materialista, la cual tiende a contemplar las profesiones y los trabajos manuales como meros medios para obtener una paga. El resultado de este olvido es que se trabaja sin amor al trabajo, se desempeñan las tareas sólo para salir del paso y hasta se adquiere una verdadera aversión por las tareas que sólo se realizan para obtener un emolumento.

Pero hasta el obrero dedicado a las tareas más humildes y despreciadas tiene derecho de estar orgulloso de su trabajo, puesto que él contribuye al bienestar de la comunidad.

El recogedor de basura desempeña una labor necesaria. Sin los campesinos no tendríamos el producto del campo. Son manos callosas de hombres recios las que construyen presas, canales y carreteras. Cada trabajador contribuye a un orden de convivencia mejor. Por eso en todo trabajador hay una especial dignidad que todos deben reconocer y respetar.

En otros tiempos y más en particular durante la Nueva España los miembros de una misma profesión se agrupaban en una corporación, cuya razón de ser no era únicamente vigilar los intereses económicos de los agremiados sino también hacerles conscientes de la importancia social de su profesión. Para ello tenían reuniones y fiestas. Dado el ambiente religioso de aquella cultura, también contaban con un santo patrono protector y una fiesta anual que, al celebrarla públicamente, les recordaba a todos la importancia del trabajo que realizaban.

Los albañiles todavía celebran cada año a la fiesta de la Santa Cruz (3 de mayo) como la solemnidad de su profesión. Hoy esas fiestas se han hecho laicas y se han establecido el día del Cartero, el del agente de tránsito, el del maestro y otros muchos. Es que el ser humano necesita contemplar la actividad a la que dedica su vida como algo más que un recurso para ganarse el pan, necesita el orgullo del trabajo bien cumplido.

Así en cada profesión aparece un ETHOS o espíritu característico que la anima y da sentido último a su práctica. Aquí tomamos la palabra griega ETHOS en otro sentido que el de costumbre, que vimos más arriba.

Ahora ETHOS significa espíritu inspirador propio y particular a un subgrupo; significa un ideal característico que insufla vida a todo ese subgrupo y le infunde una particular cosmovisión.

El ETHOS profesional es el que justifica la función que una determinada profesión desempeña en la sociedad. La vocación a una determinada profesión

consiste precisamente en el llamado a vivir plenamente los ideales propios del ETHOS de esa profesión, subordinando a ellos los beneficios económicos y personales.

Por ejemplo, el ETHOS de la profesión médica puede en algunas ocasiones obligar al médico a prescindir del descanso y hasta arriesgar la propia vida para atender a la salud de algún paciente.

Para los juristas, el ETHOS de su profesión consiste en servir a la justicia y por ella deben estar dispuestos a indisponerse con los poderosos, a arriesgar la pérdida de una posición lucrativa y a posponer cualquier otra actividad que se interponga en su misión de ser instrumentos de la justicia.

El fin principal de toda Deontología profesional consiste en aclarar los compromisos de servicio que se adquieren al abrazar una profesión, precisar el alcance de los mismos y, cuando éstos son violados, reprochar y hasta sancionar a aquel profesional que demostró no estar a la altura de su misión social.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Deontología jurídica de ningún modo se inspira en una Moral utilitarista o hedonista, es decir, por criterios de utilidad o de placer.

El jurista, para merecer ese calificativo, tiene que orientarse por los fines propios de su misión de ser un instrumento al servicio de la justicia. Su Deontología, aunque no pretende hacer héroes, a veces puede imponerle sacrificios personales y hasta la obligación de conductas heroicas, pues el abogado nunca debe huir de sus responsabilidades.

Es verdad que en la práctica este fin tan noble de la Deontología parece desdibujarse ante otro fin menos generoso, al que ya hicimos referencia: el prestigio de la propia profesión. No hay duda que lo que motiva a muchos profesionales a exigir el cumplimiento de las normas deontológicas es principalmente el deseo de que su

profesión sea reconocida por la opinión pública como una actividad no sólo digna sino hasta superior. Entonces la vanidad y el orgullo mal entendido se combinan con la legítima aspiración de que el trabajo propio sea debidamente valorado.

Hay algo de mezquindad, de cortedad de miras y de futilidad en pretender que la propia profesión es superior a las demás.

Cada profesión tiene su dignidad propia. Es verdad que hay profesiones que, por tener misiones más elevadas (y la de jurista es muy elevada, puesto que -como decíamos- consiste en servir a la justicia) en cierto modo pueden proclamarse de mayor trascendencia para la sociedad.

Pero ningún profesional tiene derecho a creer que la gloria y altura del señor o del ideal a quien sirve ya le corresponden de pleno título.

Eso dependerá de la calidad del servicio que se presente y de los sacrificios personales que se hagan para cumplir las responsabilidades del oficio. El obrero que arriesga su propia vida para impedir el accidente de trabajo de un compañero merece mayor respeto y reconocimiento que el jurista que sirve sin riesgos y sin grandes sacrificios personales a esa gran señora que es la justicia. Pero el ser humano es ser humano y, si el prestigio profesional le ayuda a mejor cumplir las responsabilidades de su profesión, bienvenido sea tal prestigio.

Como decíamos, un prestigio fundado en el buen cumplimiento de las responsabilidades profesionales es un prestigio merecido.

1.7. RELACIONES ENTRE LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA Y LOS FINES QUE PERSIGUE LA ABOGACIA.

La Deontología jurídica habla de la dignidad y decoro de la profesión del abogado como un fin o valor que debe ser protegido. El artículo 12º de la Ley Forense Italiana de 1933 “prescribe que los abogados y procuradores deben cumplir

su ministerio con DIGNIDAD y DECORO como conviene a la importancia de la función que están llamados a ejercitar en interés de la Justicia”. Asimismo el diverso artículo 14º establece que: “Los Consejos del Orden velan por el DECORO de los profesionales”. De igual forma en cuanto al numeral 38º declara susceptibles de sanciones disciplinarias a los colegiados que se hagan culpables de abusos y faltas en el ejercicio de la profesión o de cualquier tipo de actos no conformes a la dignidad y decoro profesional”.

En igual termino el artículo 2º del Código Internacional de Deontología forense dice textualmente: “Un abogado deberá en todo momento mantener EL HONOR Y LA DIGNIDAD de su profesión”.¹¹

Deberá, tanto en su actividad profesional como en su vida privada, abstenerse de toda conducta que pueda redundar en descrédito de la profesión a que pertenece”. Y el artículo 2º del Código de la Barra Mexicana comienza así: “El abogado debe mantener EL HONOR Y LA DIGNIDAD profesionales...)

Bajo estas fórmulas de la dignidad, del honor y del decoro profesionales lo que se pretende proteger es el prestigio profesional, que se observará -por los textos copiados- puede ser mancillado no sólo por faltas en el ejercicio de la profesión sino también por conductos escandalosos de la vida privada, tratándose de los abogados, el prestigio profesional tiene una dimensión que no necesariamente se da en otras profesiones.

Si su misión es servir a la justicia, podrán poner a prueba dicha deontología y si no, no serán coherentes en toda su vida con lo que proclaman al realizar su ejercicio profesional. Para poder cumplir debidamente su función, los abogados necesitan crear credibilidad y confianza en la opinión pública de que si son capaces de cumplirla.

¹¹ VILLORO Toranzo, Miguel. *idem*. p.21-22.

1.8. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS QUE DERIVAN DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL.

Los principios generales tanto del Derecho como de la Deontología jurídica son obra humana. Se originan en la conciencia moral (en especial, la de los juristas). Pero no son obra arbitraria o caprichosa.

No son una mera reacción afectiva o temperamental, ni el fruto de las pasiones y sentimientos. Son el fruto maduro de la conciencia moral, trabajando a partir de la observación de la realidad y bajo la constante luz proyectada por la búsqueda de la justicia.

La conciencia moral los descubre (y después los formula) como resultado de la atenta observación de la naturaleza de las relaciones que se dan en la realidad. Pero no se trata de cualquier especie de observación y mucho menos de la observación aclarativa del físico.

Es una observación que se realiza con la clara preocupación de descubrir lo ideal, lo justo. En otras palabras, tras la observación de las relaciones de hecho, se quiere descubrir las relaciones ideales posibles en las relaciones de hecho.

Verbigracia: Se observa que unas personas, que llamamos padres, dan la vida a otras personas, que llamamos hijos; se sigue observando tanto el natural cariño de los primeros para con los segundos como la necesidad de ayuda que tienen los hijos para lograr un desarrollo plenamente humano; de estas observaciones la conciencia moral formula un principio general: el de la responsabilidad que los padres deben tener respecto a la guarda y educación de sus hijos.

Este principio es seguramente tan antiguo como la misma humanidad y tan generalmente aceptado que no hay sociedad que deje de implementarlo. No hay que ser filósofo, moralista o sociólogo para descubrirlo.

Basta ser humano y tener una conciencia moral sana. Su descubrimiento implica reconocer que en la naturaleza de determinadas relaciones (aquí la de los padres con sus hijos) se dan unas especiales exigencias generales de justicia (aquí, que los padres cuiden y ayuden a sus hijos).

Es probable que, al principio de la historia de la humanidad, el principio de la responsabilidad paterna no fuera formulado explícitamente con palabras, pero se vivía como una realidad insoslayable y se practicaba como una norma exigible socialmente.

Después llegaron las formulaciones y todavía más tarde las aclaraciones. ¿Hasta qué edad del hijo se extiende la responsabilidad paterna? ¿Qué clase de ayuda debe abarcar? ¿Hay excepciones al principio general? Todo eso se fue determinando con el tiempo y de acuerdo con las diversas culturas.

Pero el principio es inmutable, porque responde a la misma naturaleza de las relaciones de los padres con sus hijos así como a la naturaleza tanto del ser humano como de la sociedad humana.

Por eso se dice que es un principio general del Derecho natural.

Sigamos con nuestro ejemplo para examinar la vida de un principio general.

El principio de la responsabilidad paterna ha demostrado a través de la historia su eficacia para el bien de los individuos y el de la sociedad humana.

A los padres les ofrece una oportunidad de prolongarse a través de la vida de sus hijos.

A éstos les brinda protectores adecuados. A la sociedad le permite confiar que el cuidado y primera educación de los futuros ciudadanos está en buenas manos, las de los padres que espontáneamente y hasta con gusto se encargarán de sus hijos.

Hubo un momento, al principio del régimen soviético, en que se consideró, si no suprimir, sí supeditar el principio de la responsabilidad paterna a otro principio propio de la filosofía de aquel régimen en sus primeros años: el de liberar a los cónyuges y en particular a la mujer de todos los lazos “opresores” del matrimonio burgués y en especial del religioso.

El matrimonio debía dejar de “ser una jaula en que los esposos vivían como esclavos”. El matrimonio se limitó a ser un trámite de registro ante el oficial del Estado y se dieron toda clase de facilidades al divorcio. Un jurista comunista de la época comentó: “Si el Estado pudiera tomar a su cargo desde ahora mismo a todos los niños que nazcan se podría suprimir inmediatamente el registro y continuar sin esta formalidad”.

Fue tal el caos que se siguió (miles de niños vagando sin sentido y dedicados a la delincuencia) que se llegó a imponer la pena de muerte para niños.

Ahora el Estado soviético propugna por una familia estable, con plena responsabilidad paterna aunque controlada por él.

Cada principio general, después de haber sido formulado, es contrastado con la realidad para ver cómo funciona en ella. Si el principio de la responsabilidad paterna hubiera producido malos resultados al ser implementado, hace mucho tiempo que hubiera sido abandonado.

La realidad se convierte en el campo de pruebas de la validez de un principio. A veces la realidad, dejando en pie un principio, exige su matización o -si se prefiere hablar de otra manera- exige que sea equilibrado con otro principio.

En la sección anterior vimos el ejemplo del principio de la autonomía de la voluntad que, tratándose de los contratos laborales, es equilibrado por el principio de la protección del débil.

En estas correcciones y matizaciones de un principio sigue funcionando la conciencia moral dirigida por la búsqueda de lo justo como la fuente u origen de los cambios.

No se trata, por lo tanto, de meras reacciones afectivas ante un caso aislado, sino del descubrimiento racional en ese caso o en varios de constantes generales de justicia, antes desconocidas y que ahora se considera necesario implementar.

La conciencia moral es el catalizador de las reacciones mutuas entre ideales de justicia y constantes de la realidad. Es un proceso que nunca termina. Por eso la vida de los principios generales es de gran dinamismo.

Unos engendran a otros; se van matizando y equilibrando con nuevos principios, siguiendo los perfiles de una realidad cambiante cada vez mejor conocida en sus constantes. Por eso se les llama “generales”, porque son aplicables a todas las situaciones análogas en que aparece una constante en las relaciones sociales.

Y se les llama “principios” porque es a partir de ellos que se inicia la búsqueda racional de nuevas matizaciones de la justicia.

Las normas jurídicas que aparecen en las leyes y en los códigos son el último resultado de la maduración de los principios generales. Pero la vida de éstos no termina allí, sino que sigue operando en la jurisprudencia.

A veces los cambios en la realidad exigen nuevos planteamientos con la consecuente revisión de los principios generales.

Aparecen nuevas leyes, en las que los principios siguen vivos, en la majestad de su inmutabilidad, pero equilibrados y matizados por otros principios. Tal es el proceso del ininterrumpido avance del Derecho.

Para explicar los principios generales de la Deontología jurídica se requiere alguna clasificación. Ya hemos dicho que no creemos que pueda darse una

clasificación perfecta. La que vamos a proponer no pretende serlo. Explicaré ahora cuáles han sido los criterios que he utilizado para construirla.

Las normas deontológicas que más nos conciernen son las del Código de Ética profesional de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados (CBM) puesto que son las únicas que han sido promulgadas en México.

Así como un profesor de Derecho Civil, para explicar su materia, parte del Código Civil vigente en su patria, nosotros vamos a tomar el mencionado Código de Ética profesional como base de nuestras explicaciones.

Esto no quiere decir que pretendamos que es el mejor o el más completo. Simplemente es el documento histórico de trabajo que nos imponen las circunstancias de lugar y tiempo.

Ahora bien, el CBM tiene unos considerandos en los que, en sus tres primeros párrafos, presenta los principios generales de la Deontología jurídica que ha tomado explícitamente en cuenta como base de los 49º artículos en que consta el código.

La mayor parte de estos principios los volvemos a encontrar en artículos del código; algunos no, por lo menos de manera expresa. Sin embargo la enumeración de principios que se encuentra en los considerandos, ya nos permite alguna clasificación.

Es verdad que deberemos aclarada y completada, pero ya tenemos un punto de partida.

El primer párrafo de los considerandos del CBM dice así: "Teniendo en cuenta: Que desde la fundación de la asociación, por escritura de 29 de diciembre de 1922, ha sido propósito esencial de sus miembros que la profesión de la abogacía se ejerza en el interés superior del derecho y de la justicia".

En este primer párrafo, se está proclamando el principio de la abogacía como servicio del Derecho y la justicia. Es el principio general que sirve de pivote para sobre él articular a todos los demás principios generales de la Deontología jurídica. Estamos de acuerdo.

Por eso ya explicamos la función que la abogacía ha desempeñado durante su historia y otro a precisar el sentido de la vocación al Derecho.

En efecto, no se pueden entender las responsabilidades morales del abogado (y de todo jurista) si no se comprende debidamente que la abogacía es un servicio al Derecho y a la justicia.

Es verdad que el principio así formulado permanece vago; requiere, por lo tanto, un análisis que lo haga más concreto. El análisis llevará a la enunciación de otros principios generales que, en el propuesto por los considerandos, están implícitos.

El párrafo segundo, de los considerandos dice así: “teniendo en cuenta: Que en dicho instrumento los barristas empeñaron solemnemente su honor en la observancia de ciertos principios de moralidad, entre ellos los dos fundamentales de que e! conceptos de! honor y de la dignidad profesionales, así como e! sincero deseo de cooperar a la buena administración de justicia, deben estar por encima de toda idea de lucro en e! ejercicio de la abogacía y de que el patrocinio de una causa no obliga al abogado a otra cosa que a pedir justicia y no a obtener éxito favorable a todo trance”.

El segundo párrafo que acabamos de transcribir se refiere a varios “principios de moralidad”, entre los cuales solo enumera explícitamente cinco, a saber:

- Principio honor y dignidad profesionales,
- Principio de la cooperación a la buena administración de justicia,
- Principio del desinterés económico,
- Principio de la responsabilidad de pedir justicia,
- Principio de no responsabilidad por el éxito a todo trance.

De la lectura de este segundo párrafo se nos ocurren las siguientes observaciones:

1º) La enumeración de los cinco principios mencionados no pretende ser exhaustiva, sino que deja abierta la posibilidad de tratar otros principios morales;

2º) No hemos sido capaces de descubrir un criterio clasificador en los principios enunciados, como hubiera podido ser el de diferentes materias de aplicación;

3º) La generalidad de los principios enunciados es muy diversa: en el primero (el del honor y dignidad profesionales) es muy extensa, en los dos últimos bastante reducida;

4º) Quedan sin enunciar principios generales a los que los autores suelen conceder mucha importancia, como los de ciencia y conciencia, de probidad profesional, de independencia y libertad profesional, de lealtad hacia clientes, para no mencionar más que algunos entre los más destacados que se han omitido. Estos principios omitidos podrán ser tratados o a parte o en relación con alguno de los principios mencionados.

El tercer párrafo de los considerandos del CBM dice: “Teniendo en cuenta: Que los estatutos vigentes de la agrupación también enuncian como uno de sus objetos el “procurar el decoro y dignidad de la abogacía y que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral del derecho” e imponen a los asociados el deber de ‘cumplir con las normas de ética profesionales que establezca la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Honor;”

Prescindiendo de la evidente intención que se tuvo, al citar textos de los Estatutos de la asociación, de fundar en ellos la promulgación del Código de Ética profesional, ahora en este párrafo se enuncian tres principios generales, que pueden formularse así:

- Principio del decoro y dignidad profesionales,
- Principio del respeto de la Moral y del Derecho,
- Principio de la Moral profesional propia de los abogados.

El primero de estos tres principios parece una mera repetición de un principio ya enunciado con anterioridad: el del honor y dignidad profesionales.

Sin embargo, el hecho de emplear una palabra diferente (“decoro” en vez de “honor”), como la aparente intención de mencionarlo ahora en conexión con los principios de respeto a la Moral (tanto la general como la específica de la profesión de la abogacía) y al Derecho, y de proponerlo en párrafo aparte, nos hace pensar que el propósito de los redactores de los considerandos del Código era darle un nuevo alcance. ¿Cuál podría ser éste? Parece ser que lo común a los tres principios enunciados en el tercer párrafo y lo que los distingue de los principios del segundo párrafo es que están describiendo las motivaciones subjetivas que hay que tener para aceptar los preceptos deontológicos del Código.

En cambio los principios del segundo párrafo son las directrices para regular el ejercicio objetivo de la profesión.

Tal es la hipótesis que vamos a aceptar con la finalidad pedagógica de lograr algún orden coherente entre los principios generales que nos permita introducirlos a su explicación.

Tenemos, de acuerdo con lo anterior, una clasificación en tres grados:

1) Un principio pivote, cuya generalidad tiene la máxima extensión, pues permea todos los demás principios: el principio de la abogacía como servicio al Derecho y a la justicia.

2) Tres principios que regulan las actitudes subjetivas que hay que tener para la aceptación e interpretación de las normas de Deontología jurídica, que son los

enunciados en el tercer párrafo y que, con el anterior, constituyen el *éthos* de las profesiones jurídicas.

3) Los principios que sirven de directrices a la práctica objetiva de la profesión de la abogacía. Partiendo de los cinco principios enunciados en el párrafo segundo, haremos referencia a otros principios omitidos en el mismo.

Bajo el principio del servicio al Derecho y a la justicia se subraya la función propia de todo hombre que dedica su vida al Derecho, esa función que fue apareciendo en nuestro breve recorrido de la historia de la abogacía y cuyo desempeño constituye la vocación del jurista y del abogado.

Esa función consiste en servir a la justicia por medio del Derecho.

La responsabilidad de tender a la justicia y de obedecer al Derecho es común a todos los hombres y constituye una dimensión del desarrollo humano que nadie puede ignorar.

En efecto, no se puede llegar a ser plenamente humano desconociendo los derechos de los demás y de la comunidad de la que se forma parte, esos derechos que están especificados en el Derecho positivo.

Pero hay un grupo de hombres y mujeres -llámense juristas o abogados- que dedican su vida al conocimiento y a la implementación de la justicia por medio del Derecho.

Asumen así un especial compromiso. Son ellos y ellas sobre quienes reposará, más que sobre cualquier otro, la responsabilidad de realizar la justicia en la comunidad por medio del Derecho.

Ese compromiso se entiende mejor si se piensa que, en las sociedades modernas cada vez más complicadas, ya no es posible que todos conozcan al Derecho y los procedimientos para implementar la justicia.

Hacen falta personas que asuman como tarea de sus vidas realizar la función social de llevar la justicia a la comunidad por medio del Derecho.

El principio que estamos explicando tiene como finalidad que las personas que deciden dedicar su vida al Derecho tomen conciencia del compromiso que asumen y así respeten y amen su profesión.

Dice muy bien Ángel Ossorio y Gallardo que “sin justicia no se puede vivir es, para el hombre, algo tan esencial como el aire respirable... Ser ministro de la justicia es algo trascendental, definitivo.

No se puede ser juez, fiscal ni abogado sin el orgullo de estar desempeñando las funciones más nobles y más importantes para la Humanidad.”

Dada la altura y belleza de la función del servicio de la justicia, existe el peligro de hacer de este principio una mera plataforma para declaraciones retóricas, sin llegar a calar lo que significa para la vida práctica de quienes asumen la responsabilidad del ministerio público de la justicia.

De esta forma, es claro que dicho principio debe convertirse en el punto de partida y en la piedra de toque de todos los demás principios generales de la Deontología jurídica.

En efecto todas las responsabilidades morales de quienes se dedican al Derecho deben medirse en último término por la relación que tienen con la función del servicio a la justicia por medio del Derecho.

Por eso dijimos más arriba que este principio general sirve de pivote para sobre él articular todos los demás principios generales de la Deontología jurídica.

En efecto, por él cobran especial sentido los principios del honor y dignidad profesionales, del desinterés económico, del decoro profesional, del respeto a la Moral y al Derecho y todos los demás principios generales, que tendrán una dimensión propia cuando se aplican a las profesiones jurídicas, dimensión diferente de la que tienen en otras profesiones.

Por eso, en el título de la presente sección, decimos que este principio tiene un significado global y no meramente restringido a una materia determinada.

La conexión de este principio con los demás se irá explicando cuando se expongan estos últimos.

Baste por de pronto establecer al principio del servicio al Derecho y a la justicia como el meollo de las profesiones jurídicas.

Claro que deberá ser aclarado y completado por otros principios, pero éstos sin el primero no podrán ser rectamente entendidos.

La importancia de este principio suele ser reconocida en los códigos deontológicos jurídicos.

La establece el artículo primero del Código de la Barra Mexicana así como la regla primera de las Normas Éticas de la Provincia de Buenos Aires, que dice: "El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración."

Pero no se trata de meras declaraciones retóricas, sino de directrices que tienen resultados prácticos.¹²

¹² VILLORO Toranzo, Miguel. *idem*. p.166-172.

CAPITULO SEGUNDO. EL PANORAMA DEL ABOGADO FRENTE A LA SOCIEDAD.

2.1 Concepto de Abogado.

El término abogado se origina del latín *advocatus*, que significa, la persona que aboga o defiende los intereses de los litigantes, y también asesora sobre cuestiones jurídicas. Igualmente deriva de *bozero*, al cual se alude en las Siete Partidas, redactada por Alfonso X “El Sabio” (1252-1284).

En ese entonces el abogado no sólo era un respetado conocedor de la ley, sino que para hacer valer el derecho, practicaba el arte de la palabra, ya fuera de manera escrita o hablada.

También, el abogado es aquel que habla o pide por otros, el que conoce las leyes y sus fundamentos y práctica tales conocimientos al servicio de los demás. Si no existiera esta profesión, quienes ignoran las disposiciones jurídicas no sabrían cómo defenderse y ello provocaría múltiples injusticias; en los juicios no se presentarían en forma clara los hechos y las pruebas, y la labor del juez se complicaría al momento de dictar sentencias.

2.2 Antecedentes Históricos.

A) Europa.-

Italia (Roma).

En un principio, en Roma, para ejercer la actividad de abogado no se requería título alguno; únicamente era necesario contar con el reconocimiento de sabiduría

jurídica, la cual adquirirían bajo la dirección de un maestro que les enseñaba e inducía en las ideas de Gayo, Ulpiano, Paulo y Papiniano, razón por la cual se les daba el nombre de *jurisconsulti*, pero si intervenían por otros se les denominaba *patroni* o *causidici*.

En el Digesto se afirma que “El papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro”.

De Roma provienen los nombres de ilustres abogados como Ibeo, Hortensio, Scavola, Cicerón y otros.

En esta misma obra (Digesto) se habla de quiénes y cómo podían ser abogados:

Debemos considerar abogados a los que se dedican a la defensa de las causas; no se tendrá por abogados, sin embargo, a los que suelen recibir algo por su consulta sin intervenir en las causas (50, 13, 1)

“Abogar” es exponer ante el magistrado jurisdiccional la pretensión propia o la de un amigo, o rebatir la pretensión de otro (3, 1, 1, 2)

Edad Media

A finales de la Edad Media se crean algunas universidades: de 1100 a 1180 la de Bolonia, en donde Irnerio (jurista italiano) y Graciano (monje jurista) fungieron como maestros de derecho; el primero logró la autonomía definitiva del estudio y enseñanza del derecho. En 1200 la Universidad de París con estudios de Teología y Derecho Canónico. En 1215 la de Salamanca en donde se establecen los estudios de derecho. De esta manera continúan la de Padua, Nápoles y otras.

España

En las Siete Partidas, se describe al abogado como el “hombre que razona pleitos de otro en juicio, o el suyo mismo, demandando o respondiendo”.

Sobre los requisitos para ejercer ésta profesión, establecía: “todo hombre que fuere sabedor de derecho, o del fuero o de la costumbre de la tierra, porque la haya usado en gran tiempo, puede ser abogado de otro”.

Para evitar a los “estorbadores y embargadores de los pleitos” disponía que sólo podían practicar la abogacía aquellos quienes “inscribieren sus nombre en el libro de registro” por haber acreditado ante los jueces ser “sabedores de derecho”.

B). México.-

a). Virreinato.-

En la Nueva España, recién consumada la Conquista, en 1527 Hernán Cortés solicita al rey Carlos I de España que no se aceptaren abogados en las tierras descubiertas, pues “por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos ha sido hecha relación que de haber en ellas letrados y procuradores se siguen muchos males”.

A lo que rey contestó: “pero que de no los haber, nacen otros inconvenientes y es que muchos dejan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia...”.

En 1551 se funda la Real y Pontificia Universidad de México, con el establecimiento de Facultades de Cánones y Leyes.

El 21 de junio de 1760, Carlos III expide una cédula mediante la cual aprueba los estatutos y constituciones del “Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”.

En dichos estatutos se establecía la colegiación obligatoria, es decir, que a quien no hubiese sido miembro de la institución no se le permitiría ejercer la abogacía en la Corte.

b). México Independiente.-

Durante la Colonia y principios del México Independiente para ser abogado se requería:

1. Edad competente.
2. Estudios y práctica correspondiente.
3. Calificación o habilitación de la legítima autoridad.

Con respecto al primer requisito sólo se exigía edad mínima de 17 años. El segundo y tercero se acreditaban presentando ante la Escribanía de Cámara de la Audiencia su grado, certificación jurada por letrado conocido de haber practicado cuatro años y la fe de bautismo legalizada.

A partir de 1830, los pretendientes a ejercer la abogacía debían:

1. Presentarse a la Corte Suprema de Justicia con su título de bachiller y certificación jurada por letrado y por la Academia Teórico Práctica de haber practicado tres años.

2. Con esta solicitud y documentos dar vista al fiscal, quien de no haber inconveniente se daba por citado y enviaba oficio al rector para proceder al examen.

3. Recibido por el rector, se realizaba el examen en los términos de los Estatutos del Colegio, y devueltas por éste las diligencias con la *censura* del examinado, se informaba de todo a la Corte Suprema.

4. Enseguida el mismo pretendiente concurría al Tribunal para *sacar autos* y ser allí vuelto a examinar.

5. El Presidente de la Sala indicaba los autos que se le debían entregar y recibidos por el examinado, los guardaba por el término de 48 horas.

6. Cumplido este término, se presentaba al Tribunal en donde “hace en él una relación ligera, escrita y en castellano, de la materia y trámites del negocio que se le entregó, acabando con dar su resolución; después de lo cual los Ministros de la Sala, comenzando por el menos antiguo, le hacen las preguntas que les parece, bien sobre el caso de pleito o sobre otros puntos generales de teórica o de práctica”.

7. Concluido el examen los sinodales a puerta cerrada lo calificaban. Si el pretendiente era aprobado el presidente le manifestaba que podía ejercer la abogacía. Y acto continuo rendía protesta.

c). México Actual.-

El 2 de diciembre de 1867 se funda la Escuela de Jurisprudencia y se instala en el edificio de San Ildefonso. En marzo de 1951 y con la creación de los curso de doctorado, esta institución fue elevada al rango de Facultad de Derecho.

cuanto a las actividades de la Escuela Libre de Derecho en el Distrito Federal, éstas se inician en 1912 bajo los auspicios del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Más tarde se observa que la enseñanza del derecho se multiplica apareciendo una gran cantidad de instituciones educativas, como: La Universidad

Iberoamericana en 1945, El Instituto tecnológico Autónomo de México en 1946, Universidad La Salle en 1962 y la Universidad Anáhuac en 1967, entre otras.

2.3 Panorama de la Abogacía

Existen tres perspectivas desde las cuales se puede analizar la deontología del abogado.

1. La extensión territorial de las diversas especializaciones que ahora abarca el derecho.

2. Las distintas funciones que pueden desempeñar los abogados.

3. La carrera “universal” de la que egresaban tanto los funcionarios públicos, como los empresarios, los humanistas, los historiadores, los filósofos, los jueces, los economistas, etc.

1. Especializaciones en el derecho

Con el tiempo el campo del derecho se ha expandido y multiplicado ampliamente con materias que antes no se reglamentaban, y en consecuencia se han creado diversas especialidades.

Su ampliación y crecimiento, el aumento de la población y de sus necesidades jurídicas, la creciente complejidad de las relaciones humanas y en ocasiones el cambio veloz de las costumbres y hábitos, han hecho que la actividad del abogado se expanda vertiginosamente. Ahora existe el derecho del niño y los derechos de la mujer que antes no se contemplaban como tales porque niños y mujer tenían en casi todos los sentidos sus derechos tutelados por el *paterfamilias*. No sólo se ha legislado con mayor precisión en ciertas áreas donde antes bastaba uno, dos o tres artículos, sino que esta tendencia a fragmentar, multiplicar y expandir la legislación

continúa. Hubo necesidad de un derecho de los pueblos indígenas, un derecho de la gente que se considera marginada en cuanto a sus preferencias sexuales.

Aunque todos los abogados deben conocer perfectamente nuestra Constitución Política, ya hay quienes se especializan en su historia, sus antecedentes, sus reformas y las causas sociopolíticas que la motivaron, por lo que ha surgido la especialidad en derecho constitucional. También hay quienes se consagran y aplican al derecho civil o al derecho penal o al mercantil o fiscal, administrativo, procesal, internacional público y privado, derecho del mar, militar, laboral, etcétera.

2. Funciones del jurista.

Entre los juristas hay funciones diferentes que dividen el ejercicio profesional en diversos subgrupos.

1. Juristas que pertenecen a la judicatura: ministros, magistrados, jueces, secretarios y actuarios de juzgado.

2. Juristas legisladores.

3. Notarios.

4. Agentes del Ministerio.

5. Abogados defensores de oficio.

6. Los postulantes.

7. Los litigantes o procuradores que representan a las personas en los juicios y procedimientos.

3. El jurista, profesión universal.

Durante mucho tiempo, los humanistas egresaban de las filas de los juristas; los estudios de derecho permitían y ayudaban a que una persona se desarrollara como político, financiero, negociante, escritor, economista, funcionario público y, en todo caso compaginaban cualquiera de estas actividades con la de jurista.

Hace unas cuantas décadas economistas, políticos, educadores, psicólogos, sociólogos debían tener su título de licenciado en derecho; una vez obtenido éste,

comenzaban sus estudios o la práctica de carreras tan diferentes como la de historiador, economista o funcionario público.

4. El jurista al servicio del hombre.

La actividad del licenciado en derecho, responde a la aspiración universal de todo ser humano, de satisfacer las necesidades de justicia, seguridad jurídica, certeza, bien común y verdad, pues proporciona tranquilidad y certeza a los ciudadanos. Es por ello que para el desarrollo de esta actividad se requiere tener vocación, conocimientos teóricos, el arte de hacer bien las cosas, la ética y su realización.

2.4 DEFENSA DE LOS INTERESES Y LA DIGNIDAD PROFESIONAL.

Una de las imprescindibles cualidades morales del jurista es la honestidad que en su sentido amplio equivale a no ser corrupto. La corrupción es un concepto que engloba simultáneamente varias implicaciones.

Así, corromper equivale a trastocar o alterar la forma de alguna cosa, echar a perder, depravar, dañar, pudrir, sobornar o cohechar al juez o a cualquier persona con dádivas, estragar, viciar, pervertir, incomodar, fastidiar, manchar o mancillar, alterar o trastornar algún asunto.

Atendiendo a tan múltiples acepciones la corrupción entraña: 1. Dishonestidad; 2. Ineficacia dolosa; 3. Ineptitud e incompetencia perseverantes; 4. Engaño o falacia; 5. Desvío doloso de conducta; 6. Adulación y servilismo; 7. Complicidad y encubrimiento; 8. Indiferencia y apatía.

A propósito de la corrupción es interesante recordar lo que José Ingenieros afirma acerca de los serviles e indiferentes: "Los bribones, dice, se jactan de su bigardía y desvergüenza, equivocándolas con el ingenio; los serviles y los para poco pavoneándose de honestos, como si la incapacidad del mal pudiera en caso alguno

confundirse con la virtud." ¹³

"Indiferentes son los que viven sin que se advierta su existencia. La sociedad piensa y quiere por ellos. No tienen voz sino eco. No hay líneas definidas ni en su propia sombra, que es, apenas, una penumbra." "Los espíritus afebrados por algún ideal son adversarios de la mediocridad: soñadores contra los utilitarios, entusiastas contra los apáticos, generosos contra los calculistas, indisciplinados contra los dogmáticos. Son alguien o algo contra los que no son nadie ni nada."¹⁴

También Aristóteles hablaba de la corrupción de los gobiernos. Asevera el ilustre estagirita que "Muchas veces el gobierno pasa de la aristocracia a la oligarquía por la corrupción de los gobernantes, que se reparten entre sí la fortuna pública contra toda justicia; que conservan para sí solos la totalidad o, por lo menos, la mayor parte de los bienes sociales; que mantienen siempre el poder en las mismas manos y ponen la riqueza por encima de todo lo demás.

En lugar de gobernar los ciudadanos más dignos y honrados, son unos cuantos depravados los que gobiernan". Por su parte, Dionisio de Halicarnaso estimaba que "Un buen gobierno produce ciudadanos que se distinguen por su valor, su amor a la justicia y otras buenas cualidades. Un mal gobierno les hace cobardes, rapaces y esclavos de todos los deseos deleznable". ¹⁵

Es evidente que el jurista debe tener un hondo sentido de justicia no sólo en lo que tradicionalmente se considera como justicia conmutativa (*constans et perpetua voluntas suum cuique tribuere*) sino, por modo primordial, en lo que debe entenderse por justicia social.

El cultor del Derecho no sólo tiene que atender a la problemática individual, sino

¹³ BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Jurista y el simulador del Derecho*. 9ª ed. Porrúa. México. 1999. p.22.

¹⁴ El Hombre Mediocre. Citado por BURGOA Orihuela, Ignacio. *Op.Cit.* p. 23.

¹⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. *Ídem.* p.24.

abocarse a las cuestiones sociales, ya que es un servidor de la sociedad. La justicia social entraña un concepto y una situación que consisten en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo.

Sin esa esencia sintética no puede hablarse válidamente de justicia social, ya que al romperse el equilibrio que supone, se incide fatalmente en cualquiera de estos dos extremos indeseables, que son: el totalitarismo colectivista y el individualismo, que sólo atiende a la esfera particular de cada quien.

Si un régimen jurídico se estructura tomando exclusivamente en cuenta los intereses de los grupos mayoritarios de la sociedad sin considerar los intereses individuales de todos y cada uno de sus miembros componentes, la persona humana, en todos los aspectos de su entidad, se diluye dentro de un contexto social sin tener más significación y valía que las de una simple pieza de una gran maquinaria o las de un mero instrumento al servicio insoslayable de objetivos que se le imponen coactivamente y se mantienen con la represión gubernativa.

Por otra parte, si los intereses sociales, públicos, nacionales o generales se marginan por el derecho y por el gobierno, se entroniza y fomenta el individualismo que, a su vez, origina graves y desastrosos desequilibrios socioeconómicos en detrimento de grandes mayorías humanas.

Fácilmente se comprende que ninguna de las posturas extremistas que se han esbozado involucra la justicia social, pues el olvido y la desprotección de los intereses sociales o de los intereses particulares, es decir, la marginación de grupos mayoritarios de la sociedad o la degradación de la persona humana, en cuanto tal, a la situación de instrumento servil, implican situaciones substancialmente injustas.

La libertad del hombre es uno de los valores sin los cuales el ser humano se convierte en un ente servil y abyecto, pero no hay que olvidar que el hombre vive

en sociedad, que está permanentemente en contacto con los demás miembros de la colectividad a que pertenece, que es parte integrante de grupos sociales de diferente índole y que se encuentra en relaciones continuas con ellos.

La indudable existencia y la innegable actuación de los intereses particulares y de los intereses sociales en toda colectividad humana, plantean la necesidad de establecer un criterio para que unos y otros vivan en constante y dinámico equilibrio dentro de un régimen que asegure su mutua respetabilidad y superación.

Precisamente en la implantación de ese equilibrio y de esa respetabilidad estriba la justicia social.

De las consideraciones que anteceden fácilmente se deduce la ingente labor del jurista como defensor de la justicia social. Sin esta modalidad teleológica sería un mero protector de intereses individuales y su función carecería de la relevancia que tal defensa le atribuye. Son los grupos desvalidos de la sociedad los que más requieren sus servicios, cuya prestación redundaría en la reservación misma de las garantías sociales y del Derecho que las proclama.

2.5 PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRATUITOS.

Por último, toda vez que la abogacía es y ha significado siempre un servicio que pretende fundamentalmente el beneficio de la comunidad, considero que un profesional de la materia tiene la obligación de ayudar y defender a los más necesitados cobrándoles tarifas simbólicas, o bien en ocasiones trabajar para ellos sin recibir retribución alguna.¹⁶

Hay que recordar que la palabra honorarios viene del "honor" que obtenía el jurisconsulto o el orador cuando ganaba un asunto. En este caso y toda vez que era una gran distinción, por costumbre no se cobraban honorarios.

¹⁶ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* p. 64-66.

En la actualidad se denomina honorario, a la retribución del profesional, a diferencia del jornal, sueldo o salario que es la paga al obrero o al empleado.

2.6 DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Permítaseme iniciar mi intervención en torno al abogado como ombudsman recordando que en nuestro país, un abogado liberal ejemplar dotado de gran sensibilidad social, concibió en 1848 la figura de los procuradores de pobres como auténticos ombudsman, que tendrían la obligación de "ocuparse exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquellas se cometiere, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad, o bien cualquiera otro funcionario o agente público".¹⁷

En otro de sus preceptos, la Ley indicada estableció que los procuradores de pobres "tendrán a su disposición la Imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento del público, siempre que entendieren que no se les ha hecho justicia, la conducta y procedimientos de las autoridades ante quienes se quejaron".

La experiencia de los primeros ombudsman en México en el ámbito de la Universidad Nacional Autónoma de México, de algunos estados de la República, y en el propio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos dice que su tarea es justamente la misma que con sorprendente similitud a la institución sueca concibió Ponciano Arriaga hace casi siglo y medio.

Los ombudsman en México realizan hoy en día funciones que ninguna otra institución del Estado había asumido con anterioridad.

¹⁷ Artículo 2º de la Ley de Procuradurías de Pobres. La *Época*, periódico oficial del estado de San Luis Potosí, martes 5 de septiembre de 1848. citado por SARRE Iguíniz, Miguel. *El Papel del Abogado*. Porrúa. México-UNAM. 1997. p. 157.

Entre estas funciones ocupa un destacado lugar la lucha contra la impunidad a través de un procedimiento que se traduce básicamente en extender la responsabilidad de los funcionarios públicos anónimos, políticamente inimputables (que son los que por lo general violan materialmente los derechos humanos) a funcionarios conocidos por la opinión pública, y por lo tanto políticamente vulnerables, en los casos y situaciones en que no actúan para corregir y evitar las violaciones de sus subordinados, exhibiéndoles como los verdaderos y principales "responsables de la violación a los derechos humanos".

2.7 DENUNCIA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

El ombudsman, por naturaleza, definición y necesidad, es un mediador en el conflicto entre una ciudadanía que acude a él sintiéndose dolida, agraviada, vejada o simplemente desatendida, y que le exige con fuerza la restitución de sus derechos y, por otra parte, autoridades frecuentemente indolentes y reticentes para atender estos reclamos. Ante este conflicto, el ombudsman sólo tiene dos opciones: o se compromete con la verdad o entra al juego de la simulación. En el primer caso puede perder la simpatía del gobernante, y en ocasiones incluso la del quejoso insatisfecho. En el segundo caso no sólo perderá el respeto del pueblo sino que terminará siendo despreciado por las mismas autoridades a las que haya encubierto.

Además la atención a las quejas, él ombudsman en México tiene la tarea ineludible de promover la cultura de respeto a los derechos humanos defendiendo con fuerza y con audacia principios básicos que constituyen el presupuesto de un estado de derecho. Así, debe convencer a las autoridades y a la sociedad civil:

- Que nadie está por encima de la ley.

- Que no hay auténtica seguridad pública sin respeto a los derechos humanos, así como tampoco podrán respetarse los derechos humanos sino se satisface el derecho social a la seguridad pública.

- Que el ejercicio de facultades discrecionales no es lo mismo que el ejercicio arbitrario del poder.

- Que la suspensión de garantías individuales no queda al criterio de las autoridades ejecutivas.

- Que todo individuo goza de la protección de las leyes.

- Que por encima de las leyes ordinarias, reglamentos, decretos o cualesquier forma de mandato, están las normas constitucionales.

- Que se violan los derechos humanos del gobernado cuando aún sin contravenirse la ley, los actos de gobierno carecen de oportunidad, de razonabilidad o de eficiencia.

Los politólogos suelen distinguir la legitimidad de origen y la legitimidad de ejercicio de la autoridad como conceptos autónomos. En este sentido el ombudsman se inscribe predominantemente como un mecanismo para asegurar la legitimidad de ejercicio, asumiendo un papel de defensor de la sociedad ante el gobierno, con lo que se constituye un medio de control de calidad de la administración pública a la que presta un servicio tan útil como el que recibe el ciudadano.

Además de la atención a las quejas, de los ciudadanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, el ombudsman tiene la responsabilidad de generar las reformas necesarias para evitar nuevas violaciones.

Esta tarea de promoción del cambio, al igual que la de atención a quejas, requiere sin duda hacer el acopio de virtudes cardinales, pero de manera especial de la prudencia, para decidir cuándo debe promover determinadas medidas, y cuándo limitarse a abonar el terreno para que otros las lleven a cabo; cuándo debe actuar con fuerza y cuándo retraerse; cuándo debe denunciar y cuándo dialogar; cuándo debe pedir y cuándo exigir; cuándo debe dar y cuándo negar; cuándo debe continuar y

cuándo renunciar.

Los abogados aquí presentes podrían coincidir en que muchas de las cualidades del ombudsman son también las del abogado, de la misma manera que para fungir como ombudsman hacen falta cualidades de abogado; sin embargo, de acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aprobada recientemente, ha de sorprender a muchos el hecho de que para ser su presidente no se requiera ser abogado.

Esta fue una de las atinadas mejoras a la iniciativa correspondiente, que los señores legisladores introdujeron a partir de la experiencia del ombudsman del estado de Baja California: un contador público ejemplar en la defensa de los derechos humanos. Esta modificación seguramente llenaría de satisfacción a don Ponciano Arriaga, quien en el Constituyente de 1857 logró; que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se requiriese ser abogado.

Esto nos lleva a plantear ante ustedes la necesidad de la modernización de los sistemas de procuración y administración de justicia en México con un enfoque interdisciplinario. Se está convencido de que la sola asesoría de ingenieros en sistemas, por mencionar a otros profesionistas, podría traducirse en mejoras sustanciales en el rendimiento de nuestro sistema de justicia penal.

Queremos concluir, compartiendo una experiencia frecuente de los ombudsman, al terminar su encargo habrán tenido que borrar de su directorio los nombres de algunos amigos pero también se habrían visto en la necesidad de agregarle páginas para listar a los nuevos.

CAPITULO TERCERO. EL ABOGADO Y SU ENTORNO PROFESIONAL.

3.1 EL LICENCIADO EN DERECHO.

El abogado debe ser un jurisprudente, esto es, un sapiente del Derecho. Sería absurdo que no lo fuese, es decir, que padeciese "*ignorantia juris*". Sin los conocimientos jurídicos no podría ejercer digna y acertadamente su profesión.

Ahora bien, el abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un *litigio* ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. Litigar implica contender, disputar, pleitear o seguir un pleito. Así claramente lo sostienen distinguidos procesalistas, entre ellos Calamandrei y Carnelutti.¹⁸

El litigio, que entraña la controversia *inter partes*, se substancia mediante un *proceso* o *juicio*, en una o más instancias, que se inicia con el ejercicio de una *acción* contra el sujeto a quien se exija el cumplimiento de una prestación.

El abogado, por ende, es el que a través de la demanda despliega la acción en nombre o con el patrocinio del actor, el que la contesta en representación del demandado o con la asesoría que éste le encomiende, el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes en favor de la parte que patrocine, el que formula alegaciones y el que por el actor o el demandado interpone los recursos procedentes.

En todos los citados actos estriba su actividad primordial, pudiendo también fungir como jurisconsulto *extra litteram*, o sea, como consejero jurídico para orientar a sus consultantes en una multitud de cuestiones que se suscitan en el campo

¹⁸ Cfr. *Derecho Procesal Civil e Instituciones de Derecho Procesal Civil*.

inconmensurable del Derecho.¹⁹

La necesaria sabiduría del abogado la expone emotivamente y con matices poéticos Molierac. "Dejando aparte toda exageración, dice, y sin pedir al abogado todos los presentes que hemos recibido de Grecia por el valioso conducto del agreste Lacio, habría aún que exigirle que fuere 'hombre culto y honrado', que tuviese sus 'letras', con el culto de lo bello, que ornara su espíritu con ese fondo de sabiduría cuyos efluvios suben en uno como una llama siempre ardiente, de esa bella antigüedad latina y de ese otro lenguaje de soberanas dulzuras.

El más bello que haya surgido en humanos labios, que tenga 'luces' de todo. Y los antiguos se mostraban aún más exigentes en esta materia; querían que el abogado tuviese la ciencia de todo lo grande y de todas las artes; *omnium rerum magnarum atque artium scientiam*; que estuviera al corriente de *omni re scibili* y agregaban, temerosos de omitir alguna et *quibusdam aliis*, de que lograra dar inesperada amplitud al tema más insignificante, vinculándolo a algo más general: saber es recordar", añadiendo que "ninguna profesión requiere a tan alto grado la inteligencia de tantas cosas tan diversas, con el conocimiento de! hombre y el uso acertado de la razón".²⁰

Por su parte, el eminente jurista español Ángel Ossorio distingue, como ya lo hemos hecho, el mero poseedor de un grado académico de licenciado o de doctor en Derecho, del abogado. Afirma que "La Abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de "Abogado", sino de "Licenciado en Derecho" que autoriza para ejercer la profesión de abogado.

Basta, pues, leerle para, saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado que quiera, pero abogado, no". "Un catedrático sabrá admirablemente las Pandectas, y la Instituta y el

¹⁹ Cfr. *Derecho Procesal Civil e Instituciones de Derecho Procesal Civil*.

²⁰ MOLIERAE, J., *Iniciación en la abogacía*. Porrúa. México. 1990. p. 30 y 31.

Fuero Real, y será un jurisconsulto insigne; pero si no conoce las pasiones, más todavía, si no sabe atisbarlas, toda su ciencia resultará inútil para abogar". "Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente (tampoco de modo esporádico) la abogacía.

Los demás serán licenciados en Derecho, muy estimables, muy respetables, muy considerables, pero licenciados en Derecho nada más."²¹

A su vez, Armandino Pruneda, que fuera catedrático de la Universidad Autónoma de Chihuahua, asevera que "Es indiscutible que el abogado debe tener una preparación práctica y científica muy amplia para el ejercicio de la profesión". "De todas las profesiones es la nuestra, sin duda alguna, la que mayor cúmulo de conocimientos necesita, la que requiere una cultura más variada, la que más exige constante estudio, pues para ser un buen abogado, no basta ser un buen legista." "La Abogacía tiene contacto en su excelsa función con todos los aspectos de la vida: relaciones familiares, dominio y posesión de bienes, obligaciones, garantías de libertad, imposiciones fiscales, estados pasionales, organización industrial... Todo, en fin, lo que a la actividad humana se refiere; es decir, con todo cuanto en el Universo existe, pudiendo parodiar la parábola de Leibnitz diciendo que no se mueve un pie, ni una mano, ni un soplo del espíritu, sin que se conmueva el Universo Jurídico.

Al abogado le es forzoso conocer el hecho concreto y las reglas que lo rigen para poder aplicar debidamente el Derecho; y el hecho puede requerir conocimientos matemáticos, contables, de medicina legal, de ingeniería, psicológicos, etc.; y la ley, para que pueda ser bien interpretada y aplicada, requiere el conocimiento de su historia, desde sus orígenes y al través de su evolución, y los principios sociológicos y filosóficos que le dieron vida y la informaron después en su desarrollo. Además le es forzoso, para razonar debidamente, tener dominio de la Lógica y del Lenguaje, y facilidad expresiva."²²,

²¹ El Alma de la toga, Págs. 4, 5, 8 y 10.

²² Reflexiones de un jurista en Torno a Don Quijote, Págs. 47y 48.

La sapiencia del Derecho o jurisprudencia no integra, por sí misma, la personalidad del abogado. En ella deben concurrir, además, cualidades síquicas, éticas y cívicas. Ante todo debe tener *vocación profesional*, que es el llamado interior que lo impulsa a ejercer el Derecho con *amor*.

Ya lo dice Eduardo J. Couture: «*Ama a tu profesión (la abogacía) de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor proponerle que se haga Abogado.*» Sin la vocación amorosa no puede concebirse al auténtico y verdadero abogado.

Nuestra bella y noble profesión tiene numerosos adversarios que la embarazan y dificultan por factores negativos que no faltan en el medio ambiente donde se desempeña: la venalidad de los jueces, las consignas políticas, la influencia del dinero y la perversidad de los protagonistas de los casos concretos en que el abogado interviene, sin excluir al mismo cliente, quien suele ser algunas veces su enemigo.

Quien no tenga vocación arraigada en su espíritu, voluntad férrea para enfrentarse a la adversidad ni amor profesional, sucumbe como abogado y abandona el ejercicio de su labor para dedicarse a otras actividades más lucrativas y menos erizadas, de peligros y riesgos. Pero la vocación por sí sola no hace al abogado. Este debe tener *talento jurídico*, que es la predisposición natural de la inteligencia hacia el Derecho. Se desarrolla en tres capacidades sucesivas que son: la aprehensión, el análisis y la síntesis.

El que no tenga facilidad de aprehender o captar la esencia de las cuestiones jurídicas que se le planteen, el que carezca de perspicacia y sensibilidad para comprenderlas, no es inteligente y está imposibilitado, por ende, para ejercer la capacidad analítica y la sintética sobre tales cuestiones.

En otras palabras, sin la inteligencia, talento y vocación no se puede ser abogado en la amplia extensión del concepto, aunque se posea el grado de licenciado o doctor en Derecho.

La *libertad profesional* es también substancial al abogado genuino. Consiste en no depender de la Voluntad de quien utilice sus servicios y en la posibilidad de desempeñarlos en los casos que el propio abogado determine.

El abogado sujeto a un sueldo como si fuera un trabajador cualquiera o el que esté supeditado a determinado órgano del Estado o a alguna entidad paraestatal, no disfruta de esa libertad, en cuyo ejercicio responsable, a nuestro entender, radica la felicidad.

Miguel de Cervantes Saavedra, el genio hispánico universal, por voz del Caballero de la Triste Figura, postulaba que "La libertad Sancho es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida".²³ El don libertario, para Gibrán Jalil Gibrán es condición de grandeza al afirmar que "Un hombre puede ser libre sin ser grande, pero ningún hombre puede ser grande sin ser libre".

Es la libertad profesional, en consecuencia, la que puede hacer grande al abogado, no los sueldos elevados, los transitorios cargos públicos que ocupe o las preseas y diplomas que haya recibido. "El ilustre jurista español Ángel Ossorio, al sostener que el abogado desempeña una función social, afirma que tiene la obligación de servir a la sociedad, lo cual es distinto de servir al Estado.

A este respecto expresa que "Precisamente la característica del abogado es no tener que ver nada con el Estado y pelear con él frecuentemente, ya que combate los fallos del Poder judicial y los decretos ministeriales, y las leyes inconstitucionales y exige la responsabilidad civil y criminal de los funcionarios de todas las jerarquías y pide la modificación y la inaplicación de las leyes que reputa malas.

²³ El Ingenioso Hidalgo don Quijote de la Mancha. Capítulo LVIII.

Persona que a tales menesteres se dedica ¿cómo va a reputarse desempeñante de un servicio público?"²⁴. Con referencia al *sueldo*, el mismo Ossorio considera que "Abogado que le percibe, fatalmente ha de verse obligado a defender cuando le manden, o renunciar a su destino; y no siempre hay valor o posibilidad para esto último; con lo que al dimitir la libertad se pone en grave riesgo la integridad.

"Nunca es tan austero ni tan respetado un letrado como cuando rechaza un asunto por no parecerle justo; ¿y puede hacerlo quien percibe una retribución fija? El que lo cobrase dos, tres y más años sin defender ningún pleito, ¿lograría llanamente repeler el primero que le confiaran, por no hallarle admisible? ¿Cómo justificaría en tal caso la percepción de los emolumentos?

"Los compañeros que sirven en los negociados contenciosos de las grandes empresas o de las corporaciones oficiales, saben muy bien los conflictos de conciencia que se padecen y aun las situaciones violentas que se atraviesan, teniendo que defender todo lo que gustan pleitear quienes pagan."

El abogado debe ser, además emotivo, factor psíquico que deriva de la vocación. *La emotividad es el gusto por la profesión* nutrido por el *sentimiento de justicia*. "Hay que trabajar con gusto", recomienda Ossorio, quien agrega: "Logrando acertar con la vocación y viendo en el trabajo no sólo un modo de ganarse la vida, sino la válvula para la expansión de los anhelos espirituales, el trabajo es liberación, exaltación, engrandecimiento.

De otro modo es insoportable esclavitud". Podríamos decir que ese "gusto por el trabajo" equivale, *mutatis mutandis*, al *otium* de los romanos, que es el tiempo que se dedica no sólo al disfrute, descanso o placer, sino principalmente a la gratísima tarea de "renovarse a uno mismo cotidianamente".

El ocio se distingue de la jornada de trabajo en que ésta se impone y aquél se

²⁴ El Alma de la Toga, Págs. 54 y 55.

elige, y bien se sabe que el trabajo impuesto u obligatorio por ser necesario para el sustento vital, generalmente se desempeña a disgusto, circunstancia que lo hace poco productivo y hasta infructuoso.

El abogado, por tanto, debe ser una persona ociosa en el sentido romano del concepto para ejercer con entusiasmo y eficientemente su profesión, invirtiendo el tiempo que considere idóneo para ello.

El abogado que trabaja a disgusto, sujeto a un horario, se rutiniza e incide en la mediocridad, enemiga de la grandeza.

La vocación, la libertad, la independencia y la emotividad invisten al abogado con una *fuerza interior* que le da *firmeza y confianza en sí mismo*, sin descartar, evidentemente, la sabiduría del Derecho.

Faltando esos factores anímicos surge la inseguridad, el temor, la incertidumbre, la duda y, como consecuencia, la pasividad; y un abogado pasivo y pusilánime pierde combatividad y eficiencia profesional, cualidades éstas que, a su vez, se apoyan en la *veracidad*, o sea, en la convicción respecto de la certeza de las propias ideas, mientras no se demuestre su falsedad o su error.

El abogado que no cree en lo que piensa se inmoviliza y se incapacita para ejercer, con denuedo, dignidad, gallardía y nobleza su profesión.

La *rectitud de conciencia* y la *honestidad*, que le es pareja, son las armas que tiene el abogado para emprender la lucha a que lo obliga esencialmente su actividad.

De ambas calidades morales ya hemos hablado y recordamos que son opuestas a la corrupción. Es la conciencia el elemento rector de la actuación humana. Suele oscilar entre el bien y el mal y se erige en juez moral de la conducta del hombre, más severo que los tribunales del Estado en muchas ocasiones. El remordimiento es una

sanción tan grave que algunas veces puede inducir al suicidio cuando la decreta una recta conciencia moral, la cual en el abogado debe ser más exigente, pues, responsabiliza su libertad profesional en el sentido de aceptar el patrocinio de casos que no estén reñidos con la justicia y la juridicidad.

Quien no tenga esa conciencia no será abogado en la dimensión ética del concepto respectivo, sino una especie de coautor de truhanerías y cómplice de fulleros, con deshonra de la profesión.

Aconsejar y dirigir la burla y el fraude a la ley entraña una conducta vituperable del "anti-abogado", por más hábil y astuto que se suponga. Es este espécimen la plaga que desprestigia a la auténtica abogacía, concitando la malevolencia general contra los verdaderos cultores del Derecho.

"Es la probidad, dice Molierac, el principal elemento de la profesión del abogado, pues no ocurre en ésta, como en otras funciones; el médico puede ser justo o injusto, con tal de ser sabio en su arte, pues con ello no deja de ser médico; el gramático, cualesquiera que sean las costumbres que tenga, si entiende de hablar correctamente, será siempre gramático; y así ocurre con otras artes; se miden por la ciencia, y no se considera la voluntad. En la profesión de abogado, no se toma menos en cuenta la voluntad que la ciencia, lo que el Consejero Mollot expresaba de modo aún más brillante al decir que 'si el estilo es el hombre, la probidad es el abogado'; probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras, lealtad en los actos. Pues el abogado desempeña una misión de confianza, debe cumplida con honor."²⁵

La rectitud de conciencia del abogado, que genera un valor civil firme e inquebrantable, ya se proclamaba en las *Siete Partidas* de Alfonso el Sabio que prescribían: "Debenle facer jurar (al abogado en relación con el cliente) que lo ayudará bien et lealmente a todo home a quien prometiera su ayuda, et que non se

²⁵ MOLIERAE, J., *Op.cit.* p.87.

trabajaré a sabiendas de abogar ningunt pleyto que sea mintroso o falso, o de que entienda que non podrá haber bona cima, et aun los pleytos verdaderos que tomare que puñará que se acaben aína sin ningunt alogamiento que lo ficiese maliciosamente."

A mayor abundamiento, una conciencia recta alienta la libertad y la firmeza de convicciones que debe tener el abogado. Éste debe "fiar en sí mismo y vivir la propia vida", según certera afirmación de Ángel Ossorio, quien comenta:

"No es esto soberbia, pues las decisiones de un hombre prudente no se forman por generación espontánea, sino como fruto de un considerado respeto a opiniones, conv0eniencias y estímulos del exterior. Otra cosa no es enjuiciar, es obcecarse. Pero, una vez el criterio definido y el rumbo trazado, hay que olvidarse de todo lo demás y seguir imperturbablemente nuestro camino. El día en que la voluntad desmaya o el pensamiento titubea, no podemos excusarnos diciendo: 'Me atuve al juicio de A; me desconcertó la increpación de X; me dejé seducir por el halago de H.' Nadie nos perdonará. La responsabilidad es sólo nuestra; nuestras han de ser también de modo exclusivo la resolución y la actuación.

Se dirá que esta limitación a la cosecha del propio criterio tiene algo de orgullo. No hay duda; pero el orgullo es una faceta de la dignidad, a diferencia de la vanidad, que es una fórmula de la estupidez."²⁶.

El abogado debe ser, pues, *orgullosa, jamás vanidosa*. El orgullo, que es signo de dignidad personal, deriva de la auto-evaluación fundada en los resultados objetivos de la conducta humana, sin hiperbolización alguna.

El orgullosa es veraz en cuanto que basa su auto calificación en lo que es y ha hecho en la realidad con el aval del consenso general que forma lo que se denomina

²⁶ El Alma de la Toga, Págs. 16 y 17.

"fama pública". La vanidad, en cambio, es la mentira de uno mismo.

El vanidoso se auto-inventa y ostenta méritos que no tiene y valía de que carece.

Es un falaz que trata de impresionar en su favor a quienes no conocen su personalidad verdadera. Es sombra, no realidad.

Es un fantasma que se recrea inflándose como globo, que, en tanto más se hincha, más peligro corre de reventarse.

Con toda razón Ossorio asevera que la vanidad "es una fórmula de estupidez", pues el vanidoso no comprende que tarde o temprano será descubierta su falsía y que se puede exponer al menosprecio de quienes la adviertan, una vez descorrido el velo del engaño en que estaban envueltos.

Otra de las cualidades cívico-morales del abogado es el *valor civil*, que es la libertad profesional y crítica al servicio de la sociedad. Es el espíritu combativo del ciudadano contra los desmanes, arbitrariedades e injusticias que lesionan a la comunidad.

La falta de valor civil equivale a cobardía y ésta entraña, a su vez, la ausencia de hombría. El hombre, y por extensión el abogado, es un centro de imputación de múltiples deberes frente a su propia conciencia, a la familia y a la comunidad nacional a que pertenece. En su cumplimiento estriba su misma honra que equivale a su dignidad. Un sujeto indigno, es decir, sin honra o corrupto, es el que, por temor o interés mezquino de cualquier índole, no cumple sus diversos deberes.

Por la honra "se puede y debe aventurar la vida" asevera Miguel de Cervantes en la voz del ilustre idealista Caballero de la Triste Figura, lo que equivale a afirmar que la vida sin honra es una mera existencia vituperable.

"*Qui tegit veritatern, earn tirnet, narn veritas vincit ornnia*", reza un proverbio latino que expresa: "Quien oculta la verdad, la teme, porque la verdad vence todo." Esta máxima debe siempre tenerla presente el abogado para que, al aplicarla en su actividad profesional, asuma el valor civil que exige su digno desempeño.

De este modo, indudablemente, mostrará la confiabilidad que corresponde a todo hombre honesto, valiente y auténtico, aunque también provoque en su contra la maledicencia y envidia de los mediocres o "parapoco" como los llama José Ingenieros. Frente a éstos, el abogado debe ser desdeñoso como lo anota Ángel Ossorio en estas bellas palabras:

"Para liberarse de la ira no hay antídoto más eficaz que el *desdén*. Saber despreciar es el complemento de la fuerza interna. Desprecio para los venales y los influibles, para los hipócritas y los necios, para los asesinos alevosos y los perros ladrones.

Contra el abogado -contra el verdadero abogado- se concitan los intereses lastimados, el amor propio herido, la envidia implacable. Quien no sepa despreciar todo eso, acabará siendo, a su vez, envidioso, egoísta y envanecido.

Quien sepa desdeñarlo sinceramente verá sublimarse y elevarse sus potencias en servicio del bien, libres de impurezas, iluminadas por altos ideales, decantadas por los grandes amores de la vida."

Uno de los deberes del abogado es luchar contra las injusticias y actuar, en su carácter de jurisprudente, con el ideal de contribuir al perfeccionamiento del Derecho positivo.

Los abogados, en lo individual, no tienen la fuerza moral y cívica suficiente para lograr estos propósitos, en cuya mera manifestación un solo abogado, cuando mucho, puede ser un ejemplo a imitar, pero nada más.

Por esta razón, entre todos los profesionales jurídicos debe haber un *espíritu de*

solidaridad que los agrupe permanentemente con cohesión y en forma colegiada para que tales objetivos sociales se puedan alcanzar. La colegiación de los abogados es, consiguientemente, el medio indispensable para que puedan llegar a ser un *factor real de poder* que tenga influencia cultural y moral para mejorar el orden jurídico.

El abogado cuya actuación no trascienda del ámbito de la casuística concreta, podrá adquirir fama como profesional próspero y exitoso, pero no asumirá la ingente postura de un "Quijote del Derecho" que lucha por dignidad aunque presienta su derrota en el combate, pues no debe ser la obtención de la victoria el factor teleológico que lo estimule, sino el compromiso con su propio honor y decoro.

Así, el día en que los abogados se erijan juntos, sin discolerías ni egoísmo, en "pequeños quijotes" y se conviertan en jurisconsultos de los gobernantes, el destino luminoso del Derecho estará en vías de realizarse.

En el mundo del deber ser, a cuya actualización debe aspirar todo espíritu humano digno y honorable que no esté contaminado con los vicios de la realidad, no es ni siquiera imaginable un jurista que no reúna las calidades antes señaladas. Revelaría un ingente despropósito que, en la esfera de la idealidad, el *horno juridicus* fuese indigno, servil, adulador, carente de sentido de justicia, cobarde, medroso, corrupto, convenenciero y vergonzosamente obsecuente para actuar en beneficio de sus personales intereses, marginando de su conducta profesional la protección de la sociedad.

La idea del abogado *in abstracto* es tan rica y presenta tantos matices que no es posible exponerlos en una mera semblanza como la que se ha delineado y que no persigue otra finalidad que la de exhortar a los abogados *in specie* es decir, a los que viven y actúan en la sociedad mexicana, para que reflexionen, con apoyo en la intimidad de su conciencia, si son o no dignos de portar la toga simbólica de su profesión, o sea, de encarnar y personalizar el alma que en ella palpita y que se integra con las virtudes que se han señalado.

Por otra parte, es evidente que el buen abogado y el buen juez se integran indisolublemente en la recta administración de justicia. La tarea del uno no podría realizarse sin la labor del otro, pues entre ambos existe una innegable interacción. Es más, las virtudes o los vicios del abogado influyen positiva o negativamente en el juez.

Un abogado corruptor propicia el ambiente que genera los jueces corruptos y éstos, a su vez, suelen retraerse ante abogados honrados y valientes.

La sociedad o, si se quiere, el Estado como su personificación jurídica y política, ha depositado en ambos la más elevada de las funciones públicas: la procuración y la impartición de justicia, pues como sostiene Ángel Ossorio "Hacer justicia o pedirla constituye la obra más íntima, más espiritual, más inefable del hombre".

"México atraviesa por una gravísima crisis económica. A los abogados y a los jueces, conforme a sus respectivas funciones, les incumbe un quehacer trascendental, que consiste en evitar una crisis más ominosa y más desquiciante para nuestro país: la de la justicia.

Su quebrantamiento sería una especie de genocidio moral, valga la expresión, que arrojaría al pueblo al abismo de la abyección y lo convertiría en una masa humana sin dignidad ni esperanza. En manos de los abogados y jueces que con junten las calidades que se han esbozado están la conservación y el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas cuya aplicación propicia la justicia.

La responsabilidad de que ésta se convierta en una farsa oprobiosa corresponde a los ignorantes, aduladores, serviles y cobardes. Éstos, aunque tengan un título universitario, que sin embargo, no honren con su conducta, serían los principales enemigos de la nación.

Evoquemos nuevamente al eminente Ángel Ossorio, quien, siguiendo el pensamiento de Emmanuel Kant, asevera: "Se puede vivir sin belleza, sin riqueza y hasta

sin salud.

Se vive mal pero se vive. Mientras que sin justicia no se puede vivir." México seguirá viviendo si su fe en la justicia no se extingue.

Esa fe no puede mantenerse sino por la actuación permanente de abogados y jueces, cuyas respectivas funciones específicas coinciden en un indiscriminable fin: la defensa del Derecho, manifestado principalmente en la Constitución.

Ésta debe preservarse por unos y otros contra cualesquiera actos de autoridad que violen sus mandamientos y alteren su índole normativa esencial, que es su alma.

El cumplimiento de ese deber lo exige la sociedad mexicana para no caer en la abyección, que sería su ruina; y tal cumplimiento sólo es posible por los abogados y jueces que reúnan las cualidades que se han señalado. Ningún rábula ni ningún juez que se someta a consignas que no provengan del Derecho puede considerarse digno de México, por impedir, con su comportamiento, que en nuestro país reine la Justicia, que es la soberana de las virtudes, como dijera Cicerón.

El solo hecho de combatir por ella ya implica la nobleza y gallardía con que luchó el insigne Caballero de la Triste Figura, pues, como asevera el maestro José Vasconcelos: "Todo el que acepta la pelea por una causa justa, sin preguntarse si puede o no vencer, todo el que es capaz de aceptar de antemano la derrota, si cree que el honor le impone librar la batalla, es un héroe y también es un Quijote." Y todo auténtico abogado debe serlo.²⁷

3.2. LA FUNCIÓN DEL LICENCIADO EN DERECHO EN EL PROCESO.

El proceso tiene un determinado modo de ser, que exige de los sujetos

²⁷ BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Jurista y el simulador del Derecho*. 9ª ed. Porrúa. México. 1999. p.47.

intervinientes ciertas conductas y prohíbe otras, para de esa manera posibilitar la dilucidación del caso planteado conforme a justicia, seguridad jurídica y derecho positivo.

Al margen de los derechos y facultades atribuidos, pesan sobre las partes actuantes en el proceso una serie de cargas y obligaciones fundados en la ética profesional y en el derecho: y al respecto conviene señalar que mientras los fines de éste son la justicia y la seguridad, aquella procura el bien del profesional a través del ejercicio de su profesión, con lo que el caso particular del abogado sirve a los fines propios del orden jurídico en el marco de la ética en general.

Estudiaremos seguidamente los diferentes modos que puede asumir la conducta procesal indebida, es decir las distintas especies que califican los comportamientos de las partes y apoderados merecedores de sanción, a saber serían cinco en total.

3.2.1. NEGLIGENTE.

Se trata de ciertos incumplimientos que se establecen como condiciones o requisitos previos a los fines de concretar el acto procesal pretendido, y que precisamente tienen como sanción la frustración de éste.

La negligencia consiste en no satisfacer exigencias definidas por el derecho positivo, y que trae aparejada la frustración de actos procesales cuya realización se intentaba. Tales conductas no trascienden a la contraparte ni le provocan un daño, el perjuicio directo lo padece la propia parte negligente no logrando la concreción de lo pretendido.

La ética profesional no aparece desinteresada del tipo de estos comportamientos dado que exige al abogado que conozca las normas jurídicas y actúe en

consecuencia, y en la medida en que nos encontremos con una capacitación inadecuada o con una atención indebida a la causa encomendada estaremos frente a una falta a aquella ética.

En definitiva, las conductas negligentes plantean un triple problema valorable éticamente: por un lado esta en juego la relación del abogado con su cliente que le confiara la defensa procesal de su interés; en segundo lugar la situación del abogado que carece de la información normativa jurídica suficiente o que actúa como tal; y finalmente la relación del abogado con el juez encargado de la causa, atento a que el orden y serenidad del proceso exige que los pedimentos respondan a la fundamentación de hecho y derecho aconsejable.

3.2.2. DILATORIA.

El proceso debido tiene un cierto ritmo y es necesario que su conclusión resulte oportuna. Toda conducta que altera ese ritmo prolongando el proceso más de lo razonable, atenta contra la seguridad jurídica que genera la sentencia judicial al definir equitativamente los derechos y obligaciones de las partes, y además provoca una justicia tardía que por ser tal puede llegar a ser injusta.

La conducta procesal dilatoria es aquella que aun careciendo de intención termina postergando más de la cuenta a la Litis y su solución.

Es decir que sus elementos esenciales son:

a) afecta el tiempo del proceso en una medida significativa de manera que pueda concluirse que la parte ha ocasionado la dilación del mismo, es por ello, que no se trata aquí de una conducta negligente que se agota en la imposibilidad de concretar cierto acto procesal y que no alcanza a prolongar más de lo razonable la causa judicial, sino que la conducta dilatoria es el resultado de una valoración de la actuación de las partes y es así que motiva una específica sanción incluida en la sentencia definitiva;

b) a diferencia de la conducta negligente, la dilatoria provoca un daño en la contraparte al ver demorada la definición judicial y la consiguiente justicia y seguridad que supone dicha norma jurídica individual, y ese daño corresponde que en justicia se repara, al margen de que además se establezcan otras sanciones para el litigante según las características particulares de su proceder; y

c) finalmente, la conducta dilatoria carece de la intención de generar el resultado que efectivamente produce y esta característica es la que permite distinguirla de la maliciosa que a continuación analizaremos: es cierto que dicha distinción es sutil y que además no resulta fácil entrar a valorar intenciones, pero no caben dudas que desde el punto de vista teórico caben una dilación maliciosa o dolosa y otra culposa o incluso de buena fe, y esta distinción tiene importancia a los efectos de graduar la sanción de la parte que haya incurrido en conducta procesal indebida.²⁸

3.2.3. TEMERARIA.

En Carnelutti la noción de temeridad adquiere una de las máximas amplitudes.

Comentando el Código Procesal Civil italiano de 1940 nos dice el maestro italiano, que las dos hipótesis de culpa grave o de mala fe del representante se funda en la noción de acción temeraria, es que ésta se desdobra en las de dolo y culpa grave: “ dolo se emplea aquí no en el sentido de engaño, sino en aquel otro (que siempre le conviene cuando se contrapone a la culpa) de conciencia de la injuria, o dicho de otro modo, de intención de infligir una sin razón (“torto”): por ello se traduce en la conciencia de la propia sin razón por parte de quien sostiene tener razón... La figura del litigio culposo excluye la conciencia de la sinrazón, en cuyo lugar interviene ahora la insuficiente ponderación de las razones que apoyan la pretensión o la discusión.

²⁸ VIGO, Rodolfo Luis. *Ética del Abogado*. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1990. p. 102-109.

Sin embargo, no todo grado de culpa implica temeridad que no es sólo imprudencia, sino imprudencia exagerada”²⁹.

Couture en su “Vocabulario Jurídico” define la temeridad: “actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos, con conciencia de la propia sin razón”.³⁰

Hiters coincidiendo con Couture, caracteriza la temeridad como la “actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivo”. Chiovenda dice que el que actúa con “el liberado propósito de hacer daño y con la conciencia de no tener razón” es litigante temerario: y Andrioli es otro de los que vincula mala fe al concepto de temeridad.³¹

3.2.4. MALICIOSA.

Entiende Morillo que la malicia se perfila durante el desarrollo del proceso, cuando cualquiera de las partes, incluyendo el que a la postre resulte vencedor, obstaculiza o retarda el mismo ocasionándole daños al contrario.

Farsi por su parte sostiene que es malicioso el que litiga convencido de su falta de derecho, o sea por pura perversidad. Hiters, siguiendo a Enrico Redenti, define la malicia como la promoción o prolongación de un proceso en forma dolosa o culposa.

En el Diccionario Jurídico de Gonzalo Fernández de León leemos que malicia “es una inclinación a dañar, pero con habilidad y finura”, y en el de Rogelio Moreno Rodríguez es “inclinación o intención maligna, análoga al dolo”.

²⁹ Cfr. Francisco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Ed. Uteha, Buenos Aires, 1994, Págs. 124 y

³⁰ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica. Ética del Abogado*. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1999. p. 100.

³¹ *Ibidem*.

Pensamos que la conducta maliciosa se caracteriza por el dolo procesal, o sea aquel que se sirve conscientemente del proceso, utilizando los medios que el mismo le brinda para ocasionar un daño en la contraparte.

En la malicia hay una explícita intención de emplear hechos o derechos falsos con vista a una sentencia favorable, o para postergar la decisión judicial o para en definitiva provocar un daño económico o moral, aun a costa de perder la causa.

Es decir que la intención y el daño aparecen como los elementos caracterizadores de la conducta maliciosa, y ese perjuicio puede consistir en la prolongación innecesaria y desmedida del proceso, por eso hay una dilación maliciosa, y también puede consistir en la mentira procesal, a la que seguidamente nos referimos de modo más detallado.

3.2.5. IRRESPETUOSA.

La ética profesional lo exige y el derecho positivo generalmente así lo consagra, que el estilo y forma de las actuaciones procesales satisfaga ciertas condiciones que impliquen garantizar el debido respeto a la contra parte y al juez mismo.

En las relaciones humanas vale el dicho de que no solo hay que serlo sino también que parecerlo, la revalorización de la magistratura y de su trascendente función solo será el resultado de una tarea integral en donde no queda marginado el estilo.

La experiencia histórica (individual y colectiva) nos confirma que la res jus y los medios que la posibilitan, son cosas demasiado serias como para tratarlas ligeramente y sin la debida consideración. Además la conducta procesal irrespetuosa lejos de favorecer la solución de los problemas, generalmente los agrava o es fuente de nuevos inconvenientes.

El modo de ser propio del proceso del que hemos hablado arriba, también se particulariza a nivel del lenguaje empleado y del comportamiento externo de los intervinientes en el mismo.

Precisamente señalamos que Palacio incluye entre los deberes procesales el de respeto al órgano judicial, que supone que las partes asuman una conducta compatible con el buen orden del proceso y con la autoridad, dignidad y decoro de los jueces, y precisa además que esas transgresiones consisten fundamentalmente en la utilización en los escritos o audiencias de expresiones ofensivas contra los jueces o la otra parte.

El maestro Carnelutti comentando el artículo 89 del Código italiano de 1940, destaca que la prohibición contenida en aquél se “extiende de las expresiones ofensivas a las simplemente inconvenientes (indecorosas); y la obligación que de ello se sigue, constituida en tutela del decoro y de la seriedad del proceso es estrictamente procesal”.

3.3. ABUSOS DEL PROCEDIMIENTO.

Un asunto tan álgido no podía descuidarse dentro de nuestras leyes. A él se alude en el capítulo segundo del Código Penal donde quedan perfectamente descritos y sancionados los “Delitos de abogados, patronos y litigantes”, destacando, entre otros, el conocido como “chicana” o simulación esto es, aquella forma de actuar que va en contra del deber de lealtad, de la verdad, de la justicia y de la seguridad jurídica.³²

Sabemos que los abogados son profesionales que dominan el manejo técnico de los procedimientos judiciales, los cuales representan los instrumentos necesarios para probar razonamientos y convencer a un juez sobre determinado asunto. Sin embargo, valerse de esos recursos procesales solo con el deseo de entorpecer, dilatar o

³² PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* p. 71-78.

distorsionar la verdad en los litigios, es una conducta tipificada como delictuosa, la cual se encuentra descrita en el artículo 231º del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que en lo conducente reza:

ART. 231º.- Se impondrán de 2 a 6 años de prisión, y de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;

II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recurso manifiestamente improcedentes, o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas, Y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Por todo ello, se reitera que, la técnica es un instrumento que puede causar el bien o el mal. Los procedimientos son una técnica para descubrir la verdad y con ello realizar la justicia. El “chicanero” entorpece la verdad, hace lentos los juicios y propicia la injusticia y la inseguridad jurídica.

3.4. ABSTENCIÓN DE LA PRÁCTICA DEL SOBORNO.

El Diccionario de la Lengua Española señala que la palabra sobornar significa “Corromper a uno con dádivas para conseguir de él una cosa. La primera y más trascendente finalidad del derecho es la impartición de justicia, es decir buscar que cada quien reciba lo que le corresponde, que exista coincidencia y congruencia entre la verdad de hecho y la verdad jurídica.

Por tanto el profesional que practica la abogacía debe procurar no únicamente ser justo, sino propiciar que los jueces también lo sea: de ahí la imperiosa necesidad de que estos últimos, al emitir sus sentencias, den ejemplo de imparcialidad y rechacen siempre situaciones o elementos que fomenten el cohecho y el tráfico de influencias.³³

El cohecho o soborno puede ser activo si es promovido por el Juez:

ART. 222º del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, que a la letra establece:

Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones;

Y puede ser pasivo si el que lo promueve es el litigante o su cliente:

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. ...

³³ *Ibidem.*

Es obligado, por consiguiente que se enfatice la trascendencia que para los magistrados que se encargan de impartir justicia deben conceder al elemento primordial de ésta: la imparcialidad, la cual constituye una actitud ética que busca en todo momento y bajo cualquier circunstancia, no sacrificar la equidad a consideraciones de tipo personal, ya sea por parentesco, amistad o presiones de índole política o económica.

Desde luego que no es lo mismo desear la imparcialidad que aplicarla, sobre todo en lugares en donde una decisión injusta traería como consecuencia el repudio social o político de quien tiene el poder o la capacidad de tomarla.

Al respecto hago referencia a los siguientes consejos de Don Quijote a Sancho:

“Nunca te guíes por la ley del encaje (ley de capricho), que suele tener mucha cabida en los ignorantes que presumen de agudos.

Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico.

Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre.

Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo.

Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.

Cuando te sucediere juzgar algún pleito de algún tu enemigo, aparta las mientes

de tu injuria, y ponlas en la verdad del caso”.

3.5. AMPLIACION Y ACTUALIZACION DE LOS CONOCIMIENTOS.

El verdadero profesional, además de estudiar en las universidades, vive la necesidad y siente la obligación de ampliar día a día sus conocimientos y fundamentarlos mejor, de actualizarlos. De no estudiar de manera permanente, de no ponerse al corriente de los avances tanto de su especialidad como de otros campos afines a su esfera profesional, ello sin duda provocará no sólo su anquilosamiento en cuanto a aspectos laborales se refiere, sino incluso de aquellos que conciernen a su ámbito cultural y social.

En pocas palabras, el estudio constante, el aprendizaje diario y comprometido, así como la actualización cotidiana, representan factores sustanciales e imprescindibles del primer principio deontológico de todo profesional.

Por estas razones, es conveniente fomentar en los alumnos que inician sus estudios de derecho, la necesidad de que formen su biblioteca, con sus libros de texto y consulta, revistas de actualización, códigos, leyes y jurisprudencia. En la actualidad podemos también mencionar los diskettes, los cuales contienen jurisprudencia, leyes, Diarios Oficiales, etcétera, e igualmente aprovechar los servicios de consulta que se prestan por medio de Internet.

Por último, se quiere insistir un poco en lo expresado páginas atrás. La función de la universidad es enseñar a aprender. Ahora bien, a partir de que se concluyen los estudios de la carrera, es necesario continuar estudiando en forma autodidacta y participar en diplomados, especialidades, maestrías, doctorados, etcétera, pues como dice el refrán: "El que no avanza, retrocede."³⁴

³⁴ *Ibidem.*

CAPITULO CUARTO. EL ABOGADO COMO SERVIDOR PÚBLICO.

4.1. TITULAR DE UN ORGANO JURISDICCIONAL (JUEZ).

4.1.1. IMPORTANCIA DE SU FUNCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO Y EN EL AMBITO DE LA JUSTICIA.

Una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo ha sido la realización de la justicia como fin trascendental del Derecho. En torno a ese anhelo universal han surgido en la Historia las figuras del Juez y del Abogado como necesariamente complementarias integradas en un haz inescindible. Sin embargo, antes de la aparición histórica del jurisprudente, jurisconsulto y abogado, en varios pueblos del orbe tuvo su presencia el juez como delegado del monarca, e incluso de Dios, en lo que a las altas funciones de administrar justicia concierne. Con este carácter se crearon los prístinos tribunales que en nombre del soberano o de la divinidad debían desempeñar tan importante tarea social. Así se explica la existencia del "tribunal supremo de Judea", llamado el "Sanhedrín" que dictaba sus sentencias en representación de Jehová ante el mismo pueblo judío y en un recinto sagrado llamado "Gazith" de la ciudad de Jerusalén. En el mundo greco-latino, por su parte, se establecieron tribunales esotéricos, como el de los pontífices en Roma, bajo la inspiración de los dioses, y que fueron con el tiempo sustituidos por funcionarios judiciales y órganos jurisdiccionales del Estado implantados ya por el Derecho. En la España visigótica el supremo juez del Estado era el mismo rey, cuyo deber más elevado consistía en "facere iustitiam" entre sus súbditos que le imponía el Fuero Juzgo, expedido en el siglo VII de nuestra era, a través de la fórmula "Si fieri iustitiam seras rex, et si non la fieri non seras rex", con la que se le amonestaba en el acto mismo de su consagración electiva.³⁵

³⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. *El Jurista y el simulador del Derecho*. 9ª ed. Porrúa. México. 1999. p. 69.

Abarcaría un volumen de amplias proporciones la referencia a hechos, instituciones, doctrinas y hasta anécdotas que a lo largo de los siglos, y quizá milenios, han demostrado que la función social más relevante y trascendental ha sido la administración de justicia y que el juez, su impartidor, encarnado en el mismo soberano o en funcionarios delegados de éste, es el personaje público más antiguo de la historia de la humanidad.

Para los objetivos de la presente semblanza, que de ninguna manera aspira a ser una historia judicial de índole universal, y ni siquiera vernácula, nos contraeremos a describir, aunque muy imperfectamente, la personalidad ideal del juez, llámese magistrado o tribunal, no sin antes hacer algunas breves y someras alusiones sobre la "justicia", sin ningún afán de formular al respecto consideraciones de carácter jusfilosófico, sino de exponer algunas reflexiones en relación a ese valor supremo del hombre que, según Cicerón, es la más grande de todas las virtudes.

Ya hemos dicho reiteradamente que es muy difícil, por no decir imposible, definir a la justicia conforme a su sustancialidad social, de suyo variable en el tiempo y en el espacio. A la pregunta "qué es la justicia" se pueden dar muchas, contrarias y divergentes respuestas, mismas que están condicionadas a estas últimas categorías epistemológicas. Lo que el entendimiento humano ha brindado en torno a ese tópico ha estribado en concepciones formales, como la definición romana, la ideada por Aristóteles, la elaborada por la escolástica tomista, la proveniente de diferentes ideologías políticas y filosóficas, etcétera.

Sin embargo, ninguna de ellas ha satisfecho totalmente a nadie. Y es que el valor justicia, más que un concepto eidético, entraña un sentimiento, una vivencia anímica y hasta un acto de fe y de amor, elementos todos ellos que escapan al pensar rigurosamente lógico. Es el espíritu poético del hombre el que lo siente y describe como una "estrella inalcanzable" en el firmamento de su vida, pero sin cuya luz ningún pueblo puede vivir tranquilo y en paz.

Ese sentir ha divinizado a la justicia en míticos personajes como Themis, Diké, o Némesis, ha determinado decisiones "judiciales" como la célebre sentencia salomónica, así como la bienaventuranza cristiana del "hambre y sed de justicia" que nos recuerda Justo Sierra, y, en general, el proceder de los "hombres buenos", principalmente de jueces y abogados, según el aforismo "vir bonus dicendi peritus".

Como valor humano la justicia está muy por encima de su mera connotación lógica. Sería injusto aprisionar a la justicia en una definición de la justicia, pues en la vida de la humanidad ha sido, y es, el sol, la estrella, el astro que ha iluminado su sendero, que rescata al hombre de las tinieblas y que impide que se precipite en el abismo de la indignidad y de la abyección. Ha sido, y debe seguir siendo, la causa final, o sea, la motivación del Derecho, cuyas normas no siempre coinciden con ella.

La justicia no es el Derecho sino su aspiración, su fin ideal. Por ello, el juez no administra justicia, pese a lo que tradicionalmente se ha sostenido. Su deber consiste en aplicar el Derecho, diciéndolo al dirimir las controversias que las partes contendientes en un litigio le plantean (juris dictio), y decir el Derecho no es hacer justicia sino acatar sus normas que pueden ser justas o injustas.

No hay, en puridad lógico-jurídica, "cortes de justicia", sino "cortes de Derecho". Sólo cuando no hay norma jurídica positiva para resolver un conflicto, el juez debe acudir a los principios generales del Derecho, según lo manda nuestro artículo 14 constitucional. De ahí que el juez debe juzgar "secundum leges", es decir, conforme a las leyes, no a éstas según su idea, sentimiento o concepto de justicia.

Sin embargo, "juzgar según las leyes" no equivale a aplicadas mecánicamente a los casos concretos que se presenten. El juez tiene la obligación de interpretarlas para extraer su razón, esto es, su sentido normativo.

En esta tarea el juzgador, lejos de ser un "servus legis", puede erigirse en el constructor del Derecho, que no legislador, como lo fue el pretor romano. Es en el

cumplimiento de esa obligación interpretativa en que interviene meta normativamente el sentimiento de justicia. Baste recordar, a este respecto, los consejos que don Quijote da a Sancho para que éste los siguiese como gobernador y juez de la ínsula Barataria.

"Es el juez, dice Víctor Manzanilla S. quien puede detener y amenguar las injusticias contenidas en esa norma o ley que irrumpió a la vida social, por medio de una recta, equitativa y precisa interpretación y aplicación de su contenido.

Es por esto que la interpretación y la aplicación de la ley vendrán a ser en esta ocasión dos momentos en los cuales, el juez, en la medida de lo posible y respetando los límites que su función social le impone, puede abrir su trocha en la injusticia y vislumbrar por medio de la equidad la brillante luz de la justicia, pues la única regla interpretativa universalmente válida es, decía Recasens Siches en su cátedra, que la ley debe ser interpretada en el sentido de mayor justicia."

Por otra parte, al juez le incumbe ser el defensor del principio de juridicidad como elemento esencial de la democracia.

Ejerce el control de legalidad en cada caso concreto que se someta a su competencia, pudiendo tener a su cargo, además, una función más importante: el control constitucional de las leyes.

En el desempeño de este control puede juzgar a éstas (de legibus) según se adecuen o no a la Constitución como sucede en México a través del juicio de amparo.

Es evidente que esa trascendental actividad de control debe desempeñarse por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento formal, sino que merezcan este alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifiquen su designación.

En otras palabras, los jueces venales y los de consigna manchan su investidura

al punto de ser indignos de ostentarla.

Su conducta pública, prostituida por el soborno o corrompida por la presión de los llamados "jefes de Estado" y de sus subordinados en el orden gubernativo, significa un atentado a la Constitución y a la ley, aunque se disfrace con la falsa etiqueta de una "resolución judicial"; y ese atentado es tanto más grave y ominoso en cuanto que entraña una traición contra el pueblo, al que jamás debe despojarse de su fe en la justicia, cuya devaluación, por sus negativas y trascendentales consecuencias, es mucho más deplorable que la monetaria.³⁶

En manos de los buenos jueces, sobre todo cuando se trata de ministros de la Suprema Corte, está la preservación del régimen democrático, la efectividad real del Derecho y la confianza popular en la administración de la justicia.

El ministro que da consignas a un magistrado de circuito o a un juez de Distrito para fallar cualquier cuestión en el sentido que le indica o sugiere alguna autoridad administrativa, se convierte en cómplice de ese atentado y merece la execración pública, que obviamente se extiende al funcionario judicial que ha acatado la presión.

El juez venal o el juez cobarde, que acepta la indignidad y la vileza a cambio de permanecer en el cargo que deshonra, no puede tener limpia su conciencia. En su fuero interno seguramente experimenta la vergüenza de su comportamiento ante sus familiares y allegados y ante la sociedad a la que traiciona, exponiéndose a la reprobación moral del pueblo.

La imparcialidad con que todo funcionario judicial debe actuar, principalmente si tiene la potestad jurídica de tutelar la Constitución contra todo acto de autoridad que la viole, no significa oposición a los órganos legislativos y administrativos del Estado.

Si éstos, al través de leyes o resoluciones de diversa índole, la respetan ajustando su conducta a los imperativos constitucionales, la sentencia judicial la

³⁶ *Ibidem.*

avalará.

Este aval, que implica la más alta convalidación del acto o de la ley impugnados como inconstitucionales, sólo es legítimo si la decisión judicial que lo contiene se dicta sin presiones ni consignas, es decir, en base a la libertad de criterio del juez y a su actuación recta, imparcial y honesta, ya que, sin estos atributos, importaría complicidad con las autoridades contraventoras de la Constitución.

Generalmente los mismos juzgadores constitucionales, que entre nosotros conocen el juicio de amparo como ministros de la Suprema Corte, magistrados de circuito o jueces de Distrito, olvidan que su respetabilidad frente a las demás autoridades del Estado, cualquiera que sea su categoría, depende de su recto y valiente comportamiento y que su proceder temeroso, que los hace permeables a las consignas y presiones, los convierte en instrumentos serviles de arbitrariedades e injusticias.

En varias ocasiones suelen abstenerse de ejercer el ingente poder que les otorga la Constitución y la Ley de Amparo para obtener coactivamente, en beneficio del régimen de derecho, el cumplimiento de sus fallos y para destituir y consignar penalmente al funcionario público que se burla de ellos mediante la repetición de los actos contra los cuales se haya concedido el amparo.

Suponen que el desempeño de estas trascendentales facultades en algunos casos pudiere provocar ciertas crisis políticas o, lo que es peor, desagradar al Presidente de la República o a algún Secretario de Estado, sin tener en cuenta que, con motivo de la abstención de desplegarlas, se propicia el quebrantamiento del régimen constitucional y la entronización de la autocracia, con el consiguiente ludibrio del Derecho y escarnio de la justicia.

Las anteriores reflexiones siempre las hemos hecho de diversos modos y en distintas ocasiones, pues las circunstancias de la dinámica jurídica, política, social y económica de México constantemente exigen su actualización.

La vivencia del Derecho al través de la postulancia, de la docencia, de la judicatura y de la investigación las suscitan necesaria e ineludiblemente, ya que no debe olvidarse que el abogado y el jurista tienen el excelso deber social de empeñarse, bajo diferentes formas de actividad, en que se logre la observancia de la Constitución y de la ley, esgrimiendo las nobles armas de la razón y de la fe en]a justicia, sin la cual, como dijera el ilustre filósofo de Königsberg, Emmanuel Kant, "no tendría ningún valor la vida del hombre sobre la tierra".

Por la consecución de estos objetivos, más que por el éxito profesional casuístico y efímero, hemos de luchar quienes cultivamos el Derecho, máxime si ostentamos el honroso título de profesores universitarios.

Desde la cátedra, además de realizar la labor de enseñanza jurídica, debemos asumir la tarea de educar a la juventud estudiosa hacia una mística por el Derecho, con la intención de que algún día éste se observe cabalmente en nuestro país, adecuándolo periódicamente a los cambios sociales que el pueblo de México experimenta en su variada y variable vida complicada y polifacética.

Congruentes con esa tendencia, tenemos que desempeñar una labor crítica no sólo de las normas jurídicas, sino de los funcionarios judiciales y administrativos que se apartan de su observancia en detrimento de los intereses auténticamente populares, adoptando actitudes serviles, demagógicas e inconsultas.

Son tres los enemigos de la justicia, a saber, el abogado que soborna, la autoridad que da consignas y el juez que accede al soborno y se supedita a la presión autoritaria.

Contra ellos debemos combatir para tratar de eliminarlos del ámbito donde judicialmente se aplica el Derecho.

Con jueces honestos y valientes que tengan conciencia de su propia respetabilidad, la democracia mexicana se fortalecería y se acreditaría interna e internacionalmente, al erigirse, con ellos y en todos los niveles competenciales, un

valladar humano que impida la entronización fáctica de la autocracia en la cual todos los abogados libres y dignos no podemos tener cabida.

Al margen de las anteriores consideraciones, debemos recordar que ni a través del control de legalidad ni del control de constitucionalidad, es decir, de la preservación del principio de juridicidad que comprende ambos, el juez administra justicia por sí mismo. La justicia o la injusticia pueden ser una virtud o una mácula de la norma jurídica escrita, o sea, de la Constitución o de la ley ordinaria.

Por tanto, el juez *secundum quid* aplica la justicia cuando ésta se contiene en el Derecho positivo legal o constitucional, o comete injusticias en la hipótesis contraria. Al juez se le puede atribuir la violación del Derecho, pero, en rigor lógico, no se le puede tildar de injusto por sí mismo.

Recordemos los adagios que dicen: "Dura lex, sed lex" y "Lex, quamvis dura, servanda est". De la dureza o injusticia de la ley no responde el juez, pudiendo, sin embargo, atemperar estos vicios mediante su recta interpretación.

A propósito de estas reflexiones suele plantearse el dilema entre el normativismo jurídico, por un lado, y el arbitrio judicial subjetivo, no discrecional, por el otro.

Es evidente que para la seguridad social, que es ingrediente esencial del Derecho, es preferible el normativismo jurídico que caracteriza a los sistemas derivados de la cultura greco-latina. El ilimitado arbitrio judicial, por no decir la arbitrariedad de los jueces, es sumamente peligroso y propende hacia la injusticia, como acontece generalmente en el mundo anglo-sajón, en que en muchos casos impera la "ley del encaje" de que nos habla Miguel de Cervantes Saavedra, y que equivale al capricho, a la obstinación, a la tozudez, e incapacidad comprensiva y necedad del juzgador.

Más vale una ley injusta que un juez necio, ignorante y corrupto. Aquélla puede suavizarse en su aplicación, en tanto que éste, por lo contrario, es impermeable a

todo intento de convencimiento, pues se erige en una especie de "rey judicial absoluto", cuya testarudez convierte en ley: "Quod iudex vult, legis habet vigorem."

Ante esta actitud judicial salen sobrando todos los argumentos jurídicos que los abogados esgriman fundándose en los estudios que hayan emprendido.

Por boca de uno de ellos a título de personaje imaginario, Piero Calamandrei asevera: "Piensa en la paciencia con la cual nosotros, los abogados, escuchamos a nuestros clientes, y conseguimos deducir de sus confusas divagaciones las circunstancias esenciales que el juez encuentra ya "aclaradas y puestas en orden en nuestros alegatos; piensa en las veladas que pasamos en el silencio de nuestra biblioteca, compulsando manuales y repertorios, a fin de ofrecer al juez, en cuanto a todos los puntos dudosos de la causa, una preciosa antología de precedentes doctrinales y jurisprudenciales, que él puede aprovechar gratuitamente en su decisión, dictando sin fatiga una de esas sentencias adornadas de aforismos latinos, que después sirven como título para el ascenso..."

Y sin embargo, se encuentran jueces que no quieren hacer ni siquiera el pequeño esfuerzo necesario para leer estos alegatos, que con tanta fatiga hemos preparado para ellos: se les pone el plato delante pero no quieren molestarse en comer...

Así, por culpa de su holgazanería, se producen las sentencias llamadas 'de tercera opinión', que nos obligan a los abogados a apelar, para comenzar de nuevo, ante el segundo juez, la misma prédica.

Y no hablemos ya de lo que ocurre cuando los abogados, con la buena intención de facilitar al tribunal el estudio de las defensas escritas, nos arriesgamos a pedir la discusión oral de la causa: basta ver la cara agria que los jueces ponen cuando, en el calor del informe, se nos ocurre alzar la voz, para damos cuenta de que ellos consideran nuestra voz solamente como un ruido molesto que interrumpe el hilo de sus recogidas ideas."

Los acertados comentarios de Calamandrei nos sugieren la observación de que el juez que no escucha al abogado, que permanece impasible ante sus alegaciones que se llaman vulgarmente "de oreja", que no cambia impresiones con él, que rehúye el diálogo asumiendo una actitud petrificada, que no se interesa por el caso que se le trata porque ya lo tiene "resuelto" en su mente oscura, impenetrable y obtusa, que se aferra en la "ley del encaje", ese pseudo-juez exhibe su pusilanimidad, su inseguridad, su desconocimiento del Derecho o su corrupción, vicios todos estos derivados de su complejo de inferioridad y de la envidia que siente delante del jurisconsulto, porque en su conciencia, si no es vanidoso ni ególatra, palpita la convicción de que le falta la valía humana y cultural que aquél representa.

El juez que así se comporta emplea la prepotencia que supone le suministra su cargo y que es rasgo común de la mediocridad, en ausencia de talento jurídico, de dignidad y de hombría de bien.

Es, en síntesis, un falso servidor del Derecho y de la Justicia y, consiguientemente, una lacra social que debe extirparse.

Por otra parte, las cualidades del juez son, similares a las del abogado. A ambos los une el presupuesto indispensable de la jurisprudencia, es decir, de la sapiencia del Derecho.

Denotaría un ingente despropósito que el juez estuviese afectado de "ignorantia juris".

Sin embargo, en la realidad suelen darse ejemplos de jueces ignorantes que son un verdadero peligro social. Su falta de conocimientos jurídicos los constriñe a recurrir a sus secretarios que se convierten, de esta guisa, en una especie de "poder tras el sitial judicial".

Este fenómeno negativo y desquiciante para la judicatura (o administración de justicia heterodoxamente hablando) no se presenta si el juez es un jurisperito con

arraigada vocación judicial que lo erige en garante social.

Los buenos jueces, en efecto, dentro de un auténtico estado de Derecho donde impere realmente el principio de juridicidad, llegan a constituir un importante factor de gobierno en que la sociedad deposita su confianza. Son ellos los baluartes de la democracia, no los políticos.

Aun en los regímenes monárquicos no faltan ejemplos de jueces en que el pueblo confía. Recuérdese a este respecto la famosa frase "aún hay jueces en Berlín" que fue la advertencia de un humilde molinero a Federico el Grande de Prusia, quien exigió a su insignificante súbdito que entregara su molino para instalar en él un cuartel; y es muy satisfactorio recordar que en el sistema constitucional mexicano, a despecho del presidencialismo, tenemos un "gobierno, de jueces", empleando la expresión de Alexis de Tocqueville, que teóricamente es susceptible de operar a través del juicio de amparo como medio jurídico de defensa de la Constitución y de la ley.

Las funciones judiciales requieren, por otra parte, un sentido de justicia social en quienes las desempeñan, no para administrada, según se dijo, sino para interpretar el Derecho conforme a ese valor.

Sin dicho sentimiento el juez, cuando mucho, será un frío aplicador de la ley, sin el calor humano que la justicia exige.

Y es precisamente por medio de su labor interpretativa cómo los juzgadores construyen o crean el Derecho mediante las normas que establecen en sus fallos para dar sustancialidad al mero positivismo jurídico.

Estos imperativos deontológicos no podrían lograrse sin otras cualidades que el juez debe tener: la imparcialidad y el valor civil: la primera, para mantener el equilibrio entre las partes contendientes, y la segunda, para resistir a toda clase de influencias que provengan del poder público del Estado, principalmente cuando se trata del control constitucional.

4.2. TITULAR DE UN ORGANISMO INVESTIGADOR (AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO).

4.2.1. FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

Una de las más importantes innovaciones que introdujo el Constituyente de 1917, fue la de encomendar a un organismo independiente del Poder judicial la investigación y persecución de delitos. El artículo 21 constitucional dispone: "La persecución de los delitos Incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

La redacción del texto constitucional se basa en razones históricas, que aconsejaron despojar de su poder inquisitivo a los jueces porfirianos, los que al ejercer funciones de policía investigadora, muchas veces se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Al mismo tiempo, se buscó otorgar autonomía al Ministerio Público, quien bajo la legislación expedida durante la vigencia de la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso penal y en la investigación de los delitos.

La exposición de motivos del proyecto constitucional de Venustiano Carranza, es reveladora:

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura...

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema

procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios o reprobados, y la aprehensión de los delincuentes...

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.³⁷

Del texto constitucional deriva la interpretación de que el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, lo que equivale a señalar que es el único facultado para solicitar a los tribunales que se inicie el proceso penal.³⁸

También por tener el monopolio de la acción penal, el Ministerio Público válidamente puede, en la etapa de averiguación previa, negarse a ejercitar dicha acción, cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito o cuando pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de su existencia; cuando se acredite que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan; que la responsabilidad penal se halla extinguida, o que se actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal (artículo 137º del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo sucesivo, CFPP).

Igualmente el Ministerio Público puede, en el proceso penal federal, presentar conclusiones no acusatorias al término de la instrucción, lo que implica un tácito desistimiento de la acción penal, puesto que su pedimento vincula al juzgador, quien

³⁷ MADRID Hurtado, Miguel de la. *El Papel del Abogado*. 2ª. ed. Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.1993. p. 179-185.

³⁸ Fix-Zamudio, Héctor, "Acción penal", en diccionario jurídico mexicano, 4ª ed., México, UNAM, 1991, Tomo I, p. 39. citado por MADRID Hurtado, Miguel de la. *Óp. Cit.*

debe sobreseer el proceso, con efectos de sentencia absolutoria (artículos 294, 295, 298, fracción I, 303 y 304 del CFPP).

Es en razón de este monopolio que la persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal y sólo puede adquirir el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, en lo referente a la aportación de elementos que tiendan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño (artículo 141º del CFPP).

El carácter monopólico que el Ministerio Público tiene sobre la acción penal ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias.

Sobre este particular puede consultarse la tesis de jurisprudencia 198, visible en la página 408 del Apéndice 1917-1975, primera sala, en donde se indica que es improcedente el juicio de amparo contra los actos del Ministerio Público en su carácter de parte dentro del proceso penal y también cuando se niega a ejercer la acción penal.

4.2.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctrina suele atribuir al Ministerio Público las siguientes características:

A). El Ministerio Público es imprescindible.

Ningún proceso penal puede seguirse, ni aun prácticamente iniciarse, sin la intervención del Ministerio Público. Todas las resoluciones, del Juez o tribunal se le notifican, pues el Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal, en representación de la sociedad.

B). El Ministerio Público es Único e indivisible.

Esta unidad e indivisibilidad parte de la idea de que, bajo cualquier circunstancia, el Ministerio Público representa siempre a una sola persona: la sociedad. De aquí el axioma de que a pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones.

En efecto, los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes Jerarquías; una es la persona que inicia la investigación y otra la que sigue el proceso; pero su personalidad y representación es siempre única e indivisible, porque es una misma entidad a la que representan.

C) El Ministerio Público es Irrecusable.

Este atributo cuenta con el apoyo expreso de la ley. El artículo 27º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que los agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de circuito y jueces de distrito.

D) El Ministerio Público es una institución de buena fe.

En efecto y según lo ha aceptado la doctrina moderna, el derecho penal no tiene por objeto castigar el delito en sí mismo. Su naturaleza es sobre todo, aunque no exclusivamente, preventiva, y tiende a garantizar las bases mínimas para el desarrollo de una convivencia organizada.

El derecho penal realiza su tarea de protección de la sociedad de dos maneras: en primer lugar, sancionando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva; y segundo, previniendo infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva.

La función represiva del derecho penal no es expresión del deseo de realizar; a través de la justicia terrena un ideal moral absoluto, sino un medio necesario para alcanzar la protección de la sociedad de una forma justa...

Gracias al cumplimiento equitativo y medido de la función represiva, el derecho penal desarrolla su "fuerza configuradora de las costumbres", señalando al conjunto de los miembros de la comunidad las pautas jurídicas para su comportamiento y persiguiendo, por esta vía, un efecto preventivo general denominado "prevención general".

La persecución de los delitos no es ni puede ser en modo alguno, un ejercicio irreflexivo y arbitrario; a la sociedad importa que el derecho se imponga, pero no a costa del quebranto del principio general de seguridad, cuyo fortalecimiento incumbe al propio derecho.

Así como a la colectividad le interesa el castigo del culpable, también le importa la inmunidad del inocente, puesto que en ello va el equilibrio de la justicia y la tranquilidad social.

Buena fe del Ministerio Público quiere decir, ubicación desapasionada en toda contienda y un manejo del poder punitivo. Ni delator, ni inquisidor; ni siquiera contendiente forzoso de los procesados –diría Acero--, solamente coadyuvante para que el derecho penal impere y se aplique con justicia a quien lo merece.

En suma, la buena fe del Ministerio Público es la garantía de que se actuará con rigor contra los transgresores de la ley, pero también que la ley no se aplicará Contra un inocente.

4.3. EL LICENCIADO EN DERECHO Y LA FUNCIÓN PÚBLICA.

4.3.1. EL ADMINISTRADOR PÚBLICO.

Tiene la abogacía una penosa labor, lo sabemos todos y lo practicamos todos o debemos practicar todos; me ha tocado hablar, y realmente es muy satisfactorio, del abogado en la administración pública o sea del abogado como administrador público; yo casi querría invertir los términos, muchos abogados hay en la administración pública, pero a la inversa, prácticamente todos los administradores públicos son abogados.

Lo son particularmente en una sociedad que como la mexicana ha conquistado y ha consolidado el estado de derecho, en un estado como el mexicano, en un Estado como cualquier otro donde permanezca el derecho; el administrador público es ante todo un agente del derecho. De suerte que hablar del abogado en la administración pública puede invertirse también en términos de hablar del administrador público como abogado y es que efectivamente la abogacía ha matizado las características y los contenidos de la administración pública.

La primera relación que se dio entre el individuo y el poder se caracterizó por la política y en su forma más excelsa llegó a la democracia, la segunda noción que se dio entre individuos y el poder, se dio por el derecho y en su forma más excelsa llegó a las sociedades de la justicia; así, la política primero y la justicia después han hecho a través de los siglos el desiderátum de los individuos y de las sociedades, por eso, el hombre de derecho que trabaja para el Estado tiene el doble compromiso de vincular su concepto político y de democracia como su concepto jurídico y de justicia.

Esta es en la moderna sociedad cristiana lo que caracteriza al quehacer cotidiano de la administración pública.

Desde luego no se puede decir que esto sea un hecho que no admita excepciones, como toda regla también contiene sus propias consideraciones antitéticas, de ahí que se den, como en cualquier lugar, deformaciones pero con una característica con la que todos estamos atentos a esas deformaciones, primero para

evitarlas, después para corregirlas y finalmente para sancionadas si esto también se hace necesario.

Estos elementos por otra parte también se hacen posibles merced a la juridización de la sociedad en su conjunto, si bien todo lo que el Estado toca lo hace político y jurídico a la vez, paulatinamente lo que la sociedad aborda lo va haciendo, lo ha hecho político desde hace mucho tiempo, y lo va haciendo florecidamente jurídico.

Se van entramando en una relación simbiótica progresivamente indisoluble e indisoluble la vida política y la vida jurídica, esto es propio de las democracias en expansión; si nos atenemos a las cifras estadísticas nosotros podremos ver cómo progresivamente aumenta la relación del capital entre los abogados y los habitantes de un país.

Esta es una relación muy elevada en países como Estados Unidos donde hay un abogado por cada 384 habitantes, como Alemania donde hay 1 por cada 560, o como en Gran Bretaña donde hay 1 por cada 840. Entre nosotros, la relación si bien aumenta y mejora aún es baja, estamos en una relación de 1 por 400.

Es evidente que esta relación que va mejorando entre el mayor número de abogados con relación a la relación, representa también una garantía para el individuo y una garantía para el administrador.

Administrado y administrador necesitan del abogado para el mejor desempeño en un caso de sus funciones y en otro caso de sus derechos.

Tenemos pues que dar respuesta a esa prédica que nos afecta los abogados en el sentido de que somos muchos; demasiados abogados no lo creen, mejores abogados es lo que necesitamos, hemos visto hace pocos meses y años fracasar el esquema de una sociedad o de un conjunto de sociedades que se caracterizaron no sólo por una particular forma de discriminar el ejercicio de las funciones jurídicas.

El siglo XVIII se caracterizó por haber construido lo que se puede enunciar como

el concepto cívico de ciudadanía, esto es la defensa de los derechos individuales sobre el hombre como entonces se decía.

El siglo XIX se caracterizó por la construcción del concepto político de ciudadanía y convirtió al individuo ya no solamente en un centro de imputación de derechos individuales, sino de derechos políticos relacionados con el ejercicio del poder.

El siglo XX se ha caracterizado por la construcción del concepto de ciudadanía social, ya no solamente es la reivindicación del derecho individual ni la afirmación sola del derecho político; es también la exigencia del derecho como parte de un ente comunitario, es porque lo que nosotros hemos aportado al mundo a partir de 1917 y que se convirtió prácticamente en regla general a partir de la segunda posguerra.

La presencia de los derechos sociales fue, como dije, preludio de la siguiente forma de ciudadanía, además de la política y de la social, que es la administrativa, la administración pública, que es propia del interés colectivo y no es un coto de caza privativo del administrador, en tanto que el ciudadano merced a nuevos mecanismos de participación eficaz, oportuna y responsable se involucre no sólo en la exigencia de mejores servicios públicos sino incluso en su propio beneficio y eventualmente en su gestión; estaremos creando así, una nueva modalidad de ciudadano, esa señores, preveo pueda ser la que emerja en el siglo XXI.³⁹

4.3.2. EL ABOGADO-GOBERNANTE.

Son numerosas y muy variadas las facetas y dimensiones de la relación entre el derecho, la política y el gobierno, y consecuentemente, son también múltiples los argumentos y razones para que el jurista actúe como político, y se le confié la responsabilidad gubernativa.

La historia occidental y la de México, aportan caudaloso testimonio de las

³⁹ Extracto de Diego Valadez.

contribuciones del abogado al proceso histórico y, concretamente, a la formación y adelantamiento de las civilizaciones y de nuestro país.

No obstante, en las últimas dos décadas los abogados empiezan a ver disminuida su presencia en el ámbito gubernamental de México, lo que reclama un análisis veraz, y aun autocrítico de su función, de las cualidades que debe reunir, además de sus perspectivas en el México de hoy y del futuro.

Conviene iniciar ese análisis con un pequeño ejercicio terminológico y conceptual, para acotar y afianzar el asunto.

Por lo que hace al concepto -y al término- derecho, déjese de lado la polémica teórica y arríbese, por economía, a una convención: el conjunto sistemático de normas jurídicas que regulan la vida social para el disfrute de los valores señeros de la convivencia (justicia, igualdad, libertad y seguridad), y la felicidad del hombre y la prosperidad de la colectividad.

Esa postura, por su componente sustantivo, se separa radicalmente de las formalistas que suelen dar sustento teórico y técnico a los autoritarismos, como hicieron Schmitt y otros.

El abogado es el artífice del orden jurídico porque toma la materia -la vida social- y la modela a partir de una filosofía (y de una ideología) formulando normas, interpretándolas y aplicándolas a casos concretos.

La labor de formulación de normas, sean legislativas en sentido estricto, administrativas o jurisdiccionales, descansa en el concurso de numerosísimas destrezas y la puesta en juego de conocimientos francamente diversos, a partir de una tesis irrefutable: el hombre es el origen y fin de la norma jurídica.

Así, el conocimiento de la naturaleza profunda, radical, del hombre, es el gran

reto para el abogado de Estado, puesto que ese conocimiento se alcanza por el gratificante, pero azaroso e interminable camino de la cultura; y del manejo de la historia como hazaña humana, individual y colectiva a la vez; que comprende, asimismo, la vertiente de la filosofía, o sea, la idea del hombre y de su destino.

El conocimiento del hombre por los caminos de la cultura, la historia y la filosofía, también descansa en la riquísima fuente de la experiencia del jurista, tanto profesional como meramente humana, puesto que el hombre es la lente más fiel para mirar a la humanidad toda.

Se reclama el perfeccionamiento definitivo de la democracia electoral (la efectividad del sufragio), la consolidación, también definitiva, de la democracia representativa (la separación de poderes) y la configuración de la democracia participativa ("la democracia cotidiana"), con lo que el derecho electoral y el derecho parlamentario, empiezan a desarrollarse con inusitada rapidez, y se asoman otras ramas jurídicas, que usan métodos y acogen principios de los derechos público, privado y social, en amalgamas inéditas.⁴⁰

4.4. EL LICENCIADO EN DERECHO Y EL ARTE NOTARIAL.

4.4.1. DEBERES DEL NOTARIO.

Con pequeñas variantes en el transcurso del tiempo, han existido deberes permanentes que los notarios han de cumplir. Históricamente siempre se ha esperado una actuación moral, que ha quedado plasmada en normas jurídicas.

Un punto de referencia, que se quiere primero, analizar brevemente es aquel en el cual se asiente en qué consiste el trabajo del notario, para después examinar sus deberes.

⁴⁰ Extracto de José Francisco RUIZ MASSIEU

A través de las épocas, podemos encontrar como una de las razones del ser notarial más importantes, la de aconsejar a las partes y redactar el instrumento. Misión que compartieron los tabeliones, escribas, escribanos y otros personajes que en la antigüedad se dedicaron a redactar los instrumentos contractuales, previo consejo que daban a las partes.

La fe pública fue otorgada posteriormente, pero es innegable que si no se hubiese dado, la actividad notarial seguiría siendo indispensable para la sociedad.

Actualmente la fe pública otorgada al instrumento notarial, es circunstancial, fortalece dicho instrumento dándole las características de prueba documental pública, indubitable mientras no se pruebe lo contrario.⁴¹

4.4.2. FUNCIONES DEL NOTARIO, FE PÚBLICA, AUTENTIFICACIÓN, ASESORÍA Y CONSEJO, INTERPRETACIÓN A LA VOLUNTAD DEL CLIENTE, REDACCIÓN.

La función del notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar y reproducir el instrumento. Esta actividad se desarrolla de la siguiente forma:

Escuchar.- Cuando alguna persona se encuentra envuelta en un problema jurídico, acude al notario, y en una primera audiencia, le plantea sus conflictos, los cuales son escuchados con atención.

El notario trata de conocer todas las circunstancias que le puedan dar la oportunidad de entender la inquietud de las partes y sus alcances. Posteriormente en el bosquejo de las situaciones de hecho presentadas ante su consideración, existen

⁴¹ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica. Ética del Abogado*. 4ª ed. Ed.Porrúa, México 1999. p 17-57.

matices que es preciso aclarar, de los que pudieran resultar consecuencias que los clientes no se habían imaginado.

Interpretar.- el notario después de escuchar a sus clientes, se sensibiliza y busca los motivos y las causas que han tenido para llevar a cabo una operación, interpretando su voluntad y pretendiendo descubrir sus deseos y el modo de satisfacerlos dentro del ámbito jurídico.

Aconsejar.- una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz.

Es muy frecuente que un planteamiento jurídico tenga diferentes soluciones, las cuales se pueden encontrar en los negocios jurídicos típicos o buscando una solución atípica particular, podríamos decir, un “traje a la medida”.

La capacidad, preparación jurídica, conocimientos y experiencia del notario, son fundamentales para darle solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.

Preparar.- Para la preparación y redacción de una escritura pública, se necesitan cumplimentar requisitos previos a la firma, por ejemplo, en las traslativas de dominio de bienes inmuebles, hay que obtener el registro público de la propiedad, el certificado de libertad de gravámenes; de la autoridad fiscal, la constancia de no adeudos de impuestos y derechos; contar con el título de propiedad; acta de matrimonio del enajenante a fin de examinar el régimen bajo el cual contrajo nupcias; el avalúo bancario que sirva de base para la cuantificación de los impuestos; en caso de extranjeros, permiso de la Secretaría de Gobernación y de Relaciones exteriores para adquirir el inmueble, etcétera.

Adquiridos estos, se está en posibilidad de redactar el instrumento.

Redactar.- Para redactar es necesario expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además el notario, debe utilizar lenguaje jurídico.

Las partes han expresado su deseo. El notario califica y determina el tipo de acto jurídico de que se trata y procede a la redacción de las cláusulas en las que vuelca su creatividad de profesional del derecho, demostrando su calidad de jurisconsulto.

Desarrolla su labor de perito en derecho reconocida por la ley, así como su práctica en la redacción adquirida a través de la experiencia.

Gracias a su estudio, conoce cuales son las disposiciones que integran el orden jurídico, sabe adecuarlas y ordenarlas para formar el instrumento necesario a las partes.

La redacción de las cláusulas requiere sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare con falsedad aquello que no es cierto y prevalezca el orden jurídico y la buena fe.

Si la redacción del clausulado es jurídicamente correcta y se usa propiedad y sencillez en el lenguaje, no habrá conflicto entre las partes.

Certificar.- En la certificación el notario concretiza la función notarial al caso particular. Es la parte donde manifiesta el contenido de su fe pública, que es: fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente, fe de otorgamiento de la voluntad.

Ciertamente un abogado examina los antecedentes físicos y jurídicos de un documento, redactadas las cláusulas, selecciona las disposiciones jurídicas aplicables y expresa en lenguaje jurídico la voluntad de las partes, pero no puede certificar. Esta facultad corresponde a los fedatarios, en este caso, al notario.

El notario por su calidad de fedatario al certificar formula un juicio de certeza que se impondrá a los demás.

Autorizar.- La autorización de la escritura es el acto de autoridad del notario que convierte al documento en auténtico, quien ejerce sus facultades como fedatario público, da eficacia jurídica al acto de que se trate, permite, en el caso de un hecho, que las circunstancias asentadas produzcan los efectos de prueba plena.

La autorización, como lo ha expresado la doctrina española es el acto del autor y creador de la escritura o del acta notarial.

Reproducir.- La actividad del notario, satisface plenamente a los ideales de seguridad jurídica, no sólo por los elementos examinados que integran su función, sino también porque su actividad responde a los principios de conservación y reproducción del documento.

En los documentos privados, no existe la posibilidad de reproducción, pues a diferencia del documento notarial, no existe una matriz que conserve el documento en forma permanente.

El protocolo pertenece al Estado y es conservado por el notario durante cinco años a cuyo término, se deposita en el Archivo General de Notarias en donde permanece definitivamente, de tal suerte que en la Ciudad de México, se pueden consultar los documentos notariales expedidos desde 1527.

A la reproducción íntegra del documento se le llama testimonio. Se pueden expedir a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien a los sucesores o causahabientes.

Se puede mostrar el documento original a las personas que tengan interés jurídico.

En todas estas etapas de la actividad notarial, o sea, escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar y reproducir el instrumento debe caracterizar a la actividad del notario: su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de los honorarios, preparación técnica y jurídica; desempeño personal; y, cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas.

4.4.3. IMPARCIALIDAD.

Hoy como siempre el notario se encuentra presionado por los intereses de los poderosos, sea el estado o los grandes consorcios, que por su gran fuerza política y económica, tratan de doblegar su relación de dirección y dependencia.

Por otro lado el notario en su afán de ingresos, se responsabiliza a patrocinar asuntos contenciosos que lo convierten en juez y parte, distrayéndolo de su ocupación de fedatario, como se verá más adelante.

También puede suceder que encontrándose comprometido por lasos de amistad o parentesco, lo compulsen a actuar parcialmente.

La imparcialidad en sí, está integrada por muchos deberes notariales. En vía de profilaxis como un medio preventivo, el legislador trata de preservar al notario de todo vínculo de parcialidad.

El notario cuando actúa lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con interés distintos a los de la equidad y seguridad jurídica.

Cuando se comparece ante un notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido que el fedatario va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes.

La imparcialidad se encuentra prevista en las prohibiciones e incompatibilidad señaladas en la Ley del Notariado.

Art. 17.- “Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.” ...

Art. 35.- “Queda prohibido a los notarios:

I.- actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II.- Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponde exclusivamente a algún funcionario público;

III.- Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;”...

A continuación voy a transcribir parte de las conclusiones a que se llegaron en el XVI Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Lima, Perú, en junio de 1982, sobre “la imparcialidad del notario latino como característica esencial de su función”:

“Aunque posiblemente se trate de una simplificación excesiva, cabe distinguir tres grandes grupos de supuestos:

1. Contratos aun no perfeccionados.

Las partes se disponen a celebrar un contrato, pero aún no están de acuerdo sobre sus elementos esenciales.

En ese caso, el notario interviene desde el primer momento en la fase de formación del contrato y, por consiguiente es entonces cuando puede cumplir con mayor amplitud su función de asesoramiento y consejo.

2. Contratos que llegan al notario ya perfeccionados y muchas veces formalizados en un simple documento privado.

4.4.4 ABSTENCION DE LITIGIO.

La actividad notarial es incompatible con la del litigante. El notario que tiene la obligación de ser asesor y proteger los intereses de los que concurran ante su presencia, debe redactar el contrato con imparcialidad. Su labor es conciliatoria de intereses, aconseja libremente a las partes sin inclinarse a favor de ninguna.

De acuerdo con el ya famoso aforismo notarial de Joaquín Costa, “Teóricamente, Notaría Abierta, Juzgado Cerrado”, su actividad es de profilaxis judicial.

No así el litigante, que a diferencia del notario, defiende a una de las partes en juicio o en una autocomposición, pero no puede defender simultáneamente al adversario, pues cometería el delito de prevaricato. Así lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, Fracción I del artículo 232.

Por lo mismo, éticamente el litigante no puede ni debe ser imparcial, toda su imaginación y creatividad la tiene que enfocar a favor de la causa de su cliente frente a la otra parte. Tiene que ser eficaz técnica y jurídicamente, su función es conseguir una sentencia favorable para quien lo contrate y condenatoria para la contraparte.

No existe incompatibilidad con la función del notario cuando: se resuelven consultas jurídicas, se es árbitro o secretario en juicio arbitral; en los procedimientos judiciales retrata de patrocinar a los interesados para obtener el registro de una escritura, o en los procedimientos administrativos, patrocina a los interesados para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgan.

4.4.5. ACTUACION CON EFICACIA.

El notario tiene la obligación de ser eficaz en sus resultados. El acta o la escritura por él redactados, deben satisfacer las necesidades de su cliente, realizando la fórmula jurídica y económica más adecuada.

Por esta razón el notario debe actualizar sus conocimientos jurídicos, para que entre varias opciones seleccione la más viable.

También es un deber del notario adaptarse técnica y jurídicamente al mundo moderno lo que los italianos denominan el “aggiornamento notarial” sin perder su naturaleza propia de asesor de las partes, acuñada a través del tiempo.

Al respecto en el XVII Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Florencia, Italia, en octubre de 1981, se llegaron, entre otras, a las siguientes conclusiones:

“2) Que se reconozca que, históricamente, el notario ha sido asesor de las partes, imparcial redactor del instrumento, y que por su carácter de jurista se

responsabiliza de su contenido, el cual tiene un valor de plena prueba probatoria y ejecutoria; que para lograr su imparcialidad es necesario que se dedique excesivamente a su función; y que los organismos notariales han sido un factor importante para el resguardo de la ética, de los conocimientos técnicos-jurídicos y de la responsabilidad de los notarios.

3) Que cada notariado se adecúe a la evolución técnica y social; y proceda, si es necesario, a la reforma de los elementos operativos que ya no estén en armonía con dicha evolución, para conseguir la actualización moderna del servicio de la fe pública, como resulta demostrado por la historia.”

En gran parte de los países donde existe el notariado de tipo latino, hay notarios que para documentar y elaborar sus escrituras, utilizan las computadoras y los llamados también ordenadores, lo que ha redundado en una mayor rapidez y eficacia en su proceso y terminación.

Los medios técnicos empleados para documentar, redactar o reproducir el trabajo notarial, son convenientes siempre y cuando no se pierda la función más importante del notario, asesoramiento a las partes mediante un contacto directo y personal.

Así pues, considero que el uso de las computadoras en las notarías puede resultar de gran utilidad para la actividad notarial, no solo para la redacción del instrumento, sino también para el acopio de datos, cálculos de impuestos, registros de clientes y cuentas, etcétera, que trae consigo, la actualización del notariado al mundo de nuestros días. Carnelutti coincide con este concepto al decir:

“Si tenemos en cuenta los progresos científicos que la técnica nos presenta cada día, podemos decir que si el notario fuere exclusivamente un mero documentador, está en trance de desaparecer porque con los progresos de la fotografía, de la cinta magnetofónica, etcétera, esa función de plasmar una declaración de voluntad en un

documento de modo que no quepa ninguna duda acerca de su autenticidad se llegará a realizar por medios mecánicos y más que suficientes para los fines pretendidos. Sin embargo el notario tiene algo más que hacer y estas consideraciones son las que nos llevan a la conclusión de que esta función documenta es lo accesorio en el notario.

De ahí la injusticia que supone llamarlos, como en algunos países “escribanos”, puesto que si por lo más aparente, sobre todo en base a la consideración histórica del desarrollo del notariado, puede confundirse la misión puramente adjetiva de documentar con la esencia, es preciso ir mucho más lejos para encontrar la verdad...

La esencia de la función notarial hay, pues, que buscarla en otra que nos da la manera definitiva su base, su contenido y su significado. Esta esencia está en vías de encontrarse cuando se supone la idea de su misión con la mediación.

Es decir cuando se parte del estudio de la figura jurídica del intérprete. Pero no del interprete material... y he aquí lo más importante, del interprete jurídico, el notario lo que hace en realidad es Interpretar, “traducir”, la realidad social al campo del derecho, trasladar el hecho al derecho, “ligar la ley al hecho.”

Por lo que se refiere al aspecto jurídico, el examen de oposición ha dado magníficos resultados en el Distrito Federal, pues la preparación y el nivel científico y técnico del gremio notarial ha ido cada vez más en aumento, su integridad moral es reconocida tanto por autoridades administrativas como por ciudadanos.

En algunos Estados de la República Mexicana, todavía existe el derecho del ejecutivo local, de nombrar discrecionalmente a los notarios.

Por ello, en ocasiones se hace uso de ese derecho como premio político y no con base en la preparación técnica y científica del candidato, con el ciudadano de ponderar las buenas costumbres inherentes al desempeño de la función notarial.

Por fortuna ya son varios los estados que aceptan como medio de ingreso al notariado, el examen de oposición.

Con este sistema de acceso al notariado, se asegura la continuidad, permanencia y adecuación, al mundo moderno.

4.4.6. SECRETO PROFESIONAL.

Por la seguridad que se tiene en el notario, recibe revelaciones y secretos íntimos. De tal manera es sólida su imagen, que muchas veces se le compara con el antiguo sacerdote familiar, depositario de confianza y discreción.

El notario para redactar un documento escucha a las partes, que en ocasiones le confían situaciones y circunstancias personales, en el entendido de que cuentan con su discreción. Asimismo puede ser que en un instrumento haga constar hechos, declaraciones y constancias que deben considerarse como secretos.

El secreto profesional tiene dos aspectos. Uno objetivo “La necesidad de confidencia hecha por una persona al profesional”; otro subjetivo, “El convencimiento íntimo por parte del que confiesa, la intención de que aquélla no se revelará o divulgará”.

En la actividad del notario se pueden distinguir dos actitudes: como asesor de las partes que las escucha y aconseja, semejante a la actividad del abogado: y la propiamente notarial, documentar y dar fe en el protocolo.

La Ley del Notariado, al establecer algunas de las características del notario, dispone:

Art. 31. “Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el registro público de la propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.”

Este artículo nos remite al Código Penal para el Distrito Federal, que establece cuáles son los tipos penales de la conducta delictuosa.

Art. 210º. “Se aplicara multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.”

Art. 211º. “La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de la profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta sus servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

Para los profesionistas y funcionarios, en el primero de los artículos transcritos se establece el tipo básico; en el segundo, el específico: Como se desprende del artículo 210, estamos en presencia de un delito de resultado y no de simple comportamiento, pues es indispensable que la conducta sea “con perjuicio de alguien”. Se considera, que el segundo, es el que se debe aplicar.

La Ley del Notariado establece dos excluyentes de responsabilidad: a) Que los informes los deba dar el notario en forma obligatoria porque así lo establecen las leyes; b) De los actos que se inscriban en el registro Público de la Propiedad, de los

cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan interés legítimo.

Cuantas veces la indiscreción de un profesional produce verdaderos dramas sociales y familiares. El secreto Profesional lo debe conservar la persona en forma individual y no debe trascender al ámbito familiar o de amistad.

4.4.7. COBRO ADECUADO.

El notario Profesional del derecho, que presta un servicio público, está obligado siempre que sea requerida a actuar personalmente. Sólo puede abstenerse de prestar el servicio en los casos que la ley se lo prohíbe (Art. 35º); cuando existe incompatibilidad con su profesión (Art. 17º); en los días festivos o en horas fuera de oficina (Art. 34º frac. I); y si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios (Art. 34º , frac. II).

Actúa a petición de parte, nunca de oficio. Como contraprestación recibe en pago honorario.

“Como lógica consecuencia, surge el derecho del notario a obtener una adecuada y proporcionada retribución por el correcto ejercicio de su actividad profesional.

Aunque el mayor y mejor galardón del notariado lo constituye la buena fama, como de esta sólo se vive, es preciso dotarle de medios tanto para su actuación, instalación de oficina, retribuciones a sus empleados, como para su decorosa subsistencia.”⁴²

Eduardo J. Couture, define los honorarios como:

⁴² *ibídem*

“1. Estipendio, retribución, forma de pago de los servicios que prestan los profesionales universitarios o personas cuya actividad, preferentemente intelectual, las hace acreedoras a tal distinción.

2. Por oposición a sueldo la retribución que se abona a dichos profesionales por obra hecha y no por período de tiempo”.

El notario no puede cobrar libremente, sino tiene que sujetarse al arancel, donde se encuentra regulada la cuantía de sus honorarios. En el mismo sentido opina nuestro máximo Tribunal, de acuerdo con la siguiente tesis:

4.4.8. COMPETENCIA DESLEAL.

Como decíamos en el inciso anterior, cuando una persona no se adecua a los aranceles y cobra menos de lo establecido, normalmente es por una competencia desleal. Al respecto, Manuel de la Cámara Álvarez, en una interesante conferencia que dictó a los notarios españoles de nuevo ingreso, expresó:

“Honestidad para los compañeros. Nuestra profesión se funda en los principios de libre elección de notario por el público.

Es una justísima compensación al hecho de que no exista un número limitado de notarios y, al propio tiempo, responde a la concepción del notario como ejerciente de una función pública que realiza como profesional del derecho.

Pues bien no tratemos de aprovecharnos de esa libertad para pervertirla.

La competencia desleal en sus diversas formulas no sólo es un atentado contra la deontología profesional, por supuesto sancionable, sino también otro contra la misma institución. ¿Qué concepto van a tener del notario quienes lo han elegido –o impuesto- a cambio de una compensación económica que sale del bolsillo del notario, en forma de rebaja de honorarios o de pago de comisiones, y a veces lo que todavía es mas execrable e inmoral, del bolsillo de los clientes?”

Soportar y fomentar esta situación, es un atentado en contra de la función notarial y provoca la competencia desleal.

4.4.9. RESPETO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

El notario sólo tiene fe pública en la entidad federativa en donde fue nombrado, fuera de ella, los actos que autorice carecen de valor.

La competencia del notario comprende un doble aspecto: la validez de la actuación, y la ubicación de su notaria.

El primer aspecto, obliga al notario a redactar la escritura expresando el lugar donde se extiende (Art. 62, frac. I). de esta manera se determina el ámbito de validez territorial de su actuación.

El notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites del territorio de su nombramiento (Art. 5º), que son los del Distrito Federal.

Dicho de otra manera, los notarios del Distrito Federal, sólo pueden ejercer su función de fedatarios en esta entidad federativa.

En los estados de la república, la competencia de la actuación, puede ser de toda la entidad o circunscrita a uno o varios municipios.

El instrumento otorgado y la actuación realizada fuera de la competencia del notario, son anulables.

¿Qué clase de ineficiencia se produce? Nulidad relativa. Por no haberse satisfecho las formalidades establecidas por la ley del Notariado, deja de tener la categoría de instrumento notarial y asume la de un documento privado. Sin embargo el vicio se puede purgar, autorizando el instrumento nuevamente ante un notario que

respete la competencia territorial. Si se trata de un testamento, la sanción es la inexistencia y el acto no es convalidable.⁴³

La función del notario es proporcionar seguridad jurídica.

⁴³ *Ibidem.*

CAPITULO QUINTO. LOS DEBERES DEL ABOGADO.

5.1. DEBERES DE LOS ABOGADOS CON SUS COLEGAS.

1.-Principio fundamental: *Fraternidad*.

En el terreno de las relaciones habituales con los colegas, tienen suma importancia los principios éticos que han de regirlas, a punto tal que, aunque elementales, su observancia o inobservancia sirven para mensurar de nivel y jerarquía de cada foro; influyendo además en el estilo predominante de relaciones con la magistratura.

Por sobre la fortuna de las construcciones del ingenio y de la cultura humana, este capítulo se asienta en la piedra basal del mandamiento nuevo “amaos los unos a los otros” y en el Sermón de la Montaña.

Tal fue el espíritu que presidió los primitivos *collegiue togatorum* y las hermandades medievales, cuyos notorios estilos de ayuda mutua, solidaridad e íntima fraternidad, rebasaban el mero esquema de asociaciones tendientes a la defensa de intereses profesionales.

El principio, al andar de los siglos, halla carta de ciudadanía en la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como monitor de una nueva era de relaciones interestatales, en su artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Al respecto dice Cresson⁴⁴: “La confraternidad es un deber profesional.

Nace de la estimación que cada abogado debe al que ha sido juzgado capaz de ejercer la profesión; se fortifica por la necesidad de las relaciones diarias; los sentimientos naturales de la juventud por la experiencia; de la vejez por los comienzos de la carrera, facilitan su obra; la igualdad de derechos y de deberes es la divisa de la confraternidad”.

Al cimentar esta confraternidad se enderezan los sistemas de los inn’s of courts inglesas, a las que hemos aludido en el capítulo respectivo; los sistemas de “pasantías” o *Stages* de otros países y la obra tesonera de las asociaciones profesionales o colegios.

En nuestro país es justo reconocer la tarea de los colegios y de la Federación, por cimentar estrechos vínculos entre los hombres de leyes, jerarquizar la profesión, obtener el pleno reconocimiento legal de la valiosa contribución que ella presta al bien común y a la paz social.

Ciertamente que sus directivos sentirán con frecuencia, la desazón de hallarse poco acompañados en sus esfuerzos y trabajos, porque a menudo los colegiados no prestan toda la colaboración deseada y se hace sentir su ausencia en la institución, actos, congresos u objetivos programados.

Pero si ello puede ser cierto en alguna medida, es un fenómeno común a todas las instituciones o asociaciones, en que pocos trabajan y dirigen, y muchos en cambio son los que solo critican sus humanos desaciertos o ignoran sus aciertos. El defecto tampoco es vernáculo; ha sido también denunciado por los colegios de Ecuador, Costa Rica. Honduras y Venezuela entre otros.

⁴⁴ Citado por VIÑAS, Raúl Horacio. *Ética de la Abogacía y de la Procuración de la Deontología Jurídica*. Pannedille Buenos Aires, Argentina. 1972. p 220.

No obstante, cuando circunstancias adversas a la profesión o a las libertades públicas sobrevienen (como el caso histórico del Bureau de París) todos acuden solidarios, animados de un único espíritu de cuerpo, demostrando en decidido gesto que, por sobre las diferencias contingentes y olvidos transitorios, una unidad sustancial los estrecha e impulsa a la acción.

En suma: la cordialidad, la amabilidad, deben ser el estilo de trato con los colegas. Si el ardor de las defensas, en determinadas circunstancias, acaloran los ánimos y provocan distanciamientos, ello no debe perdurar; sobrevenida la calma reflexiva, debe reanudarse ese estilo, para mantener la dignidad y la jerarquía de la profesión.

2.- Corolario del deber de fraternidad. *Tolerancia.*

Sobre los precedentes apuntados, la regla 36º de la Provincia prescribe: “Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión y cada uno de ellos debe hacer cuanto esté a su alcance para procurarla”. Seguidamente particulariza como ha de conseguirse y mantenerse:

“Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes no deben influir en la conducta y decisión de los abogados entre sí. Deben evitar los personalismos, respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete debidamente, impidiendo la maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante del adversario”.

Si bien el abogado debe luchar en su actuación, también no debe omitir otros imperativos categóricos que ingeniosamente condensó E. Couture en su Decálogo. Tal el 9º olvida, al que hemos aludido ya anteriormente, y el 6º: “tolera la verdad *ajena en la misma medida en que quieres en que sea tolerada la tuya*”.

Agrega su autor en la glosa: “Este punto es profundo y delicado. Ser a un mismo

tiempo enérgico, como lo requiere la defensa, y cortés, como lo exige la educación; práctico, como lo pide el litigio, y sutil como lo demanda la inteligencia; eficaz y respetuoso; combativo y digno: ser todo esto tan opuesto y a veces tan contradictorio, a un mismo tiempo y todos los días del año, en la adversidad y en la buena fortuna, constituye realmente un prodigio”; y que la tolerancia “es educación e inteligencia, arma de lucha y escudo de defensa, ley de combate y regla de equidad”.

El resguardo de la fama y honor de los colegas, es un benéfico principio que revierte a la larga sobre el abogado que los defienda. Su independencia, su ilustración, su comprensión, han de saber mitigar las diatribas de los clientes, que una y otra vez pretenden llevar el animus bellis al templo de Themis, sin advertir que si éste entrase por la puerta, la Justicia estará tentada de huir por la ventana, para hermanarse con la tolerancia y la caridad.

Dice bien Parry citando a autores franceses. “Ha sido necesario el oscuro trabajo de los siglos para crear en los palacios de justicia, en que los abogados trabajan juntos, la atmósfera de mutua estimación, de igualdad absoluta, de cortesía. Y cordialidad disciplinada en que consiste la fraternidad.”

La regla 7ª de la Federación impone despersonalizar el debate para asegurar la solidaridad.

Esa tolerancia por la verdad ajena, viene además impuesta por la experiencia de saber cuán relativa puede ser la verdad que el letrado cree poseer ya que como refiere el decalogista uruguayo, siempre hay un David para vencer a un Goliat y siempre se escapan algunos granos de arena de nuestras manos, para caer en el puñado del adversario que ha de triunfar.

3.- *Lealtad.*

Es preconizada firmemente por el 5º Mandamiento: “*Se leal para con el*

adversario aun cuando él sea desleal contigo". Comenta que si a las astucias y deslealtades del adversario correspondieran en igual medida, en lugar de un pillo, habría dos en el proceso. Indudablemente que el mal, como el bien, es reversible, y, en consecuencia, a la corta o a la larga, constaríamos como se vuelve contra quien lo emplea.

No cabe competir en ardides mañosos y torcidos, sino poner de manifiesto al juzgador, la noble arma de la confianza en la ley y en la justicia, dice Calamandrei, que agrega "he ganado siempre los pleitos en que tenía adversarios abogados más astutos que yo; pero si no los he ganado, he quedado satisfecho de no encontrarme en el lugar del vencedor".

¿Qué hacemos entonces con el colega desleal? Cabe contrarrestar su conducta, poniéndola en evidencia ante el tribunal de la causa o denunciarla al colegio profesional, para que le ponga coto, mediante los resortes de sus órganos disciplinarios; finalmente, redoblar la diligencia para no dejar flanco descubierto en el debate y sorprender las falsedades del contrario.

En este sentido, la regla 45^o impone denunciar sin vacilación, su conducta censurable ante el colegio local, pues "la solidaridad que une al abogado con sus colegas, el respeto que debe a los jueces, se transformarían, si mediase pasividad en tales casos, en encubrimiento o complicidad".

Jules Favré dice que el letrado debe "renunciar como peligrosa y mortal, a toda victoria obtenida a costa de la humillación del adversario".

La regla 36^o continúa en su apartado II: "La confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual de los abogados hacia sus colegas, a quienes facilitarán la solución de los impedimentos momentáneos que no les sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad u otros semejantes.

Ningún apremio del cliente debe autorizarlo a apartarse de estas normas”. Es un claro corolario del deber fraternal.

En su apartado III se establece: “Los esfuerzos directos o indirectos para apoderarse de los asuntos de otros abogados o captarse sus clientes, son indignos de quienes se deben lealtad en el foro, pero es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda contra abogados infieles o negligentes.

Es recomendable como norma general, informar previamente al colega imputado”.

La captación de clientela debe ser duramente censurada y sancionada. Entre comerciantes es delito (Art.159 código penal). Constituye una de las prácticas desleales que analizaremos más abajo.

La obligación de atender los asuntos contra posibles negligencias o infidelidades de colegas, tiene vieja raigambre.

En la legislación española se imponía la defensa de oficio, contra poderosos o influyentes –cualesquiera fuesen -. Si así no fuera, se legitimaría un desamparo frente a una posible injusticia.

Claro está que el deber de dar aviso debe ser firmemente sostenido, para evitar una errónea apreciación de deslealtad. Lo establece así también el Art. 62, inc. 4, de la ley 5177 y regla 40ª de Provincia.

La regla 46ª de la Federación dispone: “El abogado no debe intervenir a favor de la persona patrocinada con el mismo asunto por un colega, sin dar aviso a éste, salvo el caso de mediar renuncia expresa del mismo. No habrá falta si el que interviene después se abstuvo de comunicarse con el colega, por ignorar que hubiese prestado

servicios en el asunto, pero podrá hacersele saber al mismo, apenas tenga conocimiento de tal circunstancia.

Es también deber del abogado que se encuentre en la situación señalada, comprobar antes de su intervención si han sido abonados los honorarios del colega que lo precedió". Se citan como antecedentes, a Gardenat, Appleton y regla 598 de Bruselas.

La utilidad de estas normas es evidente. Aparte de la correcta apreciación del colega sobre la nueva intervención, permitirá al abogado imponerse en muchos casos de los verdaderos contornos del caso y comportamiento del cliente. Asegurar al colega el cobro de sus honorarios resulta a todas luces, una actitud noble que ha de ser reconocida por éste, y hasta comentada aunque esto no se espere.

4.- Ayuda a abogados jóvenes.

La regla 37^o, provincial, dispone: "Los abogados jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como convenientes y en algunas circunstancias necesarios: el consejo y la guía de abogados antiguos de sus Colegios, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz.

La omisión en reclamarlo por parte del abogado nuevo, será estimada al considerarse las transgresiones en que incurra. Asimismo, la negación del auxilio, en la medida en que deba esperarse lo preste el abogado requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinaria".

Un conocimiento leal de las propias limitaciones, una actitud humilde necesaria al espíritu de ciencia que ha de adquirir el abogado, indican que ningún menoscabo a su dignidad provocará la consulta y la guía de profesionistas más experimentados.

Habrá que dejar de lado un falso orgullo, sobre todo, cuando del acierto del desempeño profesional, depende la suerte del cliente y evitar responsabilidades

civiles y éticas.

Correlativo deber nace para los abogados veteranos de guiar y asesorar a los más jóvenes, en los difíciles momentos de su iniciación de carrera.

En casi todas las provincias, como en la de Buenos Aires, las cajas de jubilaciones y pensiones han instituido un préstamo para iniciación de carrera a bajo interés, para poder afrontar los ingentes gastos de instalación del estudio.

En las Jornadas de Ética de la Abogacía de Rosario, una ponencia de Alberto Stainch propiciaba la creación de un Fondo Nacional de Crédito para Profesionales Universitarios, integrado por bancos e instituciones provisionales de ahorro estatales, para otorgar préstamos con garantía real a los graduados universitarios, para instalación de oficinas o consultorios, útiles, libros, instrumental, moblaje y vehículos, a bajo interés y prolongado lapso de amortización.

Contemplaba mayores facilidades para los profesionales que se radicaran en el sur del país o en lugares del interior de menor población.

5.- Consultas entre colegas.

Existe el derecho de formularlas y el deber de evacuarlas conforme a principios de fraternidad ya enunciados, no militándose a los profesionales jóvenes. Entiendo con F. Padilla que estas deben ser gratuitas, a diferencia de A. Parry que considera deben pagarse las consultas y patrocinio de colegas.

Claro está que alude al abuso de consultas, que hacen perder excesivo tiempo al profesional y ganar dinero al consultante-, que por pereza quizás no estudie la solución del caso. No obstante, y salvo claras situaciones abusivas, estimo que ha de sostenerse la gratuidad.

6.- *Convenios entre abogados.*

Dice la regla 38 que “los acuerdos celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las normas legales.

Los que fueren importantes para el cliente deberán ser documentados; pero el honor profesional exige que, aún no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran en instrumento público”.

La norma impone un deber de lealtad y buena fe en las relaciones interprofesionales. Payen y Gastan Duveau dicen que falta al honor profesional, el abogado que luego de participar y convenir en una transacción, demanda su nulidad.

Esta norma se vincula con la n° 11 de la Provincia relativa a la amplitud del secreto profesional, en tanto abarca las confidencias de las partes, y de los colegas, en las entrevistas que hubiesen realizado para conciliar o transar.

No obstante, es frecuente advertir cómo abogados aceptan actuar como testigos en causas civiles o penales, por un posible desconocimiento de los deberes relativos al secreto profesional, ofreciendo en ocasiones el lamentable espectáculo de declaraciones opuestas entre colegas y careos que afectan el decoro profesional.

7.- *Prácticas desleales en el ejercicio profesional.*

Hemos hecho referencia anteriormente a algunas competencias desleales: recurrir a terceros no profesionales y remunerados para lograr clientela; asociarse con no profesionales, hacer publicidad exagerada o provocarla directa o indirectamente en comentarios periodísticos; formular pedidos verbales al juez, fuera de las situaciones excepcionales en que proceda (Conf. Regla 3 Nueva York, 3 de Sao Pablo, 6 de Eladio Trejos), y recurrir a influencias sobre el magistrado. Viene al caso recordar una vez más, la palabra de P. Calamandrei.

“Cuántas veces, en asuntos de importancia, el abogado consciente de su deber está insatisfecho de sí mismo y lleno de dudas sobre la suerte del caso sometido a sentencia, máxime si se ha enfrentado con un colega de reconocido prestigio y habilidad, que hasta puede tener más influencia, y sin embargo, la victoria luego le sonrío. “Estos son tus días de fiesta del abogado: cuando el abogado se da cuenta que, contra todos los medios del arte y de la intriga, vale más, modesta y oscuramente tener la razón”.

5.2. DEBERES DEL ABOGADO EN LAS RELACIONES CON EL ADVERSARIO.

Respeto y consideración. Abusos procesales. Evitar el trato directo.

El abogado debe lealtad a su cliente, pero sin obsecuencia, sin renunciar a su independencia y dignidad, en la conducción del caso.

Prevalerse de la condición profesional al tratar con el adversario, haciendo pesar de uno a otro modo su superioridad técnica o humillando a éste, olvidando que es una persona acreedora de respeto, dice poco de la cultura y moral profesional.

Habíamos visto ya que “el abogado no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas” (regla 13ª apartado III, Provincia) y que “deben tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida.

La severidad en el trato que pueden imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia.

El cliente no tiene derecho de pedir al abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos” (regla 19º de Provincia).

Concuerdan las reglas 7º y 27º de la Federación, que en su última parte dice que

“debe asimismo evitar persecuciones excesivas, los gastos inútiles, toda medida o diligencia que no sean necesarias para la defensa del cliente”.

En consecuencia, constituyen faltas éticas maltratar innecesariamente al adversario en audiencias o escritos, causarle vejaciones, persecuciones y gastos inútiles, embargos indebidos, quiebras y ejecuciones preñadas indebidas o de sentencias no firmes, que constituyan el ejercicio abusivo del derecho desvirtuando sus fines naturales y sociales, al decir de Maria Antonia Leonfanti.

Con mayor razón llevar a la jurisdicción penal, causas de notoria índole civil, con meros fines extorsivos o coactivos, pues está expresamente reprobado por la regla 8ª de la Providencia, ya comentada: “El abogado que tenga a su cargo una acusación criminal, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no obtener la condenación del acusado”.

El carácter técnico de la actividad profesional requiere, además, que salvo las citaciones previas con fines conciliatorias al adversario del cliente, los demás tratos con éste, se hagan por intermedio o en presencia de su letrado. Lo impone la regla 39ª de Provincia: “El abogado no debe tener trato directo ni indirecto con la contraparte. Únicamente por intermedio de su abogado deben ser gestionados convenios o transacciones.

Cuando el adversario no tenga patrocinante, esté iniciado o no el pleito y el asunto requiera razonablemente asesoramiento el abogado debe exigirle de intervención a otro abogado para tratar convenios o transacciones”.

Parry sintetiza sobre el particular, la jurisprudencia del tribunal de honor de Alemania: el abogado debe llevar el juicio en forma impersonal, sin atacar ni mortificar al cliente, ni al colega; abstenerse de hablar del cliente adversario en términos descomedidos o brutales; abstenerse de entrar en contacto directamente con la contraparte, prescindiendo de su letrado.

También cita una decisión del Consejo de Bruselas, sancionando al abogado que después de dispensar al adversario de una formalidad procesar, se prevale de esa omisión, para lograr ventaja en el pleito.

5.3. DEBERES EN LAS RELACIONES DEL ABOGADO CON EL JUEZ.

1.- Consideraciones generales.

Algún espíritu escéptico podría aventurarse a afirmar que una convivencia pacífica y cordial es una mera aspiración paradisíaca y mientras los terráqueos deambulen por los claustros de Themis, con sus cargas de pasiones, reinará el *animus belli*.

No es así sin embargo, por el contrario lo normal y ordinario es el trato respetuoso, leal y hasta cordial entre jueces y abogados.

Pero acontece, como con la delincuencia respecto de la licitud, que lo anormal adquiere mayor estridencia social, y lleva a erigir en regla lo que es excepción.

Magnífica profesión de fe la de P. Calamandrei, que dice: "Abogados y jueces son como colores complementarios que precisamente por ser opuestos brillan mejor cuando están más cerca"; "sólo cuando los abogados son independientes pueden los jueces ser imparciales; solo cuando se respeta a los abogados, se honra a los jueces cuando se desacredita a la abogacía, lo que en primer término se resiente es a dignidad de los magistrados y se toma más difícil y angustiosa su misión de justicia".

Y al explicamos el sentido de su obra, dice que en ella va implícito que "más que el elogio de los jueces o de los abogados, será el elogio de la justicia y el de los hombres de buena voluntad que, bajo la toga del juez o del abogado, han dedicado su vida a servirla".

En consecuencia, una actitud vital de profundo respeto, lealtad y comprensión recíproca, entre unos y otros, hará fecunda la tarea común de hacer justicia. Son los

principios básicos de esas relaciones.

Ello puede aventar actitudes recelosas entre magistrados y letrados, en que se consideren casi como adversarios, y el trato mutuo que se desenvuelve en un "estado de prevención y alarma", donde los primeros se dicen íntimamente: ¿cómo me engañará, sorprenderá o comprometerá el letrado?, y los segundos: ¿dictará una resolución arbitraria, estudiará el caso suficientemente, se doblegará a una influencia mayor?, etc., probablemente porque también la toga tiene su historia y los hombres guardan en el subconsciente episodios desagradables de experiencias anteriores desdichadas, propias o ajenas.

No obstante, es menester superar esa actitud de desconfianza.

Y viene nuevamente al caso, el brillante pensamiento de Calamandrei: "Sólo si los jueces y abogados están dispuestos a reconocer la estrecha comunidad de sus destinos, que los constriñe, unidos al mismo deber, a encumbrarse o envilecerse juntos, podrán colocar entre sí ese espíritu de comprensión y estimación que amortigua los choques del debate y soluciona, al calor de la indulgencia humana, las dificultades de los peores formalismos". "Las virtudes y los defectos de los jueces pueden pues apreciarse con serenidad solamente si se piensa que son, en realidad, la reproducción sobre un plano distinto y casi podría decirse la sombra deformada por las distancias, de las correspondientes virtudes e imperfecciones de los abogados".

Se ha podido decir también con razón que a tal foro, corresponde tal magistratura y viceversa. Cuando los abogados actúan plenamente como auxiliares de la justicia, y ponen su ciencia, prudencia, amor encendido por lo justo; despliegan en verdad hermosas partituras musicales -valga el parangón - que coronarán como virtuosos solistas, con sus sentencias, los magistrados animados de iguales prendas espirituales.

Por eso una vieja tradición, que arranca del Oriente, otorga a los abogados igual

respeto y consideración que la debida a los jueces. Así lo recepta el Art. 57 de la ley 5171, el Art. 58 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, en la Provincia de Buenos Aires, y el correspondiente del de la Nación.

Deducción de esa dignidad y jerarquía es el artículo 58 de la misma ley, cuando faculta al letrado a recabar directamente informes, antecedentes y certificados, de oficinas públicas y bancos sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. También la disposición del Art. 137 del Código de Procedimientos Civil, que faculta al letrado a firmar las cédulas para notificaciones.

Justificadamente, el Quinto Congreso Provincial de Abogados (Mar del Plata, 1969) aprobó la moción de recomendar a los poderes públicos el estricto cumplimiento del Art. 57 de la ley 5177, última parte, y la sanción de una ley que contemple normas represivas de carácter administrativo disciplinario de las infracciones a ese precepto. Y también dirigirse al P. E. provincial y al Ministerio del Interior de la Nación, peticionando que se hagan cesar en forma inmediata, con respecto a los abogados, las violaciones frecuentemente cometidas por funcionarios policiales (demoras, interrogatorios; vejatorios, negativas a entrevistas con detenidos no comunicados, etc.), que afecten las garantías constitucionales de inviolabilidad de defensa en juicio (Art. 8º Constitución Nacional), y las disposiciones legales que he citado anteriormente.

Claro está que, como es una norma de reciprocidad, no es legítimo invocarla cuando por distintas razones, el letrado comienza él mismo por violar ese respeto y consideración para con el magistrado.

2.- El *estilo forense*.

Es un medio el eficaz de comunicación de las partes con el juez y de las partes entre sí. Es también el instrumento ponderable que a diario usa el abogado, para reclamar justicia; su herramienta más preciada de trabajo.

Pero cuando al estilo nos referimos, no podemos circunscribirnos al aspecto gramatical o de sintaxis de los escritos o expresiones orales, sino además al modo propio y adecuado con que los abogados desenvuelven sus razonamientos y discursos. Hasta su manera de ser.

En el primer aspecto, Alfredo Colmo recomienda la precisión y propiedad en el lenguaje, que, sin renunciar a un natural tecnicismo, alcance sobre todo sencillez y *elegancia iuris*, sin pretensión de hacer obra literaria,

Critica el exagerado apego a fórmulas ritualistas y sacramentales que envuelven con ropaje forense frondoso un hueco contenido.

Dice bien que las partes litigantes, el juez, el pueblo, tienen el derecho de poder interpretar por sí mismos, lo fundamental de los escritos y de las sentencias.

Sin duda que es un arte difícil el de la sencillez. Recuérdese que una de las más grandes conquistas del pueblo romano consistió en popularizar las fórmulas esotéricas del derecho monopolizado por la clase patricia.

Parry refiriéndose a los juicios orales dice que el abogado debe tener facilidad de palabra aunque no necesariamente elocuencia. Me atrevería a agregar en cambio, que sí debe tener un mínimo de elocuencia.

La elocuencia era más necesaria otrora y hoy se sustituye por el discurso ordenado, metódico, técnicamente bien fundado en derecho, preciso y si breve mejor; pero algo de galanura en el decir debe intentarse. Louis Crémieu dice: "Es necesario tener palabra fácil, memoria fiel, autoridad en el porte y en la voz, juicio claro, carácter ameno, buena educación, salud robusta, porque después, cuando llega el éxito, el abogado se encuentra agotado." "Han de descartarse las imputaciones extrañas al caso, inexactitudes y generalizaciones y sobre todo la violencia".

Al respecto, Timón lamenta la desaparición de la elocuencia forense de antaño, que poseía forma, carácter y fisonomía particular: "Todo ha cambiado: costumbres, estudio, legislación, jerarquía, lenguaje y hasta el gusto del público."

Critica: "Hay abogado que defiende su causa con botas y espuelas, con los ojos turbios y la cabeza aún medio embriagada del vino y éste tal se hubiera pintado para acuchillar a los beduinos de Argel...";

Comenta: "El cliente que vio al abogado de su causa y al fiscal casi venir a las manos y por poco arrancarse los cabellos, queda atónito al verlos a ambos encender su cigarrillo en el mismo fuego y divertirse echándose recíprocamente bocanadas de humo".

Concluye: Conviene que el abogado sea elocuente; esto es corto con un cliente que mide la palabra a la hora y con jueces que necesitan no dejar holgar la audiencia".

A propósito del estilo, ha dicho el doctor Merbilhaa. "El abogado debe ser claro y conciso, pero no lacónico. El caso será presentado en su realismo humano y no como descarnado teorema jurídico. Por más notorio que sea el derecho, hay que demostrar en qué consiste el interés por él amparado y la justicia que la petición encierra. El abogado que presenta el esquema legal escueto, sin el resplandor de las circunstancias humanas que lo rodean se hace sospechoso de lesa humanidad.

Pero sobre todo comete una falta de lesa conciencia". Ya lo dijo el doctor Fassi: "El abogado debe ser entusiasta. El está para cargar un platillo. El contrario se encargará del otro. Es el juez quien mantiene el fiel de la balanza". "En lo que al estilo y la forma respecta la piezas forenses del abogado (dice Henri Robert) deben persuadir, no seducir". "Deben dirigirse al juez y no al contrario y no salir del ámbito del litigio...".

Es el viejo aforismo de que "la letra mata y el espíritu vivifica", que encuentra modernas explicaciones psicológicas en el "significado emotivo" de las palabras que manifiesta o veladamente, se enderezan a suscitar sentimientos de adhesión vital o de reprobación.

Así lo pone de resalto claramente Genaro Carrió. Dice bien que la técnica jurídica demanda que las normas o reglas "sean comprendidas por el mayor número posible de hombres". "La función social del derecho se vería hoy seriamente comprometida si aquéllas estuvieran formuladas de manera que sólo un grupo muy pequeño de iniciados pudiese comprenderlas".

a) *Hace al estilo la puntualidad.* Por ser expresión de orden, disciplina y respeto, revela además una de las formas de cumplir el deber de diligencia. La puntualidad debe ponerse en práctica en atención del público en el estudio y en la concurrencia a las audiencias.

Una tardanza injustificada puede hacer fracasar definitivamente una audiencia de conciliación y con ella un juicio, perder oportunidad de controlar declaraciones testimoniales, etc. La excesiva tolerancia de una casi proverbial impuntualidad entre nosotros va postergando muchas cosas "para después", con lo que se alargan los tiempos reservados para las audiencias e inversamente, el tiempo libre que el tribunal dispone para despachar. Los jueces también, mejor dicho, más, deben observar puntualidad, pues como decía Calamandrei "sin probidad no puede haber justicia, pero probidad quiere decir también puntualidad".

b) *La brevedad y precisión:* Hallase recomendada por la citada regla 20, que impone al abogado "ser preciso y directo en cuanto se expida", evitando extenderse en demasía en los discursos orales y escritos, o cuando deba plantear incidentes en las audiencias.

Escritos muy extensos podrán corresponder a los deseos del cliente, pero en la

comunicación con los jueces triunfa el aforismo "lo bueno, si breve, dos veces bueno".

Lo ratifica Calamandrei: "Brevedad y claridad son las dos condiciones que más aprecia el juez en el discurso del abogado." De escritos muy retóricos, recuerda la opinión de un juez. "Diré como de aquella rosa: es tan bella que parece artificial." "Los abogados no lo aprenderemos nunca que la brevedad de las defensas escritas y orales es acaso el medio más seguro para ganar los pleitos... pues el juez presta atención con la cabeza despejada a las pocas cosas que lee o escucha."

Por último, refiriéndose a la natural somnolencia que invade a los magistrados en las prolongadas audiencias, en todas las latitudes, dice con ironía: "El sueño es muchas veces un hábil expediente con que el juez defiende a la parte de los errores de su defensor".

Lo cierto es hoy, que se ha desplazado la oratoria ampulosa o sofista o exitista, para que un diálogo entre abogados y jueces favorezca la confianza y no la admiración, en un tono natural.

c) *Escritos inútiles e inoficiosos*: Entorpecen sin duda la actividad jurisdiccional, que debe ser simple y ágil. Es mala técnica dilatar los juicios con peticiones, incidencias o recursos inconducentes. De allí que la ley 5177 en el Art. 158, establezca: "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos, no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios".

3.- *Respeto y moderación.*

Como expresión cabal del ideal del estilo profesional, la regla 9ª. de la Provincia de Buenos Aires prescribe:

"En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar de la moderación

y energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado.

En la crítica del fallo o de los actos del magistrado y en las contestaciones y réplicas al colega adversario debe mantener el máximo de respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agraviante.

Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio, con la consideración debida. La severidad en el trato que puedan imponer las exigencias de la defensa, no autorizan ninguna vejación inútil o violencia impropia.

El cliente no tiene derecho a pedir de su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismos ofensivos".

La actitud espiritual (repetimos) ha de ser respetuosa, leal, cordial, de confianza mutua. Se combate con razones y verdades, no con agravios ("*Non probis, sed rationibus dessertandum*").

Ello no es incompatible con una serena energía, propia del calor con que pueden acompañarse los argumentos, pero sin caer en la agresividad o enfrentamiento personal, verbal o de hecho.

Incidencias de este tipo, como las sanciones que acarrear, son ampliamente comentadas y deterioran a la majestad de la justicia y dignidad de la profesión.

Atinadamente dice al respecto Calamandrei: "La noble pasión del abogado debe ser consciente y razonable.

Está perfectamente demostrado que la vociferación no es indicio de energía". "Perder la cabeza durante el debate, representa casi siempre hacer que el cliente pierda la causa." "El abogado que al defender una causa entra en abierta polémica con el juez, comete la misma imperdonable imprudencia que el alumno que, durante

el examen, discute con el profesor”.

El Evangelio, tiene palabras admonitorias para con los violentos y el Dante les reservaba un lugar de privilegio en uno de los círculos del averno. Desde la más remota antigüedad, de los actos procesales fueron precedidos del respeto que inspiraba la ceremonia religiosa inicial (incienso, agua lustral). En Inglaterra la observancia ritual es severa y llega hasta la suspensión de la audiencia si el *barrister* se presenta con traje claro.

En Francia se sanciona toda interrupción del silencio, muestras de aprobación o desaprobación del público, o toda forma de tumulto. A tanto llegó el celo de los magistrados franceses, según Parry, que se llevó hasta la Casación apelaciones por sanciones disciplinarias por el uso indebido de barbas y bigotes. Se consideró falta grave dar la mano al acusado o inducirlo a no responder al juez de instrucción. En Italia, se prohíbe portar armas, o bastones, o permanecer con la cabeza cubierta.

Todas las legislaciones contemplan las potestades judiciales de imponer sanciones disciplinarias, inherentes a la facultad de policía del Poder Judicial, consistentes en admoniciones, multas, suspensiones y hasta arrestos variables de 1 a 5 días. Y hemos de referirnos a las consecuencias de las faltas de respeto y otras desviaciones procesales.

Es de destacar que, pese a la evolución de los tiempos, en general el público asistente a juicios orales en nuestro país guarda silencio y compostura.

También por lo general el trato respetuoso es recíproco entre jueces y abogados, y de éstos entre sí. Considero que los casos excepcionales que se dan, a veces vienen fomentados por la ausencia de comodidades mínimas de los tribunales para juicios y audiencias, porque no ya falta el más elemental boato (acorde con la dignidad de la función) y severidad del recinto, sino hasta el espacio para que se desarrolle normalmente el acto; hasta muebles y sillas necesarias.

En muchos juzgados las audiencias se realizan en cuartuchos malolientes, sin ventilación, atestados de expedientes y papeles (cuya seguridad peligrará), sin espacio para las partes, ni siquiera como para que el juez secretario y letrados permanezcan sentados. A veces todos no pueden entrar.

En otros casos, a falta de salas especiales de audiencias, los testimonios se reciben con las interrupciones de empleados o abogados que deben transitar obligadamente por el mismo sitio.

Esto, que contrasta con las comodidades y hasta con el lujo de otras dependencias administrativas, influye en deformar la apreciación ciudadana, que no alcanza a entender (porque las cosas entran por los ojos y los oídos) las escalas de valores que corresponden asignarse a cada función.

Se ha dicho con razón que los pleitos deben defenderse como propios y se pierden como ajenos.

Concluidos los mismos, debe ponerse en práctica el 9º Mandamiento de Couture: "*Olvida*. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti.

Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota". Sabía norma de higiene mental y moral. Y hasta de conducta social, conforme critica Couture la enfermedad que ataca a algunos, haciéndoles hablar constantemente de sus casos, poniendo en dura prueba la paciencia del interlocutorio.

4.- Lealtad con los magistrados.

Apenas haría falta destacar la importancia de este imperativo ético, no por la consideración personal que en mayor o menor grado merezcan los magistrados, sino por todo cuanto ellos representan.

Por momentos, pareciera que la discreción y el respeto se desterrasen del foro, para dar a paso a la maledicencia y a juicios críticos apresurados y temerarios, ya sea de los magistrados o funcionarios, ya de los propios colegas.

Entonces, los corrillos de tribunales semejan torneos de lenguas viperinas donde los hombres de leyes ganan el terreno a lo que se ha sindicado como defecto moral propio del sexo débil.

Pero más, todavía la injuria velada o encubierta, cuando no la versión calumniosa es llevada subrepticamente a los periódicos y hasta revistas jurídicas, por algunos profesionales que, como nuevos sycofantes de la decadencia del foro helénico recurren a la intriga y a deteriorar el estado de opinión pública, para suplir el caso injusto o desesperado que se defendió, o la propia incuria o falta de diligencia, menoscabando el concepto y honor de magistrados o colegas adversarios.

5.- Lealtad en la narración de hechos e invocación del derecho" Consecuencia de opinión y doctrina.

En la glosa del 5º Mandamiento: *"Sé lea..I." para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que en cuanto al derecho debe confiar alguna que otra vez en el que tú invocas"*, dice Couture, comentando a Ossorio, que efectivamente en las cuestiones de hecho el juez está indefenso frente al abogado.

Este sabe dónde está la verdad, en la mayoría de los casos.

Disiente en cambio en lo que concierne al derecho, pues mientras Ossorio afirma que en tal terreno juez y abogado están en plano de igualdad y si el juez ignora el derecho que lo estudie.

Couture dice que aún en la invocación del derecho debe ser leal. Refiere que el abogado cuenta más tiempo para el estudio y enfoque del caso, mientras el juez es víctima de una tela de Penélope que teje a deshoras y su secretario desteje de día, trayéndole más y más asuntos, todos disímiles.

Aquí es verdad también que no hay asuntos chicos o grandes, pues los aparentemente pequeños y a veces interlocutorios, le obligan a una intensa investigación jurídica. No debe olvidarse que en la mayoría de los casos, los jueces no disponen de un buen escritorio particular donde trabajar, ni siquiera de una buena biblioteca rara estudiar y consultar, porque sus magros sueldos no se lo permiten.

Si hasta las partidas para las bibliotecas oficiales de la justicia sufren las "podas presupuestarias".

Por donde una cita trunca, una opinión falseada, una traducción maliciosamente hecha, una jurisprudencia mal extractada, constituyen faltas de lealtad de los profesionales.

Concluye Couture: "Lo que Quevedo decía del español, que sin lealtad más le vale no serlo, es aplicable al abogado. Abogado que traiciona a la lealtad se traiciona a sí mismo y a la ley"

Recurrir a medios falsos, alterar la verdad, alegar sobre hechos o leyes falsos, era sancionado en la legislación española (Partida 3ª, leyes 4. 8,45, tit.6). Según Bianchi ya en Atenas el orador prestaba juramento de que sería veraz. que la causa que tomaba la creía justa y la abandonaría de probarse lo contrario. También en la *Novísima Recopilación*, leyes 4 y 8, tit. 22, libro 5.

También, aun contando con amplias facultades para la actuación y defensa, el abogado debe ser consecuente en el mayor grado posible, con sus opiniones doctrinarias públicamente expresadas en el mismo juicio o situaciones similares.

Por supuesto que menos debe intentar desconocer actos o contratos a cuya formación han contribuido.

El Código de Eladio Trejos, para Costa Rica, en su Art. 9º establece que no debe sostenerse tesis contraria a las convicciones públicas o religiosas, o sobre la apreciación jurídica del caso, sobre todo si antes se ha defendido en justicia el punto de vista contrario.

Lacordaire dijo que el mayor pecado del intelectual es ocultar o negar la verdad.

Claro está que si nuevas argumentaciones, nuevos antecedentes, un más detenido estudio de los problemas, convencen de un error anterior, no será deshonoroso, sino digno, admitido y aceptar la tesis opuesta.

Tampoco será innoble invocar la aplicación de la ley vigente favorable a su cliente, aunque *de lege ferenda* el letrado sustente una opinión contraria.

6.- *Deber de decir verdad en el juicio civil*

Con autorizada, cuan penetrante pluma aborda el tema Eduardo J. Couture, y lo hace con referencia a un proceso de tipo dispositivo, por estimar que en una legislación de tipo inquisitivo el deber de veracidad debe ser lógicamente afirmado.

En el primero, la libre voluntad de las partes tiene soberanía. Viejos axiomas jurídicos dispositivos limitan al juez: "*ne procedat iudex ex-officio*"; "*iudex indicare debet iuxta alligata et probata*"; "*quod non est in actus non est de hoc mundo*"; "*ne eat index ultra petitiam partium*"; etc.

Aquí el juez decide conforme a verdad formal y no real. Mas una definida evolución legislativa, aún en el proceso civil (ya estaba afirmado para el proceso penal), tiende a la obtención y afirmación de la verdad real como se consagra en los

códigos modernos confiriendo al magistrado mayores facultades en la dirección del proceso.

Resumiendo el trabajo del autor, nos recuerda la doctrina alemana, fecunda y copiosa, que después de la polémica entre Schmith, Hellwing y Binding, afirmó el deber de decir la verdad, recogió en la ley de reformas de 1933, a la doctrina norteamericana, que con frecuencia releva al juez de aceptar hechos engañosos; a la opinión de Hauriou, que le otorga el carácter de un principio de “súper legalidad”, situado por encima de las leyes y pese a sus silencios y oscuridades; a las de Oscar Cunha que habla de “una voluntad de legalidad latente e opresora” que campea en la teoría procesal, reprobando la simulación y el engaño; a Chiovenda, para quien el apartamiento deliberado de la verdad desnaturaliza sustancialmente al proceso, para transformarlo en proceso aparente, con falso contenido y única sustancia de su envoltura; a los trabajos de Gaglio: *Dovere delle parti di dire la verità*, y Liparti: *Il dolo processuale*; etc.

5.4. SECRETO PROFESIONAL: UN DEBER Y UN DERECHO.

Deberes respecto de nuestros clientes, cuyos intereses debemos defender con escrupulosa atención, conservando el secreto más absoluto acerca de sus confidencias; “depositario de los mayores intereses, de los más preciados títulos de los más importantes secretos de la vida, del honor, de la fortuna de los ciudadanos”, es indispensable que el cliente “pueda tener en su abogado una confianza ilimitada”, que no tema abrir toda su alma a su defensor y abandonarse a su fe.⁴⁵

Secreto amplísimo que obliga al abogado a guardar silencio, no sólo sobre lo que se le ha confiado, sino también sobre lo que ha podido ver, oír, comprender o aún deducir en el ejercicio de su profesión; no debe ser como esa gente de la que habla La Bruyère, que nos prometen secreto y ellos mismos lo revelan sin saberlo: “no

⁴⁵ MOLIERAE, J., *Op.Cit.* p 87.

mueven los labios y ya se les oye, se lee en su frente y en sus ojos; se ve a través de su pecho; son transparentes...” Secreto que los más grandes de los nuestros han sabido guardar, hasta el sacrificio, como Pitón, del Foro de París, que habiendo recibido las confidencias de un cliente perseguido por las autoridades alemanas, guardó el secreto que se le había confiado, a costa de su libertad y de su vida.

Hay casos en los cuales el abogado puede hallarse en una situación angustiosa: acaba de saber que su cliente tiene la intención de cometer un crimen; no tiene el derecho de revelar esa intención. “La Corte de lo criminal ha condenado a un inocente, quizás a la pena capital; el abogado lo sabe bien, pues ha recibido la confesión del verdadero culpable. ¿Dejará en libertad a un malvado que no tiene ningún remordimiento y en su lugar dejará subir al cadalso a un inocente? ¡Ay de mí! Por grande que sea la injusticia, el abogado debe callar.

Sólo por considerar ese *absoluto* secreto, es por lo que el culpable ha confesado. Ninguna revelación sería tolerable.”

“A ese respecto se cita un ejemplo famoso: en el año IX, un tal Dubosq fue en busca de un abogado y le confesó que era el verdadero asesino del correo de Lyon y que Lesurques, condenado en el año IV y ejecutado en el año V, había sido inocente.

El abogado furioso ante tal confesión no supo sin embargo cuál era su deber.

Como le repugnaba dejar en libertad a Dubosq, cuya conducta sólo le inspiraba asco, provocó una reunión solemne del Foro y expuso a sus colegas sus escrúpulos de conciencia, preguntándoles si debía revelar a la justicia la confesión que se le había hecho.

Pero al hacerlo, violaba el secreto profesional, descubriendo a sus colegas la confidencia de que era depositario. “Esto constituía una grave falta profesional.

El Procurador General Delangle, en el proceso de revisión abierto por los descendientes de Lesurques condenó enérgicamente semejante conducta.

Se indignó al pensar que un miembro del Foro había desconocido sus deberes y la conciencia de su condición hasta el punto de preguntar a sus colegas si se le permitiría violar la regla tan antigua de la profesión.”

Con razón decía Carnot que hace falta gran locura para tratar de conocer los secretos ajenos y que el hombre juicioso debe negarse a oír al imprudente que quiera confiárselos.

Nada pesa tanto como un secreto.

Llevarlo lejos es difícil a los demás.

Y aun a este respecto conozco.

Nuestros hombres que parecen damas.

Pero el abogado es como el sacerdote, un confidente necesario: su profesión lo exige: debe el secreto, sin haberlo prometido y aún cuando el interesado quisiera relevarle de él, pues si hoy lo revelara el confidente daría un significado al silencio que mañana guardara.⁴⁶

No obstante, cuando el abogado recibe semejantes confidencias, debe corresponder al imperioso deber que le incumbe, haciendo reflexionar a su cliente, calmándole lo mejor que pueda y hacer “como hombre juicioso, cuanto de él dependa para evitarle una desgracia, sin llegar jamás hasta la violación del secreto profesional”.

En este punto es donde más se justifica el inmenso interés que el legislador ha visto en la protección que quería otorgar a una confianza que será la única capaz de alejar grandes males. ¿Cuántos proyectos criminales no habrán de venir a estrellarse ante sabios razonamientos y acertados consejos, ante todos los obstáculos cuyo uso

⁴⁶ *Ibidem.*

quedará autorizado por esa confianza, el temor que provocará los rectos sentimientos a los que apelará, y aún a las amenazas, si llegaran a ser necesarias?

Permitir en caso semejante una revelación equivaldría a que, por evitar un crimen, se corriera el riesgo de que se cometieran otros mil, que hubiesen podido evitarse.”

Bergson, en su *Ensayo sobre el pensamiento humano*, llega a idéntica conclusión:

“Hay hombres nacidos para guardar un secreto y otros para divulgarlo. Los primeros custodian nuestra salvación y los otros pueden causar nuestra perdición.”

5.5 DEBERES ÉTICOS DEL ABOGADO CUANDO INTERVIENEN MÚLTIPLES INTERESES.

Independientemente de que cualquier persona que haya obtenido un título universitario tenga la obligación de guardar el secreto profesional (Art. 36 de la Ley de Profesiones), la mayoría de la gente considera que los abogados son depositarios de confianza y discreción, ya que por las características propias de la disciplina que ejercen, casi siempre reciben información confidencial relacionada con problemas muy particulares o delicados de sus clientes.⁴⁷

Ahora bien, para que un abogado se encuentre en condiciones de ofrecer una adecuada asesoría o bien de redactar una demanda, antes que nada necesita escuchar a su cliente, quien le confía hasta el mínimo detalle respecto del caso correspondiente, pormenores cuyo conocimiento por parte de personas ajenas al mismo podría dañar la honra de aquél, su reputación o su patrimonio, o la de quienes estuviesen involucrados en el problema.

⁴⁷ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Op.cit.* p. 62-63.

El abogado, por su lado, estará consciente de ello antes, durante y aun terminada su intervención, además de que tanto socios, pasantes, colaboradores y empleados de su despacho deben guardar una conducta similar.

Por supuesto que se dan excepciones. No es raro, por ejemplo, que un cliente confiese a su abogado el haber cometido un delito. ¿Cuál será en este sentido la actitud del profesional del derecho? ¿Denunciado o buscar la manera de encubrirlo? ¿Cuándo entonces no existe la obligación de guardar esos secretos?

La respuesta es única y clara cuando se trata de prevenir actos delictuosos o proteger a personas en peligro. A este respecto el artículo 12 del Código de Ética Profesional de la Barra de Abogados textualmente estipula:

Extinción de la obligación de guardar el secreto.

El abogado que sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de Guardar el secreto profesional y podrá revelar lo indispensable para su defensa.

Cuando un cliente comunicare a su abogado la intención de cometer un delito, tal confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

Así, el secreto profesional contempla dos aspectos que no es posible separar: por un lado la necesidad del cliente de manifestar a su representante legal ciertas confidencias con objeto de que los problemas del primero lleguen a resolverse, las cuales exterioriza no simplemente por querer desahogarse, sino porque es imprescindible que aporte dichos datos para que su abogado cuente con la información suficiente a efecto de emitir un diagnóstico apropiado.

Y por otro la certeza de que el profesional del derecho no revelará esas confidencias excepto en los casos aludidos. Así lo señala claramente también la Ley de Profesiones:

“ART. 36.- Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.”.

5.6. RELACIÓN ENTRE ABOGADO Y CLIENTE.

5.6.1. DEBERES DEL ABOGADO PARA CONSIGO MISMO Y LA PROFESIÓN

En este apartado analizaremos verdades o principios tan claros o elementales, que parecería ocioso detenernos en ellos.

Pero forman o contribuyen a modelar el auténtico espíritu del abogado, el *Alma de la toga*, para Ossorio. Si en otros tópicos, transcribo opiniones, sentencias, pensamientos de los maestros que han escrito sobre, el tema, éste, por lo antedicho. No será excepción, firmemente convencido de la necesidad de transmitir sus mensajes, como ellos lo concibieron.

1.- Esencia del deber profesional.

Con este título comienza la regla 1ª de las Normas Éticas de la Provincia. Y dice: "El abogado debe tener presente que es *un servidor de la justicia, y un colaborador de su administración*". Concuera con la Regla 1ª de la Federación, con lo previsto en los arts. 57 y 59, inc. 1, de la ley 5177 y leyes similares de otras provincias.

Decía Ángel Ossorio, ex decano del Colegio de Abogados de Madrid: "¿Para qué estamos los abogados? ¿Para que prospere la razón de quien nos paga o para procurar que haya justicia?"

Estamos para lo segundo: somos ministros de Justicia a través de interés particular; no tenemos el derecho de poner nuestras aptitudes, nuestras facultades al servicio de la injusticia o del error, conscientemente; eso no es lícito".

Agregaba que "el hombre listo que sorprende la buena fe de un tribunal, engañándolo en los hechos, equivocándolo en las citas, retrasando procedimiento... el hombre listo que hace tales cosas y con ellos medra, tendrá cierto parecido con el salteador de caminos; con un letrado español, no."

Alfredo Colmo expresaba: "Tomar un caso en que como juez eventual no diera una sentencia favorable, es más que un error un delito de conciencia". Cuando la duda no es posible "lo menos que el letrado debe hacer es aconsejar la solución amistosa, cuando no, si cuadra, el llano reconocimiento del derecho que el cliente pretende arrogarse o negar".

2.- Ciencia.

Pero para servir a la justicia y colaborar con su administración, es indispensable, ante todo, la labor intelectual de estudio, la meditación, para conocer, como decían las Institutas: el derecho y la jurisprudencia, "las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto".

Por eso en el proemio de esa obra, el emperador Justiniano se dirigía a la juventud deseosa de estudiar las leyes, con estas palabras: "Aprended pues con suma diligencia y con afanoso estudio estas leyes y mostraos instruidos en ellas".

Que el abogado tenga ciencia, supone que adquiera un conocimiento lo más generalizado y profundo posible del derecho positivo vigente (ley, doctrina, jurisprudencia).

Ello exige un considerable y tesonero esfuerzo, dadas las constantes mutaciones del derecho sustantivo y adjetivo en sus distintas ramas, a punto tal que ya prácticamente es imposible abarcarlo todo y aparece ya como necesidad urgente la especialización en alguna de esas ramas, sobre la base jurídico-cultural amplia que da la universidad.

El maestro Couture condensa este deber en dos de sus mandamientos: 1) *Estudia* "El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día menos abogado".

Nos dice en su comentario, que las opiniones jurídicas varían de fecha y hasta de hora de expedición; que el abogado se transforma en un cazador de leyes y que en los debates, un artículo de una ley olvidada reduce a polvo toda una biblioteca.

Me recuerda a la parábola evangélica de las mujeres que esperaban al amo, con sus lámparas de aceite, unas llenas y otras vacías.

El abogado ha de procurar de contar con el "combustible" jurídico necesario, para iluminar los debates orales o escritos.

En el segundo mandamiento, dice:

"2) *Piensa*. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando". Nos enseña que en el proceso, es el abogado quien debe tender el puente entre la frialdad del libro y las candentes situaciones vitales.

En la demanda debe esbozarse el proyecto de sentencia que se espera obtener, con las pruebas que la sustentarán.

El buen abogado facilita y adelanta el trabajo judicial. "El abogado transforma la vida en lógica y el juez transforma la lógica en justicia".

Aceptar el caso, ser el primer juez, actuar con intuición y experiencia, es hacer en cierto modo jurisprudencia y hasta proyectar leyes, porque un caso justo bien defendido y ganado puede abrir caminos insospechados.

Igualmente Ramiro J. Podetti, dice: "Parece una perogrullada decir que el abogado debe estudiar; sin embargo, tal vez sea útil recordarlo a quienes, desoyendo a su propia conciencia, creen que basta con la preparación lograda ante el apremio de los exámenes, los códigos y las píldoras de derecho".

El hábito de estudio si no se adquirió en el colegio secundario debe ejercitarse desde el ingreso en la universidad, en forma cotidiana, metódica, evitando el alumno de atosigarse para los exámenes, prendiendo nociones con "alfileres" a fuerza de excitantes comunes o farmacológicos, sacrificando el sueño reparador, transformando la noche en día, contra todas las leyes físicas y biológicas.

Cuesta hacer comprender a muchos que se debe estudiar para saber, para el futuro ejercicio profesional, no para superar las barreras de los exámenes, que son una mera contingencia dentro de un proceso continuado de estudio responsable.

Por donde el necesario "convivium" de profesores y alumnos, conforme a la aspiración de Alfonso el Sabio, la asistencia regular a clases (aunque el profesor no sea eminente, transmitirá experiencias, novedades doctrinarias y jurisprudenciales,

gradualmente) y los exámenes limitados, son medidas que coadyuvan a una seria formación.

El derecho implica lógica, meditación, para aprehender y sedimentar sus principios y ello no se logra con esfuerzos esporádicos, en casos de emergencia.

Además, cuando el egresado ingrese al foro y atienda asuntos, dispondrá de menos tiempo para cubrir los muchos vacíos que dejó una formación deficiente.

3.- Diligencia.

Supuesto el saber, el abogado debe ser diligente, es decir que pondrá un conveniente cuidado en la atención y manejo de los asuntos que se les confían, vigilando con celo, dedicación, los distintos pasos del proceso.

Esta diligencia, ha de ponerla de manifiesto en pequeñas cosas, reveladoras de un orden en la organización del estudio: puntualidad en el horario de atención del mismo, carpetas y fichas para cada caso, un mínimo de control contable; en la asistencia por sí o por su procurador a los tribunales diariamente y en especial los días de notas para controlar los despachos; en la interposición en tiempo de los recursos que sean procedentes, en la vigilancia de las pruebas, en la asistencia a audiencias puntualmente, etc.

En causas penales, la diligencia es tanto más exigible cuando de ella depende la libertad que se pueda lograr -cuanto antes- del defendido que la merezca o a quien la ley se la acuerde. Se mide por la celeridad en presentar pedidos de excarcelación o eximición de prisión, recursos de hábeas corpus, pedidos de sobreseimientos, apelaciones de resoluciones condenatorias contravencionales o de faltas, etc.

El abogado debe unirse de muchos conocimientos (con mayor razón el magistrado) no sólo jurídicos, sino de muchas ciencias auxiliares; y formativas; como

un mínimo de filosofía (para no perder las perspectivas de conjunto y síntesis), de literatura (para nutrir el buen humor, el optimismo y alegría de vivir) y también, ¿por que no? de teología o religión, para acceder a la fuente inspiradora de "toda razón y justicia" como dice el preámbulo de la Carta Magna, y para mostrar la fe la esperanza, el amor, tan necesarias virtudes del jurista de ayer y de hoy.

El abogado debe tener una inquietud constante para explorar campos lindantes con el derecho sobre todo cuando el concurso de otras ciencias son indispensables para la elucidación de un caso, sin perjuicio de recurrir a dictámenes periciales.

François Gény, se ocupó de ellos brillantemente en *Ciencia y Técnica*, y no cabe duda que para evaluar con sana crítica pericias y testimonios, un rudimentario conocimiento de cosas ajenas al derecho es necesario. Para la crítica del testimonio, son agudas las observaciones de Mira y López en *Psicología jurídica*, Gorphe, Mitermaier y de nuestro Tomás Jofré, entre otros. Por eso Parry, en su obra citada, agrega:

4.- Omisión de esos deberes.

La irónica pregunta que se formula Calamandrei es formulable en todas las latitudes: "¿La postergación es el símbolo de la vida italiana? ¿No hacer nunca hoy lo que puedas hacer mañana?"

Risueña la observación que atribuye a aquel campesino de Toscana: "Señor abogado, me he encariñado con esta causa. En sus manos la dejo. Ya ve, tiene seis años, es grandecita, Ya se la puede mandar al colegio".

5.6.2. DEBERES DEL ABOGADO CON EL CLIENTE.

Es obvio que quien contrata los servicios de un abogado necesita saber que este le será fiel desde el principio, que no lo va a abandonar o traicionar, y que siempre utilizará toda su imaginación, creatividad e inteligencia para contrarrestar los argumentos del litigante opositor.

En todo caso, no deja de ser frecuente escuchar aquellas incisivas frases acerca de que "mi abogado se vendió a la otra parte", o bien que, "mi abogado abandonó el caso porque ya no puedo pagarle".

Hacíamos notar que ya en las *Siete Partidas* se sancionaba este proceder, pues la persona que incurriera en él "sea dado por home de mala fama e que nunca pueda ser Abogado sin consejero de ningún pleito" y "de sus bienes resarcir a quien cause daño".

A su vez, el artículo 2589º apunta:

El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Las sanciones a conductas tan impropias de un profesional se hallan tipificadas en el artículo 232 de nuestro Código Penal:

...se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

Por su parte el Código Penal sanciona este proceder de la siguiente manera:

ART. 232.-...se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión:

II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y

III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción 1 del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Asimismo, el artículo 233º se refiere a los defensores de oficio que abandonan a sus clientes.

Ahora bien, hay que recordar que en materia de mandato judicial éste no termina con la muerte del mandante. Así lo dispone el artículo 2600 del mismo ordenamiento:

Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia aprobó la siguiente jurisprudencia:

239. *Mandato, Subsistencia del. Después de la Muerte del Mandante.* El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entre tanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal.

La lealtad hacia el cliente también implica la sinceridad. El abogado debe buscar el beneficio de su cliente y no así el propio, esa actitud es de lealtad. Para llevarla a cabo, no debe entusiasmar o asustar al cliente, sino explicarle en forma veraz cuál es su situación y la posibilidad de éxito.

Una de las expresiones denigrantes con la que se llega a calificar a los

abogados, es la de "picapleitos", pues en ocasiones estos profesionales al contrario de buscar la concordia o el entendimiento, mantienen siempre la agresión y la discordia.

Con esta clase de procedimientos provocan que los asuntos se alarguen y así cobrar más honorarios.

5.6.3. DETERMINACIÓN DE HONORARIOS Y FORMA DE PAGO.

Cuando un abogado celebra un contrato de prestación de servicios, por lo regular es él quien establece la cuantía de sus honorarios.

En otros casos se aplica el arancel de costas reguladas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Arts. 126 a 131), tarifa que en ciertos renglones se considera elevada y en otros baja.

En nuestra opinión, para que un profesional del derecho fije sus honorarios en forma equitativa y apropiada, es menester que considere además del trabajo realizado y la responsabilidad que el mismo implique, factores diversos como los siguientes: la cuantía e importancia del asunto; la novedad o dificultad del contenido jurídico que se ha debatido; la capacidad económica del cliente, la experiencia, reputación y especialidad del abogado; la costumbre del lugar; si los servicios que presta dicho profesional son aislados o constantes; el tiempo empleado en el patrocinio; el grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto, así como el del éxito alcanzado y su trascendencia; si únicamente patrocinó al cliente o si también lo sirvió como mandatario; y la posibilidad de resultar impedido de intervenir en otros casos o de desavenirse con otros clientes o con terceros (Art. 35 del Código de Ética Profesional de la Barra de Abogados).

Por último, toda vez que la abogacía es y ha significado siempre un servicio que pretende fundamentalmente el beneficio de la comunidad, considero que un profesional de la materia tiene la obligación de ayudar y defender a los más necesitados cobrándoles tarifas simbólicas, o bien en ocasiones trabajar para ellos sin recibir retribución alguna.

Hay que recordar que la palabra honorarios viene del "honor" que obtenía el jurisconsulto o el orador cuando ganaba un asunto. En este caso y toda vez que era una gran distinción por costumbre no se cobraban honorarios.

En la actualidad se denomina honorario, a la retribución del profesional, a diferencia del jornal, sueldo o salario que es la paga al obrero o al empleado.

Contrato de quota-litis

Dentro de la normatividad deductiva para el cobro de honorarios, muchas veces el litigante se ve precisado a aceptar del cliente un cierto porcentaje del interés que genere el negocio de que se trate.

Es importante resaltar la licitud de este tipo de convenios siempre y cuando se refiera a cantidades líquidas y la proporción del abogado sea menor que aquella que corresponda a su contratante.

Por tanto, no está por demás puntualizar la ilegalidad en que se incurre cuando este último, al no contar con dinero suficiente para cubrir los emolumentos de su representante, quiera hacerlo en especie, por ejemplo con uno de los inmuebles objeto del un juicio.

Al respecto en el Código Civil se asienta:

Art. 2280.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se

hallen encargados:

I. Los tutores y curadores:

II. Los mandatarios;

III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;

IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;

V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia, y

VI. Los empleados públicos.

Art. 2324.- No pueden rematar por sí, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Sobre el mismo tema la Suprema Corte de Justicia, en Ejecutoria, resolvió:

Abogados. Prohibición de adquirir bienes objeto de los juicios en que intervengan. Nulidad del contrato relativo. “Aun cuando las partes hayan designado a un contrato como "transacción", si del examen minucioso del contenido del mismo se advierte que en realidad se trata de un compromiso de prestación de servicios profesionales y una promesa de dación en pago de un porcentaje de los derechos de copropiedad del predio objeto del litigio que originó el juicio de amparo en el que se deberían prestar estos servicios profesionales; promesa de enajenación parcial que se realizará a título de cesión, conducente al hecho de que tal amparo se

resolviera favorablemente a la presunta cedente, relacionando lo anterior con el artículo 2276º del Código Civil que prohíbe a los abogados comprar bienes objeto de los juicios en que intervengan o ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes, resulta indudable que el cuestionado contrato se celebró contra prohibición legal expresa, por lo que la declaración de nulidad que se haga del citado contrato se encuentra ajustada a derecho.

La prohibición contenida en el mencionado artículo 2276 del Código sustantivo, se encuentra justificada por la protección que brinda a personas cuya libertad de disposición de sus bienes en términos justos se pueda ver mermada por el apremio o la angustia de la amenaza de la posibilidad de perderlos en un juicio en el que esos bienes sean el objeto del pleito, lo que colocaría, indudablemente, a los abogados en una situación favorable para especular”.

No se discute, como es lógico, que el trabajo del abogado deba tener una justa retribución económica, aunque el nombre de honorario derive de cuando, siendo el patrocinio gratuito por la defensa, el abogado recibía honor, no mercancías; era un deber moral hacia la clientela; de ahí todavía el nombre de cliente.

El problema está en determinar su cuantía y, sobre todo, en vencer fáciles tentaciones: por ejemplo aprovecharse de la ignorancia del cliente; <<hinchar>> los pleitos para exigir mayores honorarios; hacer equivalente la cuantía de los honorarios con la importancia económica del pleito, etc.

No es difícil darse cuenta de que los honorarios que se pueden percibir están en relación: a) con la importancia de la causa; b) con el trabajo desarrollado en ella; c) con la pericia y fama del abogado.

Naturalmente, no es apodíctico que un juicio de mayor cuantía de lugar a más trabajo.

Puede suceder perfectamente lo contrario.

De Luna sostiene que << precisamente el abogado cobra más en asuntos de mayor cuantía e importancia a igualdad de trabajo, para de ese modo poder cobrar menos o nada a los clientes de menor riqueza o pobres de solemnidad.

Más difícil de justificar, a primera vista, es el aumento de los honorarios según la fama de <<buen abogado>>.

El mismo De Luna da una razón pragmática y discutible: <<es evidente que si un principiante de extraordinario talento pretendiese exigir los honorarios de una primera cuota, se quedaría sin clientes: estos, a igual cuantía de honorarios, irían al que según la fama consideren como el mejor, aunque realmente no lo fuese.

Pero precisamente por ello, éste pronto tendría mucho más clientela de la que podría atender y se vería desbordado por el trabajo; para reducirlo, no le queda otro recurso que minutar por encima de lo normal, con lo que a su vez favorece a los abogados de menor renombre que el suyo, abandonándole los clientes que no desean o no pueden pagar más.

El establecimiento de unos aranceles mínimos hace que se estime competencia desleal e ilícita fijar una minuta por debajo de los mínimos.

Se entiende también que el cobro de minutas por debajo de los mínimos significaría un desdoro del Cuerpo, porque se daría un criterio de escasa valoración del trabajo de los letrados.

Teóricamente el mejor sistema es señalar no solo los mínimos, sin también los máximos y, por otra parte, la vigilancia por parte del Cuerpo profesional de las diversas formas de escapar a los límites del arancel: comisiones, gastos a cuenta, anticipos, etc.

Estos pueden llegar fácilmente al delito: apropiación indebida, extorsión, estafa, etc.

Por último, se discute, si puede ser razón para aumentar los honorarios el resultado favorable de la causa defendida. En realidad el tema no tendría ni siquiera que ser discutido.

Éticamente el mismo empeño ha de ser puesto en cualquier encargo aceptado. Por otra parte, muchos abogados suelen reducir sus honorarios en los casos en los que el pleito se ha perdido.

5.7. RELACIONES CORDIALES ENTRE ABOGADO Y CLIENTE.

Ossorio y Gallardo llega a afirmar que el abogado no tiene sexo, queriendo significar que en el estudio y en relación a mujeres que le consultan y a las que atiende, debe poner en tal altura su personalidad, que pueda superar las llamaradas de la pasión y el espoleo de la carne, transformándose en hombre superior al medio.

Por estas razones, el control disciplinario, no puede limitarse a la actividad litigiosa y bien está que las organizaciones profesionales tengan un “plus” de observación sobre toda la conducta profesional: judicial o extrajudicial.

Por supuesto con ello no se pretende vulnerar principios constitucionales, que son conquistas sabias de la humanidad (art. 19, Const. Nac.), ni transformar a los pares en inquisidores. Lo reprobable dice Cressons, es la falta que se hace pública, que aflora a la luz de la sociedad, que escandaliza. Y las cortes de Roma, Nápoles, Génova, Brúcelas, han consagrado el principio, cuando esta afectado con la inconducta del profesional, la dignidad de toda la orden.

El mismo Cressons citado, dice que se sancionan las formas humillantes de obtener prestamos, el dejar de pagar alquiler por un año, perturbar el orden público, provocar sarcasmos por inconductas en cafés o comidas públicas, vender en persona productos agrícolas en el mercado.

Por supuesto también que “el hábito no hace al monje” pero en medidas mínimamente exigibles, como sostiene Parry, el letrado debe ser limpio y correcto en su vestir (si no lujoso) moderado en sus modales, parco en sus expresiones, medido en sus actos, veras en sus manifestaciones, serio en sus procederes y seleccionar sus amistades entre personas de Honestidad y cultura convenientes.⁴⁸

⁴⁸ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología Jurídica. Ética del Abogado*. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1999.

CONCLUSIONES.-

PRIMERA.- La Deontología, en un sentido etimológico, hace referencia a la ciencia del deber o de los deberes, de lo cual se desprende una obligación, deber, así como conocimiento, estudio.

SEGUNDA: Es considerada según Hébarre como "el conjunto de reglas de carácter ético que una profesión se da a sí misma y que sus miembros deben respetar".

TERCERA: El concepto deontología fue acuñado por Jeremías Bentham en su obra "Deontología o ciencia de la moral". Asimismo, Bentham establece la base de la deontología se debe sustentar en el principio de la utilidad, es decir en actos buenos o malos de los hombres, lo anterior en función de la felicidad o bienestar que puedan proporcionar

CUARTA: Mientras en Bentham la deontología se entiende a partir de sus fines (el mayor bienestar posible), para Kant la deontología es en sí misma una ciencia de los deberes o imperativos categóricos en la que no importan los fines, sino la intencionalidad del acto, independientemente de las consecuencias materiales de aquél.

QUINTA: La deontología, formalismo o no consecuencialísimo centra como conceptos éticos lo correcto y lo incorrecto. La acción ética consiste en hacer el propio deber. Hacer el propio deber es lo correcto y lo bueno. Eludir el deber es incorrecto o

malo. Lo correcto o incorrecto depende de la naturaleza de la acción en términos de su significado moral inherente, por ejemplo, el hacer una promesa.

SEXTA: Para llegar al bien supremo la razón práctica ha de postular tres principios que lo hagan posible: la libertad, la inmortalidad del alma y la existencia de Dios. Estos tres postulados hacen posible la ampliación del conocimiento.

SEPTIMA: La norma deontológica sugiere hay estándares para escoger, razonar y juzgar moralmente, consistentes en normas específicas, como el decir siempre la verdad. Si se puede decir que se tiene solo en cuenta el hecho y no las consecuencias. Sin embargo, las decisiones morales siempre producirán consecuencias.

OCTAVA: Para un abogado es muy difícil separar la idea de deber y de obligación de las finalidades y propósitos, deseos y necesidades de una situación.

NOVENA: La postura deontológica focaliza el significado moral de los valores en deber u obligaciones, guiados por normas y principios específicos sin considerar las consecuencias, y para el abogado es muy difícil justificar sus acciones sin tener en cuenta las consecuencias.

DECIMA: La Deontología Jurídica, significa por lo consiguiente todo aquello que se puede considerar como "lo obligatorio, lo justo, lo adecuado", es pues una rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado.

DECIMA PRIMERA: Las exigencias de una legislación penal son mínimas porque deben conciliar los intereses de la mayor parte o de la totalidad de una comunidad; en cambio, las exigencias de la ley moral son de fondo porque tocan la naturaleza del hombre y sus obligaciones consigo mismo y con los demás.

DECIMA SEGUNDA: La Deontología "ciencia de la moral" valora las conductas por su utilidad. Por consiguiente, cuando alguien clama por la deontología, clama por la moralidad.

DECIMA TERCERA: La Deontología, exige a legisladores, jueces y abogados una actuación responsable, de acuerdo a los valores jurídicos fundamentales.

DECIMA CUARTA: Ninguna profesión, como la jurídica, esta sometida a una tan fuerte tensión de guiarse por los altos ideales de la justicia y la equidad, y la de evitar dejarse arrastrar por las más bajas inclinaciones hacia la corrupción y la injusticia..

DECIMA QUINTA: A lo largo de la historia de la humanidad se ha manifestado claramente la influencia benéfica y humanizadora de la Deontología sobre el Derecho.

DECIMA SEXTA: Cualquier injusticia que padece un hombre, por violenta que sea, no se compara con la que comete la autoridad judicial cuando viola flagrantemente la ley.

DECIMA SEPTIMA: Cuando las instituciones legales no están a la altura de su misión la “justicia popular” entra en acción, y con sed de venganza, aplica a los criminales lo que en los Estados Unidos se conoce como la ley de Lynch.

DECIMA OCTAVA: Así como la Deontología es una instancia critica del Derecho, la Deontología también acude al auxilio del derecho reforzando la obligación jurídica y elevando el acatamiento de las leyes al nivel de la conciencia moral.

DECIMA NOVENA: Un camino especialmente adecuado para abordar la Deontología de los jueces, tiene que ver con el método cognoscitivo de Bernard Lonergan, mismo que señala cuatro pasos o niveles del conocer humano, el nivel de experiencia, el de intelección, el de afirmación o juicio, y el de decisión.

VIGESIMA: Los aspectos deontológico-jurídicos influyen en muchos aspectos positivos de la globalización, tales como el acatar el Derecho internacional y la Ética en los graves asuntos de la guerra y la paz. Aceptar los temas deontológico-jurídicos que influyen en diversos aspectos del Comercio Internacional. Así, como el adecuar o modificar los artículos de la Constitución que atentaban contra la libertad religiosa, de igual forma que atender al Tratado con la Unión Europea bajo el “Antiguo régimen”, ya que la Comunidad europea exige un avance en el rubro de la democracia y de los derechos humanos.

VIGESIMA PRIMERA: Establecer condiciones favorables y adecuadas para poderse realizar inversiones, bajo una seguridad jurídica y un efectivo combate a la corrupción y al crimen organizado.

GLOSARIO.-

Advocatus: Derivó de la expresión latina “ad auxilium vocatus” (“el llamado para auxiliar”). En Roma un acusado llamaba a un defensor experto en la materia jurídica para que lo ayudara a defender su causa. Entonces era que le hablaban al abogado.

Bibliografía: Rama de la ciencia del libro (bibliología) que consiste en la técnica de realizar un listado sistemático de libros (bibliografía enumerativa), y el estudio de los mismos, en cuanto a su conocimiento y ediciones (bibliografía analítica) significado que adquirió a partir del siglo XVII, cuando fue utilizado esta denominación citada por Gabriel Naudé el bibliotecario de Mazzarino; pues en su versión etimológica griega quería decir literalmente, “libros escritos a mano”.

Cánones: Conjunto de normas o reglas establecidas por la costumbre como propias de cualquier actividad.

Doctrina jurídica: Conjunto de derechos, teorías, investigaciones que han realizado los expertos en la ciencia jurídica. Dicha opinión sobre una materia concreta, aunque no es una fente formal del Derecho. En el siglo XIX fue Savigny quien exaltó la trascendencia de la doctrina de los juristas.

Surge principalmente de las universidades, que estudian el Derecho vigente y lo interpretan dentro de la *Ciencia del Derecho*. No tiene fuerza obligatoria, y no se reconoce como fuente oficial del Derecho en la mayoría de sistemas jurídicos, al contrario de lo que ocurre con la jurisprudencia.

Por la vía de los hechos, sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del Derecho influye en la formación de la opinión de los que posteriormente crean normas nuevas o aplican las existentes.

La doctrina estudia los manantiales de donde brota el derecho: investiga el papel histórico y las relaciones existentes entre las diversas fuentes; esclarece el significado de las normas y elabora, para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos.

El Digesto (o Pandectas): Es una obra jurídica publicada en el año 533 DC. por el Emperador Bizantino Justiniano. Éste decidió reunir en una sola obra las sentencias de los jurisconsultos clásicos, es decir que el Digesto es una recopilación de la jurisprudencia romana clásica.

De las obras de Ulpiano proviene un tercio del Digesto mientras que de Paulo una sexta parte, seguido de otro número de jurisconsultos clásicos romanos.

La obra consta de 50 libros, distribuidos en títulos, estos en fragmentos y los fragmentos en párrafos.

Por evidencia del contenido, suelen distribuirse así los distintos libros del Digesto: I. Parte General, II. Derechos Reales, III. Obligaciones, IV. Derechos Personales, V. Derecho Sucesorio, VI. Derecho Procesal, VII. Obligaciones Especiales, VIII. Derecho Penal, y IX. Derecho Público.

Dogmática jurídica es una disciplina perteneciente al Derecho, cuyo método se basa en la de complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos o tipos. Tales dogmas han de extraerse del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático.

En contraposición al método exegético, en el que la interpretación de la norma se sustenta en el sentido de las palabras reflejadas en el derecho positivo, el método

dogmático se atiene a los principios doctrinales como medio principal para interpretar el sentido de la norma jurídica. Estudia el contenido normativo de las leyes, de todo un sistema jurídico o de sectores concretos de cada sistema jurídico y la fuerza socialmente organizada con el derecho dogmático son dos normas jurídicas.

Juez: Del latín iudex, que significa, el que indica o dice el derecho. Actualmente la palabra juez se designa al titular de un órgano jurisdiccional universal, y al órgano en si se denomina juzgado.

Juzgador: Sinónimo de Juez, Tercero imparcial instituido por el Estado para deducir jurisdiccionalmente y por consiguiente, debe resolver con imperatividad un litigio entre partes.

Las Siete Partidas: Es un cuerpo normativo redactado en la región de Castilla España, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino.

Esta obra se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX).

Legislación: Cuerpo de leyes que regulan una determinada materia o al conjunto de leyes de un país.

Ordenamiento jurídico, sinónimo del conjunto de normas jurídicas de un país. Sistema jurídico.

Litigante: Se aplica a la persona o a la institución que se enfrenta a otra persona o institución en un juicio. Parte (Derecho).

Postulante: Candidato, aspirante a un cargo.

Procurador: *Der.* Profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte.

FUENTES DE INVESTIGACION.-

- BIBLIOGRAFICAS.- ENUMERATIVAS.-
- PRINCIPALES.-

-

- **AFTALION**, Enrique (1994). *Introducción del derecho*. (4ª ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

-

- **BUENO**, Miguel. *Principios de ética*. Patria. México. 1973.

-

- **BURGOA** Orihuela, Ignacio. *El Jurista y el simulador del Derecho*. 9ª ed. Porrúa. México. 1999.

-

- **CORZA** Hernández, Omar *La práctica de la práctica en el Órgano Jurisdiccional*. ACD513 Ediciones, México 2011.

-

- **FERNÁNDEZ**, Eusebio. *Estudios de ética jurídica*. Debat. Madrid. 1990.

-

- **GARCIA** Máynez, Eduardo. *Ética*. Ed. Porrúa. México. 1990.

-

- **GOMEZ** Pérez, Rafael. *Deontología Jurídica*. Ed. Universidad de Navarra, Pamplona. 1982.

-

- **LARROYO**, F. *Los principios de la ética social*. Ed. Porrúa. México. 1981.

-

- **LASTRA**, José Manuel, "**Fundamentos de derecho**", Ed. Porrúa, México 2005.
-
- **MADRID** Hurtado, Miguel de la. **El Papel del Abogado**. 2ª. ed. Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.1993.
-
- **MOLIERAE**, J., **Iniciación en la abogacía**. Porrúa. México. 1990.
-
- **PÉREZ** Fernández del Castillo, Bernardo. **Deontología Jurídica. Ética del Abogado**. 4ª ed. Ed. Porrúa, México 1999.
-
- **PÉREZ** Valera, Víctor Manuel. **Deontología Jurídica. La ética en el ser y que hacer del abogado**. Ed. Oxford. México. 2002.
-
- **SÁNCHEZ**, Vásquez, Adolfo. **Ética. Tratados y Manuales**. Grijalbo. México. 1969.
-
- **SARRE** Iguíniz, Miguel. **El Papel del Abogado**. Porrúa. México–UNAM. 1997.
-
- **SCHETTINO** Yáñez, Macario (2006). **Introducción a las ciencias sociales: un enfoque constructivista**. Naucalpan de Juárez: Pearson Educación.
-
- **SPINOZA** Baruch. **Ética**. 4ª edición. Sudamericana. España. 1992.
-
- **VIGO**, Rodolfo Luis. **Ética del Abogado**. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.1990.
-
- **VILLORO** Toranzo, Miguel. **Deontología Jurídica México**. Textos Universitarios. Universidad Iberoamericana. 1987.
-

- **VIÑAS**, Raúl Horacio. ***Ética de la Abogacía y de la Procuración de la Deontología Jurídica.*** Pannedille. Buenos Aires, Argentina. 1972.

- **BIBLIOGRÁFICAS.- ENUMERATIVAS.-**
- **COMPLEMENTARIAS.-**

- **AQUINO**, tomas. *Summa Theologicae*. Ed. Acento, Barcelona, España 1997.

- **ARISTOTELES**, *Ética a Nicomano*, 14^a. Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1994.

ATIENZA, Manuel. *El sentido del Derecho*. Ed. Ariel, España, 2001.

- **BULNES**, José P. *La filosofía del deber* 2^a. Edición. Razón y Fe. Madrid, España, 1953.

- **CONTRERAS** García, Susana. *La Ética en la vida profesional*, Editorial Trillas, México, 2002.

- **HESSEN**, Johannes. *Teoría del conocimiento*. 18^a. Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1938.

- **HORACIO** Viñas, Raúl, *Ética de la abogacía y de la Procuración*. Pannedille, Buenos Aires, 1972.

KUTSCHERA, Franz. *Fundamentos de Ética*. Ed. Paidós, Madrid España, 1982.

- **LARENZ**, Karl. *Derecho justo. Fundamentos de Ética Jurídica*. 2ª. Ed. Fontamara, México, 1995.

- **LYONS**, David. *Ética y Derecho*. Ed. Ariel, Barcelona, España, 1989.

-

- **MACINTYLE**, A. *Historia de la Ética*. 4ª. Ed. Paidós, España 1992.

- MARTINEZ** Pineda, Ángel. *Moral y Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2005.

- RABADE** Romero, Sergio. *Teoría del conocimiento*. Editorial Akal, Madrid, España, 1995.

- **TOULMIN**, Stephen. *El puesto de la razón en la Ética*. Ed. Alianza, Madrid, 1979.

LEGISLATIVAS.-
CODIFICACIONES.-

-
- Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal, 8ª. Edit. Poder Judicial de la Federación, México, 2011.
- Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Edit. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, 2004.

OTRAS FUENTES.
ENCICLOPÉDICAS.-

- **DICCIONARIOS.-**

-

- ***Diccionario Avanzado de la Lengua Española***, Edit. Cesma, Madrid, España, 2000.
- ***Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española***. Edit. Espasa Calpe, Madrid, España, 1996.
- ***Diccionario Enciclopédico Océano***, Edit. Océano, Barcelona, España, 2001.
- ***Diccionario Enciclopédico Ilustrado Salvat***. Edit. Salvat, México, 2006.

VIRTUALES (INTERNET).-

- <http://es.wikipedia.org/wiki/> 18 de agosto de 2012, 14.30 pm.
-
- <http://es.thefreedictionary.com/litigante> 12 de julio de 2012, 18.10 pm.
-
- [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA.](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA)
16 de junio de 2012, 19.30 pm.